



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

**INCONSTITUCIONALIDAD DEL PAGO DE
DERECHOS PARA LA DEVOLUCIÓN DE
VEHÍCULOS ROBADOS, RECUPERADOS POR LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ALFREDO BAUTISTA MORALES

A S E S O R

LIC. JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA.

San Juan de Aragón, Estado de México. Octubre del 2004.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico el presente trabajo, en primer lugar, a Dios, por haberme dado la serenidad y conocimientos para poder librar todos los obstáculos con los que me fui tropezando y así haber podido concluir la carrera de Licenciado en Derecho.

Hago también una atenta dedicatoria, a mi madre, la cual me dio la vida y estuvo siempre a mi lado tanto en los buenos como en los malos momentos de mi vida, siendo la guía durante mi formación profesional y humana, la cual nunca ha claudicado en sus metas a base de muchos sacrificios. Así mismo, también agradezco a mis hermanos, su apoyo que me han brindado, esperando que con este trabajo, les sirva como impulso para lograr sus propias metas.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, también cabe agradecerle, toda vez que me dio cobijo entre sus brazos y me inculcó los conocimientos suficientes para hacer frente a la vida dentro del ámbito profesional.

A mis profesores, que se sirvieron transmitir sus conocimientos y permitir con ello, el haber terminado satisfactoriamente la Licenciatura en Derecho.

Por último, he de agradecer a todas aquellas personas, que durante el transcurso de mi vida y formación profesional, me han brindado su apoyo incondicional en todo momento.

**INCONSTITUCIONALIDAD DEL PAGO DE DERECHOS PARA LA
DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS ROBADOS, RECUPERADOS POR LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**

INDICE

CAPITULO I.- EL ESTADO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	Pág.
Prologo.-----	1
1.1. El Estado, Generalidades.-----	2
1.1.1.- Concepto de Estado.-----	6
1.1.2.- Partes integrantes del Estado.-----	11
1.1.3.- Misión del Estado.-----	16
1.1.4.- Fin del Estado.-----	18
1.1.5.- La Seguridad Pública como función del Estado.-----	20
1.2.-La Administración Pública, Generalidades.-----	24
1.2.1.- La Hacienda Pública Estatal.-----	29
1.2.2.- Concepto de contribuciones.-----	31
a) Concepto de concesión.-----	37
b) Concepto de derechos en materia fiscal.-----	39
1.2.3.- Autoridad encargada de recabar las contribuciones en el Estado de México.-----	41
1.2.4.- Finalidad de las contribuciones.-----	44

CAPITULO II.- GARANTÍAS INDIVIDUALES.

2.1.- Acepciones diversas del concepto "Garantía".-----	47
2.2.- Elementos, concepto y naturaleza de las garantías individuales.-----	50
2.3.- Clasificación de las garantías individuales.-----	54
2.4.- Garantías de Propiedad.-----	57
2.4.1.- Generalidades.-----	58
2.4.2.- La propiedad como derecho subjetivo civil.-----	59
2.5.-Garantías de Seguridad Jurídica.-----	61
2.5.1.- Garantía de Audiencia.-----	62

2.5.2.- Artículo 14 Constitucional.....	63
a) Titularidad de la garantía de audiencia.....	65
b) Acto de Privación.....	66
c) Bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia.....	67
2.5.3.- Artículo 16 Constitucional.....	71
a) Titularidad de las garantías consagradas.....	73
b) Acto de molestia.....	74
c) Bien jurídico preservado.....	75

**CAPITULO III.- LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MÉXICO COMO PARTE DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y POR ENDE DEL ESTADO.**

3.1.- Misión y Fin de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en materia de vehículos robados.....	77
3.2.- Procedimiento desde la denuncia hasta la devolución de vehículos robados.....	82
3.3.-Exégesis del Acuerdo mediante el cual el Ministerio Público ordena el aseguramiento del vehículo robado recuperado.....	93

**CAPITULO IV.- LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACUERDO
MEDIANTE EL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO ORDENA EL
ASEGURAMIENTO DEL VEHÍCULO ROBADO RECUPERADO.**

4.1.- Concepto de Inconstitucionalidad.....	100
4.2.- Supremacía constitucional.....	103
4.3.- Exégesis del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	108
4.4.- Exégesis del artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	113
4.5.- Facultades del Ministerio Público del Estado de México en el caso de investigación, recuperación y devolución de vehículos robados.....	116
4.6.- ¿Puede la Autoridad Ministerial obligar al gobernado afectado por el robo de su vehículo, al pago de “derechos” a un corralón concesionado?-----	121

4.7.- La figura jurídica del contrato de prestación de servicios de resguardo que surge entre el gobernado y el Corralón Concesionado con motivo del acuerdo de aseguramiento hecho por el Ministerio Público.....	123
4.8.- Propuesta.....	132
Anexos.....	136
Conclusiones.....	146
Bibliografía.....	149
Legislación.....	151
Otras fuentes.....	152
Consultas en internet.....	152
Glosario.....	153

INTRODUCCIÓN

La Universidad Nacional Autónoma de México, a través de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Campus Aragón, tiene como finalidad la formación de diversos profesionista a nivel Licenciatura, entre los cuales se encuentran los Licenciados en Derecho, los cuales deberán egresar con un alto nivel académico y humano a efecto de integrarse a la vida productiva del país, cuyos conocimientos tiene un gran ámbito de aplicación, y cuya calidad en su ejercicio profesional, es reconocida tanto a nivel nacional como internacional

La licenciatura en Derecho, es uno de los primeros grados que otorga la máxima casa de estudios y representa el inicio de la vida profesional y académica de los estudiantes de derecho, el cual lo recibirán aquellas personas que hayan realizados los estudios y claro está, que la aprobación de las diversas asignaturas del plan de estudio de la carrera de Licenciado en Derecho, así como haber comprobado, a través de la Tesis de Licenciado en Derecho, su capacidad para hacer investigaciones enfocadas a la rama del derecho con un análisis a una problemática en particular y de actualidad; así como por medio del examen profesional, se deberá de demostrar la preparación para exponer y discutir los temas de su especialidad y materias afines.

Por lo que la elaboración de la presente Tesis sobre la "Inconstitucionalidad del pago de derechos para la devolución de vehículos robados, recuperados por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México" ha sido realizada con la mejor intención y con todo nuestro empeño, para poner a consideración del Honorable Jurado, como requisito previo al examen profesional, cuya meta constituye la máxima aspiración de obtener el grado de Licenciado en Derecho.

El presente trabajo nace de la inquietud que me provoca que en las funciones de las Oficinas del Ministerio Público del Fuero Común en el Estado de México, existe la práctica cotidiana y sin fundamento jurídico alguno, de poner a disposición de corralones administrados por particulares, supuestamente concesionados por la Procuraduría General

de Justicia del Estado de México, a los vehículos que han sido recuperados por parte de Elementos Policiales, los cuales en su momento fueron han sido objeto del ilícito de robo por parte de delinquentes en agravio de personas físicas o morales.

Por lo que de acuerdo al estado de derecho es que dicha acción no encuentra sustento jurídico, aunado a que toda vez que el particular, ya sea propietario o poseedor del bien inmueble (en el asunto en cuestión un automóvil), primeramente es privado de su derecho real para usar y gozar sobre dicho bien de manera ilegal por un delincuente (sujeto activo), afectándose desde el momento del desapoderamiento, su esfera patrimonial en contra de su voluntad y sin derecho; y aunado a ésto, posteriormente la Autoridad Ministerial, priva nuevamente de su derecho real sobre el vehículo al sujeto pasivo detentador de la propiedad o posesión, pues éste para poder recuperar el vehículo tiene que pagar supuestos "derechos de resguardo" a un corralón operado por particulares, corralón al que es remitido el vehículo sin el consentimiento previo del detentador del derecho sobre el automotor objeto del delito de robo cometido en su agravio.

Es por los argumentos anteriormente esgrimidos que considero por demás violatorio de garantías individuales el acto de autoridad emitido por el Ministerio Público, ante la inconstitucionalidad de dicho acto al remitir a un corralón concesionado y operado por particulares, un vehículo sin consentimiento de su legítimo propietario o poseedor y sin previo aviso al mismo y con ello obligarle a pagar supuestos derechos de resguardo para poder recuperar el mismo, derechos que en ningún momento están considerados en la correspondiente Ley de Ingresos y Egresos y que mucho menos ingresan a la Hacienda Pública, sino que por el contrario, éstos los recauda un particular en beneficio propio y por ende repercuten en su enriquecimiento en detrimento del patrimonio del gobernado, situación por la cual el gobernado se ve doblemente despojado de su bien, primeramente por un delincuente y posteriormente por una Autoridad Administrativa perteneciente al Estado.

CAPITULO I.- EL ESTADO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

1.1. El Estado, Generalidades.

A fin de entrar al desarrollo de la presente Tesis, se hace necesario analizar al Estado y por ende a la Administración Pública y su actividad, aunque sea de manera breve, toda vez que el vocablo "Estado" entraña un aspecto histórico bastante amplio, por lo que el estudio del mismo, conlleva a la realización de innumerables tratados aunados a los que ya existen respecto de él, por lo que el estudio dentro del presente trabajo se encuentra delimitado a tratar aspectos particulares del Estado.

A continuación y a fin de no descartar el aspecto histórico, que es deber de todo estudiante de Derecho el abordar, aunque de manera general veremos el origen, integración y las tareas del Estado, toda vez que esto tiene relación importante con el fondo del tema a desarrollar en el cuerpo del presente trabajo de investigación.

*"Es bien sabido por todo estudiante de derecho que el Estado nacional es relativamente reciente en la historia de la humanidad, pues emerge en el siglo XII como tal, en Europa, toda vez que ahí es identificado como una nueva forma de organización política, la cual surge y se va desarrollando en las sociedades de la época, conforme a sus necesidades y limitaciones específicas, se consolida a lo largo de un proceso que alcanza al siglo XIX y que aún continúa avanzando en nuestros días en su perfeccionamiento."*¹

Así tenemos que el origen o nacimiento del Estado se remonta a la antigüedad y que se ha ido transformando y perfeccionando hasta nuestros días, toda vez que en la historia contemporánea se aprecia que el Estado sigue cambiando y evolucionando como tal de manera constante y dinámica de acuerdo a las nuevas necesidades de la humanidad.

A fin de dar sustento a lo anterior, hemos de recordar o tomar en cuenta que desde la más remota antigüedad se ha reconocido al hombre agrupado, actuando aun frente a la naturaleza por medio de los grupos más primitivos, en los cuales necesariamente, hubo

¹ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. *Derecho Administrativo Primer Curso*, 2ª ed., Editorial Harla, México, 1994, pág. 30.

cierta organización y ciertos principios de orden toda vez que *“la historia recoge las primeras formaciones sociales permanentes en Egipto, cerca del año 6000 a.c. y es a partir de entonces, cuando se conoce como Polis, Ciudad, Imperio, República, a la agrupación humana asentada en un territorio con cierto orden y una determinada actividad y fines.”*²

De lo anterior podemos entender que el hombre es de una naturaleza social, ya que tan es así, que se agrupa en núcleos sociales a los que se les ha dado diversos nombres, dependiendo de las características particulares del mismo, tales como: horda, clan, tribu, etc. y los cuales se van formando o integrando a fin de alcanzar intereses comunes en base a sus necesidades; sociedades que incluso pueden alcanzar un carácter cosmopolita, es decir tienden a integrarse y considerarse como parte del mundo o del universo mismo, por lo que debemos saber que hay tantas formas de sociedades, cuantos intereses existan.

Retomando el aspecto histórico, tenemos que los diversos tratadistas, entre ellos Miguel Acosta Romero, afirman que el vocablo Estado emerge en el siglo XII en Europa, toda vez que ésta ha sido el molde del Estado moderno, el cual surge a finales de la Edad Media y a principios del Renacimiento, es decir en el siglo XV.

Por lo que en un primer plano, de manera somera y a manera de comentario, podemos decir que del estudio de lo anterior, la palabra *“Estado”*, entraña a una sociedad jurídica y de seres humanos territorialmente soberana que se propone el bien común de los mismos.

“Las circunstancias del Estado moderno, obedecen a causas que se aprecian a partir del siglo XV, como son la concentración de un poder central único frente a los demás, la lucha que se desarrolló entre el poder feudal, el poder de las ciudades, el de los Reyes, el clero representado por el Papado y, por otra parte el emperador del Sacro Imperio Romano Germánico que, a través de una serie de batallas, armadas e ideológicas, culminaron con la paz de Westfalia de 1648 que dio fin a la guerra de 30 años. Surgió así

² ACOSTA ROMERO, Miguel. *Derecho Administrativo Especial*, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 45.

el principio de que el Estado es Soberano y tiene facultad para imponer su régimen jurídico interno y establecer la política interna y exterior. La era de los descubrimientos geográficos, la imprenta, las nuevas concepciones filosóficas y la Revolución protestante, también influyeron en el concepto de Estado."³

Así los autores de la teoría política refieren que la palabra "Estado" deriva de Stato, Stare, Status, que significa situación de permanencia o que no cambia. De acuerdo con Héller según lo cita Francisco Porrúa Pérez "el Estado se nos aparece, pues, de primera intención, como un algo, como una realidad, como un hacer humano incesantemente renovado."⁴

Opinión con la que a título personal no estoy completamente de acuerdo, ya que de lo estudiado durante el transcurso de mi formación profesional, así como de las experiencias vividas, he visto que el Estado es uno solo, que sus partes integrantes tal vez no cambien, pero en cuanto a su actuar o formas de manifestarse, es distinto en cada uno de los países o Estados que conocemos en la actualidad y que constantemente se encuentran en proceso de cambio y transformación, tan es así lo acontecido con la Ex Unión Soviética, Alemania, China, Japón, Francia, Inglaterra, España, Etc., todos ellos países que han estado cambiando constantemente en su ideología y política tanto interior como exterior, así como su forma de gobierno; cambios que también se han vivido en nuestro propio país que de forma afectuosa se le conoce en el mundo como México, el cual ha sufrido cambios significativos con el ahora gobierno Panista, alejado de la vieja corriente Priista, mismo que ha tenido una Política muy diferente a las anteriores administraciones y que todo mexicano nos hemos dado cuenta de ello.

Así tenemos y retomando el tema, que en la Ciudad de Provenza en el siglo XVI, aparecen ya los principales caracteres del Estado moderno, y son muchos los autores que lo estudian a partir de Bodino, que habla de la soberanía como el poder más grande; se refiere al Estado como un monstruo de poder inquisitivo y un fenómeno político de poder público

³ ACOSTA ROMERO, Miguel. *Derecho Administrativo Especial*, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 46.

⁴ PORRÚA PÉREZ, Francisco. *Teoría del Estado*, 29ª ed, Editorial Porrúa, México, 1997, pág. 24.

que se explica por el grupo social mismo. Locke, en su "Ensayo sobre el gobierno civil", habla de un Estado de naturaleza, de libertad y de igualdad, que es regido por la razón y por reglas de conveniencia. Es un principio del que posteriormente derivaría el Contractualismo de Rousseau.

Por otro lado tenemos que la Revolución Industrial, es el comienzo de los nacionalismos, el absolutismo monárquico, mismos que dieron la tónica del Estado en los siglos XVIII y XIX, aunados al colonialismo y a la idea de hegemonía o supremacía sobre los demás. Las Revoluciones, Francesa de 1789, la Independencia de los Estados Unidos de América de 1776 y las de las Repúblicas Latinoamericanas, en las primeras décadas del siglo XIX dan un nuevo auge e impulso a la formación de Repúblicas en América.

Así tenemos que la Soberanía se transmite del Monarca al Pueblo, del Pueblo al Constituyente y de éste a la Constitución, según algunos autores muy formalistas que tienden a descuidar los elementos extra-normativos de lo jurídico, es decir, sus condicionantes económicas, sociales y políticas, tanto nacionales como internacionales. Tan es así, que algunos teóricos con Kelsen a la cabeza, afirman que el Estado no es sino la expresión jurídica de la sociedad.

Opinión esta última con la que estoy de acuerdo, ya que la voluntad del Pueblo radicada en un territorio determinado, al plasmarse por escrito a través del Constituyente, reviste la expresión máxima y jurídica del Pueblo, voluntad misma que da vida al Estado Propio y con la cual le otorga la Soberanía, es decir el poder máximo, sobre el cual no habrá ningún otro poder y que tendrá como finalidad, el bien público temporal de quien lo instituyó, que en este caso es el pueblo mismo y para beneficio de él claro está.

Es así que la actividad del Estado está constituida por un conjunto de actos de diversa índole algunos catalogados como jurídicos y otros de índole material, que se generan en ejercicio de sus atribuciones legales y en cumplimiento de sus fines para beneficio de la colectividad, para lo cual se tiene que actuar en los sectores públicos, social y privado.

En este tenor de ideas, tenemos que la actividad del Estado está representada por la actuación de los poderes públicos, conocidos como Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tanto a nivel Federal, Estatal y Municipal, en segundo término por el sector social a través de las organizaciones de obreros, campesinos, artesanos, etc., y en tercer lugar, encontramos la actuación de los particulares en su calidad de iniciativa privada para prestar servicios públicos o atender distintas necesidades sociales, bajo la conducción o rectoría del Estado.

Es así que la actividad del Estado se origina en el conjunto de operaciones, tareas o facultades para actuar, de carácter jurídico, material y técnico, que le corresponden como persona jurídica de derecho público y que realiza por medio de sus órganos. Por lo que las actividades jurídicas del Estado están encaminadas a la creación y cumplimiento de la ley; las actividades materiales son simples desplazamientos de la voluntad y las actividades técnicas son las actividades subordinadas a conocimientos técnicos o científicos.

En cuanto al Estado moderno mexicano, éste ha quedado especificado tanto en la Constitución de 1857, como en la Constitución de 1917, siendo que en la de 1857 es notable el liberalismo individualista, que lucha ante todo por el libre desenvolvimiento de las actividades de los particulares, y prácticamente quedan apoyadas en diversas garantías individuales como las de libertad, las de igualdad y seguridad jurídica; en cuanto a la Constitución de 1917, se puede notar el intervencionismo del Estado para el desarrollo de las diversas actividades individuales y colectivas, tan es así que en los artículos 3º, 27 y 123 se hacen patentes los derechos educacional con un sentido democrático, las diversas formas de propiedad y las relaciones del capital y el trabajo como factores de la producción de bienes y servicios.

1.1.1.- Concepto de Estado.

Es muy difícil tener un concepto universal de Estado, toda vez que el pensamiento humano es subjetivo, es decir cada individuo o persona piensa de manera distinta a su semejante. El motivo de las líneas anteriores no es otro más que el hecho de hacer notar que

no se puede dar de manera contundente y tajante un concepto de Estado, esperando que con la ayuda de la infinidad de conceptos y teorías que existen acerca del referido tema, podamos dilucidar y explicar perfectamente el significado de lo que es el Estado en la actualidad.

Las diferentes teorías que la doctrina ha elaborado para expresar el ser del Estado y para formular el concepto respectivo, revelan que estas cuestiones constituyen uno de los problemas más arduos, difíciles y complicados con que se enfrenta el pensamiento jurídico-político. Nos referimos obviamente, a las teorías que pretenden desentrañar lo que es el Estado en el mundo ontológico, es decir del mundo del ser, lo que significa en su existencia histórica como fenómeno que se presenta en la vida misma de las comunidades o sociedades humanas, o sea, como un ente que nos envuelve y comprende en nuestras relaciones sociales de naturaleza múltiple y polifacética. Pero no se puede aludir, por tanto a las concepciones ideales de Estado, es decir aquellas que lo sitúan en el ámbito del deber-ser ético político y que han tratado de responder a las preguntas consistente en cómo debiera ser el Estado, concepciones entre las cuales, por lo demás, se descubren discrepancias de razón esenciales y accidentales.

Bien sabemos que la cuestión relativa a la implicación y al concepto de Estado rebasa los límites estrictos de la temática del Derecho Constitucional; pero como esa disciplina involucra primordialmente el estudio del Estado en su aspecto jurídico fundamental, o sea, como sujeto principal de la imputación normativa, no es posible eludir los imperativos metodológicos que como presupuestos insoslayables y a guisa de prolegómenos, condicionan el tratamiento de los diversos tópicos de que se compone la esfera investigadora de tan importante rama de la Ciencia Jurídica.

Es indiscutible que la multiplicidad divergente de teorías y opiniones doctrinarias sobre el ser y el concepto de Estado conduce no sólo a la confusión intelectual respecto de ambas cuestiones, sino a un escepticismo sobre lo que pudiese ser su implicación esencial, ya que esa multiplicidad, en rigor lógico, traduce el criterio de cada autor o tratadista. No dejo de reconocer que cada uno de ellos construye su respectiva tesis con auténticas

pretensiones científicas, ni que las ideas que la configuran alcanzan un acierto parcial en la dilucidación de las consabidas cuestiones.

La divergencia y contrariedad que se advierten en la doctrina sobre el Estado no tiene nada de asombroso y sí mucho de explicables, pues siendo el fenómeno estatal tan complejo, es susceptible de apreciarse al través de sus distintos aspectos o manifestaciones con un criterio parcial o fraccionario que culmina en conceptos incompletos necesariamente.

Nadie niega que el Estado es una idea, pero tampoco puede sostenerse válidamente que, bajo esta connotación puramente espiritual, esté desvinculado de la realidad histórico-política. El Estado no es una mera concepción de la mente humana, no es un simple ideal del pensamiento del hombre ni un solo producto de su actividad imaginativa, para mí, el Estado es un todo, es la creación máxima del hombre a fin de satisfacer su bien común en base a su sistema social claro está.

No denota un deber-ser sino un ente positivo, cuyo concepto debe tener una observación reflexiva y analíticamente de esa realidad donde se encuentra su ser y de la que se deriva su concepto. En su dimensión fenoménica pertenece al mundo de la cultura y específicamente al ámbito existencial político de las comunidades o sociedades humanas.

Como fenómeno, es objeto de conocimiento, o sea, susceptibles de aprenderse, analizarse y sintetizarse por el pensamiento cognoscente para formular su idea científica.

Si en el Estado como fenómeno concurren diversos hechos y circunstancias que se registran y acaecer en la realidad socio-política, si su ser no es simple sino complejo, merced de esa concurrencia en que se convergen factores de muy diferente índole, el Estado como concepto no debe basarse exclusiva ni excluyentemente en alguno de ellos, sino comprenderlos a todos en una síntesis dialéctica.

Es evidente que el Estado no es un solo territorio, ni población, pero tampoco su concepto debe contraponerse al poder ni al orden jurídico. Como totalidad, el Estado se integra con partes interrelacionadas real y lógicamente, de lo que se deduce que su concepto debe ser resultado sintético de la aprehensión y del análisis conjunto de todas ellas.

No es posible captar la esencia del Estado sin la metodología adecuada que consiste en estudiar todos los elementos, causas factores o circunstancias que lo producen como fenómeno político y que lo componen en su dimensión óptica y conceptual. Prescindir para la integración del concepto de Estado de cualquiera de estos ingredientes y circunscribirlo a uno solo de ellos, genera el riesgo de formular una idea incompleta y mutilada de la entidad estatal.

Por ello juzgó Ignacio Burgoa Orihuela desacertada todas aquellas teorías que reducen el concepto de Estado a uno solo de sus elementos, aunque a los demás los consideren "*condiciones*" de su existencia, como el territorio y la población.

No puede aceptarse según su opinión, que el Estado sea únicamente un "*poder*" como resultado de la diferencia entre gobernantes y gobernados como lo sostiene Duguit, o un "*poder institucionalizado*" como lo pretende Georges Bourdeau, ni tampoco un "orden jurídico normativo" como lo proclama Kelsen y mucho menos un aparato coercitivo.

En virtud de lo anterior y a efecto de mostrar un panorama más amplio, a continuación hemos de citar diversas acepciones hechas por múltiples tratadistas sobre el Estado, para con ellas poder estudiarlas y así estar en posibilidad de adoptar el concepto que mas nos convenza:

Para Jellinek "...el Estado es la unidad de asociación dotada originalmente de poder de dominación y la cual deberá de estar formada por un conjunto de hombres, mismos que deberán de estar asentados en un territorio."⁵

Por otro lado para el doctrinario Sëller, "El Estado es una conexión social de quehaceres"⁶, entendiendo su punto de vista como esa relación que se da entre los seres humanos de un mismo territorio, y que dicha relación se efectúa de distintas maneras, pero con una finalidad en común que es el de obtener un beneficio social.

En cuanto a Miguel Acosta Romero "...el Estado es la organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico, con independencia y autodeterminación, con órganos de gobierno y de administración que persigue determinados fines mediante actividades concretas."⁷

También tenemos que el doctor Eduardo García Máñez lo define como "la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se reúne determinado territorio".⁸

Mientras tanto para Francisco Porrúa Pérez, el Estado lo concibe como "una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes."⁹

Como podemos observar el pensamiento del hombre es muy subjetivo es decir es muy difícil que una persona piense y tenga las mismas ideas que otro semejante, toda vez que las ideas antes mencionadas y descritas de distintos autores y doctrinarios, si bien es

⁵ JELLINEK, Georges. *Teoría General del Estado*, Compañía Editorial Continental, S.A., México, 1956, pág. 145.

⁶ ACOSTA ROMERO, Miguel. *Derecho Administrativo Especial*, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 48

⁷ ACOSTA ROMERO, Miguel. *Derecho Administrativo Especial*, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 48 y 49.

⁸ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, 41ª ed., Editorial Porrúa, México, 1980, pág. 98.

⁹ PORRÚA PÉREZ, Francisco. *Teoría del Estado*, 29ª ed., Editorial Porrúa, México, 1997, pág. 198.

cierto todos manejan de alguna manera algún elemento esencial que constituye al Estado, y en algunas ocasiones difieren uno del otro, por lo que me permito poder hacer una conclusión en relación a los mismos, considerando que el último de los conceptos vertidos en este punto es el más adecuado y completo, toda vez que nos la proporciona de manera completa y analítica ya que nos proporciona el convencimiento de la existencia en la realidad estatal, ya que contiene los elementos de sociedad humana, un territorio material o real, un poder supremo, un territorio jurídico y un esfuerzo común para obtener un bien público temporal.

Así mismo del análisis exegético de dicho concepto, podemos apreciar que éste presenta las siguientes características esenciales: Una Soberanía o poder público, una personalidad moral y jurídica, un territorio permanente, así como la sumisión al derecho establecido por el mismo pueblo para obtener el bien común; que sin éstas no es posible que subsista el Estado mismo.

1.1.2.- Partes integrantes del Estado.

El Estado suele analizarse a través de sus elementos, esenciales, que para un importante sector de la doctrina son: **a)** La población, **b)** El territorio, **c)** El Derecho, **d)** El poder y **e)** Los fines políticos. Se entiende, de esta suerte, como un todo que no puede prescindir de ninguna de sus partes. Sin embargo de los cuatro elementos planteados predominan tres de éstos: El Territorio, La Población y El Gobierno.

Para Francesco Consentini *"El Estado está constituido por dos elementos: un elemento material y un elemento formal, en el primero se encuentra la población y el territorio, el segundo por el ordenamiento jurídico bajo un poder supremo"*.¹⁰ Establece que mientras el elemento material es particular para los distintos Estados y variable según los diversos tiempos y lugares, en cuanto al formal nos asevera tiene un carácter permanente; es invariable, constituye como el esqueleto de toda forma de Estado.

¹⁰ CONSENTINI, Francesco. *Filosofía del Derecho*, 2ª ed., Editorial Cultura, México, 1930, pág. 94.

Tal como se desprende de lo enunciado en los puntos que anteceden, tenemos que son tres las partes integrantes y fundamentales: Un territorio, una población y un conjunto de leyes, de donde emanará el poder mismo del Estado para obtener el bienestar público temporal.

POBLACIÓN.

Población.- Éste es el elemento personal o pueblo, el cual es uno de los elementos fundamentales con el que debe de contar el Estado, y es lógico, toda vez que sin ella no existiría el Estado, ya que no habría individuos que necesitaran asociarse e interactuaran entre si, para la satisfacción de sus necesidades sociales.

El geógrafo Vogel afirma, con la mayor exactitud, que *"el territorio de un Estado es solo la base, y en cambio, la población es el depositario vivo de la propia sustancia del Estado"*.¹¹ Y lo cual me parece muy cierto, toda vez que un territorio únicamente es la base del pueblo o sociedad, ya que el territorio es un elemento inerte, sin voluntad alguna, no así la población la cual de forma general se puede definir como el conjunto de seres humanos que constituyen por sus nexos de identidad, una colectividad fija estable sobre un territorio fijo o permanente.

De lo anterior se puede desprender que a este factor se le conoce como el elemento humano del Estado y por consiguiente como una base imprescindible dentro de la estructura y función de la sociedad política. Así la agrupación estatal suele entenderse como la comunidad humana conformada por hombres libres que realizan en su seno su propio destino y por consiguiente, su futuro y plenitud personales.

¹¹ TINOCO RICHTER, Tinoco. *Teoría de la Administración y del Derecho Administrativo*, 3ª ed., Edición del Instituto de Investigaciones Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, Universidad Central de Venezuela, Venezuela, 1970, pág. 93.

Una parte importante de la doctrina sostiene que el hombre integrado en sociedad es el principio y el fin último de la sociedad política. Por consiguiente, es por el hombre y para beneficio del mismo que el Estado ha llegado a constituirse.

Por lo que usando la lógica podemos llegar a establecer que la población es el conjunto de personas que por determinadas cualidades jurídicas que les son aplicables, son parte integrante del elemento personal que con el territorio y el gobierno componen el Estado, se encuentren o no dentro del ámbito territorial que lo forma, siendo así que el pueblo es el sujeto del poder político del Estado, sin el cual no tendría vida.

De lo anterior y usando la lógica, podemos llegar a establecer que la población es el principio del Estado, toda vez que si no existiera la misma, no tendría porque existir un poder soberano que regulara la vida en sociedad de los seres humanos; luego entonces y para dar por terminado el referente punto podemos establecer que la población es el conjunto de personas unidas por una identidad y que se encuentran establecidas dentro de un territorio determinado de manera permanente, y en el cual deberán de convivir en busca del bien común, sujetos a un poder de mando originario.

TERRITORIO.

La dogmática explica al territorio como el basamento físico y ámbito geográfico de la nación, o el lugar donde se asienta la sociedad políticamente organizada, por lo mismo se entiende como el marco donde cobra vida la validez del orden jurídico del Estado.

Para diversos doctrinarios el territorio es la primera condición de existencia del Estado, o bien condición geográfica de la actividad estatal.

Para el pensamiento Kelseniano, debe quedar muy claro que la unidad del territorio no debe entenderse como física, ni llanamente geográfica, se aclara, en este sentido, que

más que una escueta porción de tierra, el territorio supone una unidad jurídica, que por consiguiente, representa el ámbito espacial de validez del orden jurídico nacional.

Se estima, de esta manera, que la hegemonía del territorio respecto a todas sus partes, depende del carácter de su orden jurídico, único y válido para todas y cada una de ellas.

En todo caso debe tenerse muy claro que el territorio constituye un elemento imprescindible para las funciones del Estado, que le permite, por añadidura, determinar sus fronteras o el ámbito espacial de validez para sus normas jurídicas.

Por lo que considerando al Estado como objeto geográfico, tenemos que éste se reduce a una porción de tierra delimitada por fronteras, las cuales en el Estado Mexicano están enunciadas y establecidas en el artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el cual establece:

Artículo 42.- El territorio nacional comprende

I.-El de las partes integrantes de la federación.

II.-El de la islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

III.-El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el océano pacífico;

IV.-Las plataformas continentales y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

V.-Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional, y las marítimas interiores; y

VI.-El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.

Ahora bien y en vista de lo establecido por el artículo 42 Constitucional, podemos llegar a establecer que el territorio es aquella área determinada y delimitada por medio de fronteras físicas o imaginarias, en donde un poder supremo ejerce su soberanía, de acuerdo con lo preceptuado por el derecho internacional, toda vez que un territorio comprende tanto

fronteras terrestres, marítimas y aéreas en la actualidad, pues es bien sabido que el territorio de cada nación se extiende hacia el subsuelo y por encima de él.

PODER.

Consultar, decidir ejecutar, controlar, son atribuciones y prerrogativas de la esencia y naturaleza diversas que el Estado realiza para cumplir sus fines para el bienestar público temporal. En una palabra, son manifestaciones del poder Político o Poder del Estado.

Para Consentini *"el poder es el elemento formal del Estado, estando éste constituido por el ordenamiento jurídico o por un grupo de voluntades que se han objetivado de una manera dada para coordinar las relaciones e imponerles una regla, la cual queda inmutada hasta que varíe la voluntad misma que la constituyó, y por consiguiente, independiente de las modificaciones que se puedan efectuar en los hechos."*¹²

El Estado se nos presenta como una organización, en que todos los ciudadanos están subordinados a un supremo poder, por el cual no existe otro por encima de él, que tiene la facultad de imponer sus mandatos, es decir regular la acción de los individuos de manera obligatoria, y que tiene fuerza y medios para hacer valer coactivamente sus prescripciones, pero lo cual lo deberá realizar sujetándose al ámbito normativo existente.

De acuerdo a José Manuel Lastra Lastra en su libro Fundamentos de Derecho, éste estima que *"el llamado poder público consolida y reúne la autoridad total, susceptible de monopolizar la coacción física del Estado, que dota de coercibilidad jurídico normativo."*¹³

¹² CONSENTINI, Francesco. *Filosofía del Derecho*, 2ª ed., Editorial Cultura México, 1930, pág. 94.

¹³ LASTRA LASTRA, José Manuel. *Fundamentos de Derecho*, 1ª ed., Editorial Mc. Graw-Hill, México, 1994, pág. 161.

Bajo este orden de ideas podemos establecer que la tarea más importante y trascendental que se encomienda a la autoridad del Estado, es el gobierno, a través del cual organiza la vida política, legislativa, administra e imparte justicia, dentro de su misión fundamental de controlar y dirigir a la sociedad.

Así entonces podemos concluir con el hecho de que los elementos del Estado son: Un conjunto de personas (sociedad), los cuales deberán de estar comprendidas de manera permanente dentro de un territorio, y de las cuales su comportamiento estará regulada por un ordenamiento jurídico (poder), definición que nos parece la más acertada y fácil de comprender aún para los que no son estudiantes de Derecho.

Por lo que queda entendido que el poder de un Estado reviste en su soberanía, toda vez que sobre la soberanía no existe otro poder, y la cual emana del propio pueblo para regular sus relaciones y conseguir con ello el bienestar público temporal.

1.1.3.- Misión del Estado.

Ya anteriormente se dijo que el Estado surgió como una necesidad del hombre para poder vivir de manera ordenada, entendiendo como ordenada el hecho de que se necesitaba una autoridad que delimitara el accionar de las personas en beneficio de ellas mismas; luego entonces podemos decir que dentro de la misión del Estado, se encuentra realizar una protección social adecuada al gobernado o pueblo, lo cual entraña una protección a la vida, integridad física y moral, la libertad, el patrimonio y la tranquilidad de los habitantes, entre otros más y con ello conseguir su bienestar público temporal.

Por otro lado también es de considerarse que dentro de su misión, está la de satisfacer las necesidades y expectativas de la población, debiéndose apegar en todo momento a las disposiciones legales que conforman el marco del estado de derecho, mismo que debe actualizarse permanentemente para asegurar a las presentes y futuras generaciones el acceso a mejores condiciones de vida.

Es de entenderse entonces que la misión de un gobierno, en este caso el del Estado de México, aparte de ceñirse a las disposiciones legales vigentes y aplicables, debe la de ser un gobierno democrático, que al amparo de los más altos valores éticos y el trabajo corresponsable, que impulse decididamente la participación social y ofrezca servicios de calidad en un marco de legalidad y justicia.

Todo Estado dentro de su misión está la de garantizar el estado de derecho en todo momento, promoviendo las condiciones para el desarrollo integral de la población, tanto en sus formas de trabajo como en sus niveles de bienestar, debiendo regular los derechos y obligaciones de los gobernados.

Por lo que de acuerdo a lo expresado por Tinoco Richter en su libro. Teoría de la Administración y del Derecho Administrativo tenemos que *“las escuelas sociales de las diversas tendencias atribuyen al Estado la misión de tutelar al individuo contra la explotación económica, proteger a los pobres contra los ricos, velar por la salud de los obreros en contra de su propia voluntad.”*¹⁴

Entonces podemos decir que la misión permanente de cualquier Estado, no es otra cosa, más que el de proteger a su población, para que éste pueda obtener y satisfacer sus necesidades, así como también el de lograr un crecimiento paulatino en su calidad de vida, entendiendo este crecimiento en distintos aspectos tales como: El económico, el social, la Seguridad Pública, la salud, etc.

Por lo que a medida que la población alcance este crecimiento en sus diversos aspectos, que no es otra cosa que el bienestar público temporal, y lo cual deberá ser de manera ordenada y apegada a derecho, el Estado estará cumpliendo con la misión que le fuera conferida a través de su creación.

¹⁴ TINOCO RICHTER, Tinoco. *Teoría de la Administración y del Derecho Administrativo*, 3ª ed., Instituto de Investigaciones Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, Universidad Central de Venezuela, Venezuela, 1970, pág. 97.

1.1.4.- Fin del Estado.

Los fines del Estado se han modificado a través del tiempo y se manifiestan en la complejidad de sus funciones. Toda vez que como muchos autores lo han manifestado en sus investigaciones, entre los cuales se encuentra Tinoco Richter "*Hasta el siglo XIX el Estado ha sido únicamente gendarme, que circunscribía sus actividades a la legislación, justicia, policía y defensa*"¹⁵, lo cual no es otra cosa que la misión del estado en algunas de sus manifestaciones.

Así tenemos que el Estado gendarme, es hoy Estado Providencia, que toma injerencia en todo cuanto atañe a la moral, a la educación, a la sanidad, al bienestar general; el Estado no es sólo legislador, juez, agente policial y soldado, sino que es empresario, productor acarreador, prestamista y director artístico, económico, financiero, social, etc.

Tal y como se desprende en líneas anteriores el hombre por naturaleza tiene que vivir en sociedad, y esta sociedad tendrá que establecerse en un lugar determinado lo que se traduce en el territorio, así como también este conjunto de personas tendrá que observar una serie de reglas y limitaciones que serán impuestas por un poder supremo el cual conocemos como al Estado, estas limitaciones y ordenamientos impuestos persiguen un interés general o una finalidad en común.

Así es, el Estado y quiero decir cualquiera no importa el régimen al que estén sometidos, lo mismo da que sea capitalista o en su defecto socialista, tienen como esencia el buscar la máxima de beneficios para sus ciudadanos, esto es lo que la doctrina llama como fines del Estado.

Moto Salazar establece que "*en el cumplimiento de su misión el Estado tiene que realizar dos especies de fines: generales y particulares, dentro de los primeros se encuentran: la consecución del bien común y la protección a la persona humana. De los*

¹⁵ TINOCO RICHTER, Tinoco. *Teoría de la Administración y del Derecho Administrativo*, 3ª ed., Instituto de Investigaciones Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, Universidad Central de Venezuela, Venezuela, 1970, pág. 97.

segundos establece que son múltiples y varían con las condiciones de cada país y de cada región."¹⁶

Tradicionalmente el Estado persigue, como fines primordiales, la obtención del bien común, la seguridad y la justicia para todos aquellos que forman la comunidad política de sí mismo.

En este sentido se pondera que la actividad y orientación del Estado propende no sólo a tutelar el bienestar material de los hombres o su sana economía, sino a proveer y estimular, los valores e intereses culturales y del tipo espiritual. Se habla así, de que el Estado cuenta con fines inminentes como aquellos inherentes o inseparables a la esencia del hombre.

Existen dos tendencias fundamentales que definen a los fines del Estado, explica Groppali y las cuales son:

- a) La que sostiene que el fin de todo Estado es la conservación y el bienestar de los individuos.
- b) La que afirma que el Estado es el fin y los individuos son el medio.

La primera posición coloca a la organización política al servicio exclusivo de los individuos.

La segunda de las posiciones es a la inversa de la primera, pues consiste en la subordinación total de los individuos a la organización política.

Partiendo de este orden de ideas en el cual se establece como fin primordial el satisfacer el bien común de los particulares, podemos llegar a expresar que este bien común puede tener distintas connotaciones, siendo una de ellas el que no es una finalidad

¹⁶ MOTO SALAZAR, Efraim. *Elementos de Derecho*, 18ª ed., Editorial Porrúa, México, 1974, Pág. 163.

propriadamente dicho sino una obligación, ya que el Estado como vemos se debe a los individuos, digo si aplicamos la lógica sabremos que si no existe el conjunto de personas al que se tendría que regular su vida en sociedad no existiría el Estado y por ende tampoco existirían los fines de éste.

Entonces podemos establecer el elemento teleológico de cada Estado, es decir su finalidad, es el conjunto de actos, operaciones y tareas que, de conformidad con el derecho positivo, está obligado a desarrollar para la obtención de su fin. Y como los fines del Estado son establecidos por el derecho positivo, de acuerdo a su ideología predominante, ésta habrá de influir poderosamente en la definición de las tareas que deban realizarse conforme al orden jurídico imperante en cada ente estatal.

1.1.5.- La Seguridad Pública como función del Estado.

Como parte de su función y para poder realizar sus fines, el Estado tiene que actuar, tiene que desarrollar su actividad. Esa actividad fundamental corresponde a su estructura orgánica y por ende viene a ser el quehacer del Estado, es decir la totalidad de operaciones y tareas desarrolladas por el ente estatal, las cuales por su diversas características se pueden clasificar en diferentes clases, entre las cuales tenemos la de legislación, jurisdicción y administración.

Así tenemos que esta estructura orgánica la doctrina la explica como las funciones que tiene el Estado, siendo estas de tres formas, tales como:

1. En toda organización estatal tiene que existir una actividad encaminada a formular las normas generales que deben, en primer término, estructurar al Estado y, en segundo término, reglamentar las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, esto es lo que se conoce como la función legislativa.

2. Todo Estado debe tener una función encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico definiendo la norma precisa que aplicar en los casos particulares. Es la función Jurisdiccional.
3. Por último, una tercera función esencial del Estado es actuar promoviendo la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos y fomentando el bienestar y el progreso de la colectividad. Se trata de la función administrativa, en la cual se encuentra comprendida la función gubernamental o de alta dirección del Estado.

Por lo que teniendo como antecedente que el fin del Estado se persigue y se alcanza mediante la realización de diversas actividades, tales como las funciones públicas, los servicios públicos y las actividades de interés público entre otras, donde las funciones públicas son las actividades esenciales y mínimas del Estado contemporáneo, sin importar cual sea su tipo, fundadas en la idea de la soberanía, de donde deriva su indelegabilidad, cuya realización satisface necesidades públicas, distintas de las necesidades de carácter general, suma de muchas necesidades particulares semejantes.

Teniendo que los servicios públicos vienen a ser actividades también muy importantes, en muchos casos atribuidas a la administración pública, quien las puede realizar directamente o de manera indirecta, por medio de particulares, para satisfacción de necesidades de carácter general, bajo un régimen jurídico especial exorbitante de derecho privado.

Bajo este orden de ideas tenemos que la Seguridad Pública es parte de la función o actividad administrativa del Estado, es decir es un servicio público que debe llevarse a cabo con la participación estatal en aras de satisfacer una necesidad general del pueblo.

Así entonces y toda vez que el servicio público de acuerdo al pensamiento de León Duguit, actualizado a nuestros tiempos, podemos decir que es la actividad técnica del Estado a satisfacer una necesidad de carácter general, cuyo cumplimiento uniforme y

continuo deba ser permanentemente asegurado, reglado y controlado por los gobernantes, con sujeción a un mutable régimen jurídico exorbitante del derecho privado, ya por medio de la Administración Pública, o bien mediante particulares facultados para ello por autoridad competente, en beneficio de toda persona.

Por lo que atento a lo anterior y siendo que la Seguridad Pública es una función o actividad del Estado, que queda encuadrada dentro del régimen de la policía, es decir vela por el buen orden y la guarda en las partes de su territorio, así como por la protección de la integridad física y de los propios bienes y derechos de los habitantes del Estado, mediante el cumplimiento de las leyes y los reglamentos que se han dictado para el buen o mejor gobierno en beneficio de la población.

Así tenemos que la satisfacción de la necesidad de carácter general, de seguridad, implica la protección de todos y cada uno de los miembros de la población, tanto en sus personas, como en sus bienes y derechos, especialmente los derivados del orden público.

Dichas necesidades se satisfacen por medio de la prestación del servicio de seguridad pública, y los cuales estarán a cargo tanto de órganos federales, estatales y municipales, los cuales de manera individual o en conjunto deberán actuar para lograr su finalidad, que es la protección de los gobernados, así como de sus bienes y derechos.

En el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos podemos encontrar el fundamento de Seguridad Pública del Estado Mexicano, en los párrafos primero, quinto y sexto que a la letra dicen:

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumben al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...

...

...

...

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que esta

Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Como podemos ver, la Seguridad Pública tiene como finalidad el asegurar el orden y buen gobierno dentro de la colectividad, es decir se encargará de prevenir actos delictivos, así como la investigación de los mismos y en su caso la persecución de sus autores tanto intelectuales como materiales dentro de un determinado territorio, siendo el que nos ocupa el del Estado de México como parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en su Constitución Política establece en su artículo 77 fracciones I, IX y XXVII:

Artículo 77. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

I.- Cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales;

...

IX.- Conservar el orden público en todo el territorio del Estado; mandar personalmente las fuerzas de seguridad pública del Estado y coordinarse en esta materia con la Federación y los municipios en términos de ley;

...

XXVII.- Cumplir con las previsiones constitucionales relativas al Ministerio Público;

Así tenemos que la Seguridad Pública en el Estado Mexicano, está a cargo de diversas instituciones, tales como las Policías entendiendo como éstas a las Corporaciones en sus tres niveles de gobierno como lo es la del ámbito Federal, Estatal y Municipal, las cuales estarán como elemento coadyuvante del Ministerio Público tanto Local como Federal, cuya función última será la de ejercitar la acción penal en contra de los probables

responsables de los delitos preceptuados en los respectivos ordenamientos jurídicos; pudiendo también dichos órganos policiales velar por el cumplimiento de los ordenamientos administrativos y cívicos a efecto de que éstos no sufran violaciones, y en caso de haberlas, poner a los infractores ante la autoridad administrativa a efecto de que se le aplique la sanción correspondiente, todo ello con el fin de velar por el respeto al marco de derecho al que están sujetos y bajo protección los propios gobernados en busca del tan mencionado bienestar público temporal como fin último del Estado.

Por todo lo anterior, podemos concluir que la Seguridad Pública es un servicio que proporciona el Estado como una actividad técnica, destinada a satisfacer la necesidad de carácter general de los gobernados, de preservar su integridad física, moral y patrimonio, mediante la debida protección, tanto de sus personas, como de sus bienes y derechos, especialmente los derivados del orden público; cuyo cumplimiento, uniforme y continuo, permanentemente debe ser asegurado, regulado y controlado por la autoridad, mediante el ejercicio del poder de policía, con sujeción a un variable régimen de derecho público.

1.2.- La Administración Pública, Generalidades.

La Administración Pública es aquella a través de la cual el Poder Ejecutivo va a realizar su función administrativa, misma que se traduce en diversos actos jurídicos y materiales que viene a ejecutar las leyes expedidas en el caso de nuestro país, por el Congreso de la Unión para el ámbito federal y por las Legislaturas Locales para los estados y municipios.

Para que el Estado pueda cumplir con lo anteriormente establecido, es decir el poder realizar los fines inherentes al mismo, (seguridad pública, social, crecimiento económico, nivel de vida digno, etc), tendrá que apoyarse en lo que se conoce como la Administración Pública.

Siendo así que la Administración Pública puede concebirse como la actividad que los órganos del Estado desarrollan para el cumplimiento de lo que conocemos como los fines del Estado o sus atribuciones.

Rafael de Pina define a la Administración Pública como: *“El conjunto de los órganos mediante los cuales el Estado, las entidades de la Federación, los Municipios y los organismos descentralizados atienden a la satisfacción de las necesidades generales que constituyen el objeto de los servicios públicos”*.¹⁷

De Pina en su concepto da, a mi parecer, las principales características de lo que es la Administración Pública, teniendo como tales las siguientes:

1. Es una actividad realizada por el Estado.
2. Dicha actividad la realizan los órganos del Estado.
3. Va encaminada a satisfacer una necesidad general (Servicio Público).

Para poder alcanzar los objetivos y metas que se fija la Administración Pública, se tendrá que seguir con un orden, es decir esta última tendrá que organizarse de tal manera que pueda realizar sin dificultades y contratiempos todas las metas planteadas, tal y como lo establece Rafael Martínez Morales, al decir que la necesidad de establecer y ordenar de manera coordinada a los entes que conforman a la Administración Pública, se debe a que sólo así se logra alcanzar una operatividad a sus finalidades y al ejercicio de la función o actividad administrativa.

Las formas de organización administrativa, es decir, los sistemas como se estructuran los entes del Poder Ejecutivo, están determinadas por la liga jerárquica que con mayor o menor intensidad los vincula con el Titular del propio Poder Ejecutivo. Las formas de organización son la manera como estará integrada la Administración Pública; como se ordenarán los órganos del poder público encargados de la actividad o función administrativa del Estado.

¹⁷ DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, 26ª ed., Editorial Porrúa, México, 1997, pág. 60.

Así tenemos que de manera general, el derecho administrativo maneja tres tipos de organización administrativa, tales como:

- La centralización,
- La desconcentración, y
- La descentralización.

El fundamento legal de dicha clasificación lo podemos encontrar dentro de nuestra Constitución Política, en su artículo 90 primer párrafo, que a la letra dice.

Artículo 90.- La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Entonces tenemos que la Administración Pública en el Estado Mexicano se divide en Centralizada, Descentralizada, y Desconcentrada, entendiendo el significado de la primera de ellas como:

Centralización.- Es la forma de organización administrativa en la cual los entes del Poder Ejecutivo se estructuran bajo el mando unificado y directo del titular de la Administración Pública.

Por lo que tenemos que ésta existe cuando los órganos se encuentran colocados en diversos niveles pero todos en una situación de dependencia de cada nivel hasta llegar a la cúspide en que se encuentra el jefe supremo de la Administración Pública.

Ésta se caracteriza por la relación de jerarquía que liga a los órganos inferiores con los órganos superiores de la Administración Pública.

Esta relación de jerarquía implica varios poderes que mantienen la unidad de dicha administración a pesar de la diversidad de los órganos que la forman.

Descentralización.- La descentralización, es la forma de organización de organismos que pertenecen al Poder Ejecutivo, y los cuales están dotados de su propia personalidad jurídica y de autonomía jerárquica para efectuar tareas administrativas. Es decir, ésta tiene lugar cuando se confía la realización de algunas actividades administrativas a organismos desvinculados en mayor o menor grado de la Administración Central.

En la relación de esos órganos, el Estado puede recurrir a figuras del derecho público o del derecho privado, siendo que los organismos descentralizados tiene las siguientes características:

1. Son creados por el Poder Legislativo o por el titular de la Administración Pública, tal como lo es a nivel federal el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o a nivel Estatal por el Gobernador de la Entidad.
2. Dichos Organismos cuentan con patrimonio propio.
3. Gozan de autonomía jerárquica con respecto al órgano central.
4. Sus cometidos estatales son de naturaleza administrativa, y
5. Existe un control por parte del Estado, sobre su actuación.

Desconcentración.- Es una de las formas de organización administrativa, es decir es un modo de estructurar los entes públicos en su dependencia con el jefe del ejecutivo. Es decir se estructura mediante entes que no ostentan una personalidad jurídica propia, y cuya liga con el jefe del Poder Ejecutivo implica una manera de diluir el poder y la competencia en los subordinados para despachar los asuntos, formado parte de los órganos centralizados.

Así pues, la desconcentración administrativa consiste en una forma de organización en la que los entes públicos, aún cuando dependen jerárquicamente de un órgano centralizado, gozan de cierta autonomía técnica y funcional.

Por lo que dentro de las características de los órganos desconcentrados administrativamente dentro de un Estado, encontramos las siguientes:

1. Forman parte de la centralización administrativa;
2. Mantienen liga jerárquica con algún órgano centralizado (Secretaría, Departamento o Procuraduría);
3. Poseen cierta libertad para su actuación técnica;
4. Debe ser un instrumento de derecho público (ley, reglamento, decreto o acuerdo) el que los cree, modifique o extinga;
5. Cuentan con competencia limitada a cierta materia o territorio, y
6. No poseen personalidad jurídica propia.

En forma más simplista, podemos tener que la desconcentración consiste en la delegación de ciertas facultades de autoridad que hace el titular de una dependencia en favor de órganos que le están subordinados, jerárquicamente.

Podemos entender entonces que la Administración Pública no es otra cosa, más que la actividad desarrollada por los distintos organismos con los que cuenta el Estado, los cuales pueden ser Centralizados, Descentralizados o Desconcentrados, con la finalidad de proporcionar un beneficio o servicio a sus pobladores o subordinados y a los cuales se debe, para proporcionarles un bien común.

Así tenemos que en el Estado de México, formalmente la función administrativa es atendida por el Gobernador del Estado, persona que es electa popularmente, la cual para el cumplimiento de sus atribuciones es auxiliado por las dependencias del sector centralizado y por los organismos del sector paraestatal o auxiliar.

De todo lo anterior se puede establecer que la Administración Pública está conformada por todos aquellos organismos a través de los cuales el Poder Ejecutivo cumple sus funciones legales prestando una serie de servicios públicos y atiende las distintas demandas

y necesidades Sociales que reclama el pueblo, función que reviste de las siguientes características:

- a) Se trata de una función jurídica del Estado.
- b) Los actos concretos que la comprenden, se realizan con vista a la creación y funcionamiento de un servicio público y al cumplimiento concreto de los fines generales que la legislación contiene.
- c) La creación de un orden jurídico administrativo que se aplica a la Administración Pública y a las personas que establecen relaciones con ella.

1.2.1.- La Hacienda Pública Estatal.

La palabra “hacienda” viene de la expresión latina “*facienda*”, lo que ha de hacerse y del verbo *facere*, hacer. Tradicionalmente la hacienda pública es el cúmulo de los bienes materiales e inmateriales, del Estado y de la administración de ellos.

La Hacienda Pública Mexicana está constituida por el conjunto de bienes, valores y derechos del Estado, que se destinan a la satisfacción de las necesidades colectivas del Estado.

El Estado y los demás entes públicos requieren de un patrimonio y de un régimen adecuado para su manejo, de esta manera la Hacienda Pública se refiere a la constitución, manejo y transformación del patrimonio público.

Así trasladando la hacienda pública a nuestro campo de estudio, el cual es el Gobierno Estatal, tenemos que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción II primer párrafo establece:

“Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial

y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguiente:

I...

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley."

En el mismo artículo pero en la fracción IV, nos dice:

"IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones, y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor."

Como se puede observar de la simple lectura de los párrafos anteriores, nuestra Constitución Política otorga plena personalidad jurídica a los Estados para que éstos puedan administrar los bienes y derechos que forman parte de su patrimonio, es decir, les da la facultad para que éstos puedan efectuar los planes, medidas, y proyectos que mejor crean convenientes dentro de su actividad administrativa, para poder lograr las metas que se fijaron dentro de un año fiscal.

Así tenemos que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, dichas facultades están contempladas en su artículo 77 fracciones I, XIX, XX y XXI, que a la letra dicen:

Artículo 77. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

I.- Cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales;

XIX.- Enviar cada año a la Legislatura, antes del 5 de diciembre, los proyectos de las leyes de ingresos y presupuestos de egresos del Estado que deberán regir en el año fiscal inmediato siguiente y presentar la cuenta de gastos del año inmediato anterior, a más tardar el 15 de julio;

XX.- Enviar cada año a la Legislatura, antes del 5 de diciembre, el proyecto de Ley de ingresos de los Municipios, que considerará las propuestas que formulen los ayuntamientos y que regirá en el año inmediato siguiente:

XXI.- Cuidar la recaudación y buena administración de la Hacienda Pública del Estado;...

Podemos concluir estableciendo que, la Hacienda Pública Estatal, es aquella encargada de administrar, manejar y regular todo lo referente a los bienes materiales e inmateriales y derechos con los que cuenta la Administración Pública Estatal, para poder realizar sus fines, es decir el satisfacer necesidades colectivas de interés general.

1.2.2- Concepto de contribuciones.

"Las contribuciones son las aportaciones en dinero o en especie que con carácter general y obligatorio deben de hacer al Estado los particulares, bajo un régimen jurídico de derecho público, para cubrir el gasto social".¹⁸

De esta definición podemos observar que para que una aportación tenga el carácter de contribución debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Debe ser en dinero o en especie;
- b) Debe ser de carácter general y obligatorio;
- c) Deben ser de los particulares hacia el Estado;
- d) Así mismo estas aportaciones deben estar reguladas bajo un régimen jurídico de derecho público, y
- e) Aunado a todas las anteriores, se deben utilizar para un gasto social.

Con lo anterior, queda mas claro que las contribuciones son aportaciones pecuniarias o en especie que hacen las personas tanto físicas como morales. Es decir, son

¹⁸ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. *Derecho Fiscal Mexicano*, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 207.

ingresos ordinarios que deben percibirse conforme a los presupuestos y leyes relativas del año fiscal, para afrontar el gasto público, toda vez que a un Estado, sin tributos o contribuciones de sus gobernados, le resultaría imposible subsistir y con ello llevar a cabo sus metas y fines en aras de un bienestar común para sus gobernados.

El argumento legal de lo anterior lo podemos encontrar en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresándolo de la siguiente manera:

"Son obligaciones de los mexicanos:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. *Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."*

Las contribuciones en general son aportaciones que recibe el Estado en dinero o especie de parte de nosotros los particulares o de las personas morales, con la finalidad de que dichas contribuciones sirvan para sustentar de manera económica, la actividad realizada por las distintas dependencias y órganos de gobierno encaminadas a satisfacer las necesidades de sus gobernados, es decir para satisfacer las necesidades de la Administración Pública, y las cuales de acuerdo al precepto constitucional antes invocado, deben realizarse con justicia apegados a los principios de proporcionalidad y equidad que dispongan las leyes, respetando con ello el principio de legalidad.

Así tenemos que de acuerdo al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las contribuciones no sólo deben pagarlas los mexicanos, sino todos aquellos que se sitúen en los supuestos previstos por las leyes que las crean, por lo que la obligación contributiva al ser general, obligatoria e impersonal, puede comprender a nacionales y a extranjeros.

Por lo que de lo anterior, tenemos que las contribuciones, constituyen el renglón más importante dentro de los recursos económicos con los que cuenta el Estado para cumplir sus fines.

CLASIFICACIÓN.

*“La mayoría de los estudiosos del derecho tributario, coinciden en considerar en forma tradicional, que la clasificación doctrinal de las contribuciones es de la siguiente manera: I.- Impuestos, II.- Derechos o tasa, y III.- Contribuciones Especiales. Estas últimas a su vez se dividen en a) Aportaciones de Seguridad Social y b) Contribuciones de mejoras.”*¹⁹ Lo anterior es acorde con lo preceptuado por el artículo segundo en su primera fracción del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

Artículo 2. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos...

Así también el Código Financiero del Estado de México en su artículo 7º establece:

Artículo 7. Para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, el Estado y los municipios percibirán en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación hacendaria e ingresos provenientes de financiamientos, establecidos en la ley de ingresos.

Por lo que a fin de tener un mayor conocimiento de estos términos a continuación se enuncian los conceptos de los mismos, teniendo que:

I. Impuestos.- Son las contribuciones establecidas en la ley con carácter general, obligatorio e impersonal, exigidas por el poder público a las personas físicas y morales

¹⁹ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. *Derecho Fiscal Mexicano*, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 210.

cuya situación coincide con el hecho generador de esa prestación, y cuyo destino es cubrir el gasto público.

El impuesto representa el más importante ingreso tributario para el Estado, de tal manera que se le ubica en primer lugar dentro del catálogo de los ingresos públicos.

Así mismo el Código Fiscal de la Federación dentro de su artículo Segundo fracción I nos da también una definición de los mismos y la cual es la siguiente:

Artículo 2. ...

I Impuestos son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo..

Debiendo hacer notar que las fracciones II, III y IV a que hace referencia, corresponden a las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, respectivamente.

Dicha definición es similar a la establecida por el artículo 9º fracción I del Código Financiero del Estado de México, mismo que establece:

Artículo 9. ...

I. Impuestos. Son los establecidos en este Código que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por el mismo, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.

Teniendo que las fracciones II y III a que hace referencia, corresponden a los derechos y aportaciones de mejoras, respectivamente.

II.- Derechos.- Narciso Sánchez Gómez en su libro de Derecho Fiscal Mexicano, define a los mismos como "...las contribuciones que deben hacer al sector público las

personas físicas y morales privadas y oficiales por los servicios públicos que les proporciona el Estado, y por disfrutar o aprovechar bienes del dominio público, bajo las condiciones, requisitos o modalidades previstas en las normas jurídicas relativas, y cuyo destino va enfocado a cubrir el gasto público específico que se relaciona como el hecho generador de la obligación contributiva."²⁰

Prácticamente se trata de una contraprestación que debe de dársele al gobierno, por una ventaja personal, directa e indivisible que alcanza el contribuyente por un servicio que le proporciona el sector público, o por utilizar o apropiarse de bienes que forman parte del patrimonio colectivo.

Así mismo el Código Fiscal de la Federación dentro de su artículo Segundo fracción IV nos da también una definición de los mismos y la cual es la siguiente:

Artículo 2. ...

I...

II Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos al Estado...

Dicha definición es acorde a la establecida por el artículo 9º fracción II del Código Financiero del Estado de México, mismo que establece:

Artículo 9. ...

I...

II. Derechos, Son las contribuciones establecidas en este Código, que deben pagar las personas físicas y morales, por el uso o aprovechamiento de los bienes del

²⁰ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. *Derecho Fiscal Mexicano*, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 211.

dominio público de la entidad, así como por recibir servicios que preste el Estado, sus organismos y municipios en funciones de derecho público.

De lo anterior podemos establecer que los derechos constituyen el segundo tributo en jerarquía recaudadora para todo Estado, después de los impuestos, y difieren de éstos en virtud de los beneficios personales y directos que alcanzan los contribuyentes por los servicios públicos que les presta el Estado.

III.- Contribuciones especiales.- Son las prestaciones en dinero o en especie que el Estado fija con carácter general y obligatorio a todas aquellas personas físicas y morales, a uno o varios sectores de la población, con objeto de atender o financiar el monto de una obra pública o de un servicio de interés general.

Se trata de una aportación que hacen los particulares para costear una obra pública o de un servicio que les brinda ventajas económicas o de bienestar social en lo personal y familiar.

Así mismo el Código Fiscal de la Federación dentro de su artículo Segundo fracción III nos da también una definición de los mismos y la cual es la siguiente:

Artículo 2. ...

I.,

II.,

III Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

Dicha definición es similar a la establecida por el artículo 9º fracción III del Código Financiero del Estado de México, mismo que establece:

Artículo 9.,

I.

II.

- III. *Aportaciones de Mejoras. Son las establecidas en este Código a cargo de personas físicas y morales que con independencia de utilidad general obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas o de acciones de beneficio social.*

Así también tenemos que estas contribuciones deben estar perfectamente reglamentadas en la Ley de Ingresos y Egresos de cada Entidad Federativa.

Por lo que podemos ver que tanto la ley, como la doctrina no difieren en cuanto a lo que se refiere a las contribuciones y su clasificación, y para no extendernos tanto en este tema, y toda vez que lo referente a Derechos fiscales se abordará mas adelante, podemos concluir de la siguiente manera.

Las contribuciones, no son otra cosa que aquellas cargas tributarias que tienen los particulares con el Estado, pudiendo ser éstas por el concepto de: I.- Impuestos, II.- Derechos y III.- Aportaciones de mejoras, mismas que deberán ser de carácter obligatorio y general y estar regulados perfectamente en la Ley, contribuciones que deberán ser realizadas tanto por las personas físicas como morales de todo Estado, mismas que deberán estar destinadas para cubrir el gasto público de la Administración Pública.

a) Concepto de concesión.

Dada la enorme cantidad de tareas que el Estado tiene atribuidas para lograr sus fines, por lo que no es capaz de cumplirlas de manera directa; razón por la cual existe la posibilidad de encomendarle a los particulares la prestación de determinados servicios o permitirles el uso de bienes públicos, cuando se interesen en ello y cuenten con las cualidades idóneas para hacerlo.

Así tenemos que si el particular se halla interesado en esas labores que el propio Estado debe realizar, por el significado económico que le puede representar o por utilidad que implica el uso de cierto bien, y en virtud de que el poder público no puede abarcar toda

la actividad de ese tipo de forma directa, surge la *concesión* como figura jurídica que le permite al particular desempeñar actividades que son propias del Estado, en cuanto que persiguen la satisfacción de necesidades generales.

La concesión administrativa tal y como lo establecen los tratadistas, es una figura jurídica muy importante de la Administración Pública, y por ende los estudiosos del derecho administrativo le dan mucha importancia al tema, por lo que existen una amplia gama de definiciones o conceptos de concesión, que varían según la visión particular que se le considere, pero con la mira de ser concreto me limitaré a exponer un par de opiniones.

Para Rafael Morales, la concesión es: "*Acto jurídico unilateral por el cual el Estado confiere a un particular la potestad de explotar a su nombre un servicio o bien públicos, que le pertenecen a aquél, satisfaciendo necesidades de interés general*".²¹

Por lo que tenemos que la concesión, es un acto administrativo discrecional y unilateral por medio del cual la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, confiere a una persona la condición o poder jurídico, para ejercer ciertas prerrogativas públicas con determinadas obligaciones y derechos para la explotación de un servicio público, de bienes del Estado o los privilegios exclusivos que comprenden la propiedad industrial.

El precepto legal de la concesión lo encontramos dentro del artículo 27 Constitucional, séptimo párrafo, el cual establece en su parte relativa lo siguiente:

"...la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes."

Luego entonces podemos entender a la concesión como: la figura jurídica, por medio de la cual el Estado otorga la facultad a un particular para que este último pueda

²¹ MARTINEZ MORALES, Rafael. *Derecho Administrativo*. Editorial Harla, 2ª ed. México 1995, Pág. 249

hacer uso de bienes de dominio público, para la prestación de un servicio público y satisfacer una necesidad colectiva a nombre del propio Estado.

Esta figura de la concesión se da porque el Estado en ocasiones se ve imposibilitado para prestar algunos servicios necesarios para la sociedad, y para no dejar de realizar los fines inherentes al mismo, los cuales ya explicamos con antelación, decide delegar determinadas facultades a los particulares que si pueden desempeñar dichos servicios, ya sea porque tienen el capital o las técnicas necesarias para poder realizar dicha actividad, en aras de no descuidar la finalidad del Estado, que es velar por la consecución y preservación del bien común.

b) Concepto de derechos en materia fiscal.

Como ya se estableció con anterioridad, en materia fiscal, tenemos que los derechos son contribuciones estatuidas en la Ley, que deben de cubrir al Estado las personas físicas y morales que alcancen los beneficios directos o particulares por los servicios públicos que les presta o por usar, disfrutar o disponer de los bienes del dominio público, en los casos y condiciones que así lo marque la legislación respectiva.

Por lo tanto, los derechos en materia fiscal, se pueden definir como *"una prestación pecuniaria compulsiva por el Estado y relacionada con la prestación efectiva o potencial de una actividad de interés público que afecta al obligado"*.²²

Por su parte Manuel de Jano, asienta que *"por tasa, debemos de entender la suma de dinero que pagan los beneficiarios de un servicio público divisible, en contraprestación de ese servicio, o en función de la ventaja individual que reciben, para contribuir a sufragar el costo de ese servicio."*²³

²² SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, *Derecho fiscal Mexicano*, 1ª ed., Editorial Porrúa, México 1999, pág. 253.

²³ Manuel de Jano Citado por SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. Op.Cit., pág. 253.

Dichos autores toman de común acuerdo que el concepto de derechos en el ámbito fiscal hace referencia a la cantidad en dinero pagada a la autoridad, en este caso el Estado, por concepto de un servicio prestado al particular o persona moral, del cual se está obteniendo un beneficio, ya sea de forma particular o general.

Así tenemos, que la base legal de los mismos y definición la establece el Código Fiscal de la Federación dentro de su artículo Segundo fracción IV y la cual es la siguiente:

Artículo 2. ...

I...

II Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos al Estado...

Y en concordancia con lo anterior, el Código Financiero del Estado de México en su artículo 9º, fracción II, establece:

ARTICULO 9. Las contribuciones establecidas en este Código se clasifican en:

I.- ...

II. Derechos. son las contribuciones establecidas en este Código, que deben pagar personas físicas y morales, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la entidad así como por recibir servicios que preste el estado, sus organismos y municipios en funciones de derecho público.

III.- ...

En cuanto al término que nos da la propia Ley normativa de la materia en el Estado de México podemos encontrar que de acuerdo a la norma, el concepto de derechos fiscales se refiere a contribuciones establecidas por la ley, que deben de pagar las personas físicas o morales por el simple hecho de hacer uso o aprovechamiento de los bienes de dominio

público; como podemos ver, el Código no hace referencia de manera expresa a lo relativo a obtener un beneficio por parte del particular.

1.2.3.- Autoridad encargada de recabar las contribuciones en el Estado de México.

Ya quedó ampliamente explicado el tema de las contribuciones en párrafos anteriores, de las cuales se dijo que son cargas tributarias que el Estado impone a los gobernados, ésto para poder obtener los dineros necesarios para realizar la actividad administrativa encaminada a satisfacer las necesidades colectivas y el bienestar de los particulares.

¿Pero cómo es que dichas contribuciones llegan al erario público?, es decir ¿quién es la autoridad facultada para recabar dichas contribuciones en el Estado de México?.

Pues para poder explicar lo anterior, tendremos que precisar su base jurídica y lo cual primeramente lo tenemos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en diversos preceptos legales, los cuales citaremos a continuación.

Artículo 115.- Los Estados Adoptarán, para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular...

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial...

Artículo 120.- Los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Así mismo, el artículo 61 fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, establece:

Expedir anualmente, a iniciativa del Ejecutivo, tanto la Ley de Ingresos del Estado, que establezca las contribuciones de los habitantes, como el presupuesto de egresos que distribuya el gasto público y disponer las medidas apropiadas para vigilar su correcta aplicación.

Por otro lado, el artículo 77 del mismo ordenamiento legal antes invocado establece en sus fracciones I y II lo siguiente:

Artículo 77. Son facultades y Obligaciones del Gobernador del Estado:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales;*
- II. Cuidar el cumplimiento de la presente Constitución y de las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes....*

Así como también el mismo precepto legal que precede, en su fracción XIX establece:

XIX. Enviar cada año a la Legislatura, antes del 5 de diciembre, los proyectos de las leyes de ingresos y presupuestos de egresos del Estado que deberán regir en el año fiscal inmediato siguiente....

Una vez establecida la base legal que establece la propia Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la del Propio Estado Libre y Soberano de México, tenemos que el artículo 7° del Código financiero del Estado de México, establece:

Artículo 7. Para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, el Estado y los municipios percibirán: en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación hacendaría, e ingresos provenientes de financiamiento, establecidos en la Ley de Ingresos.

Es importante hacer notar que en este precepto legal se establece, que se recaudaran las contribuciones que menciona, los cuales deberán estar establecidos en la Ley de

Ingresos, lo cual queda todavía mas robustecido con lo establecido por el artículo 8° del mismo Código a que se alude con anterioridad, el cual preceptúa lo siguiente:

Artículo 8. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos correspondiente. Sólo podrá destinarse un ingreso a un fin específico, cuando así lo disponga expresamente este Código, la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos.

Así mismo, el artículo 4° de la Ley de Ingresos del Estado de México, para el ejercicio fiscal del año 2003, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. Los ingresos provenientes de los conceptos enumerados en el artículo 1 de esta ley, se recaudarán por la Secretaría de Finanzas y Planeación en sus oficinas receptoras, en la caja General de la Subsecretaría de Tesorería General de la propia Secretaría, en instituciones de crédito de banca múltiple autorizadas para tal efecto, así como por los ayuntamientos con los que se convenga que realicen por cuenta de la dependencia la captación de los ingresos públicos para su concentración correspondiente al erario estatal.”

De acuerdo con el artículo antes transcrito, tenemos que la Secretaría de Finanzas y Planeación será la Dependencia encargada de recaudar las contribuciones establecidas dentro de la Ley de Ingresos del Estado de México, ya sea en sus oficinas receptoras, en la caja general de la Subsecretaría de Tesorería General de la propia Secretaría o en Instituciones de crédito de banca múltiple autorizadas o por los Ayuntamientos.

Como podemos observar, también se le concede facultad a los ayuntamientos para poder hacer la recaudación de los ingresos, lo cual será a través de su Tesorería Municipal, claro está, previa autorización de la Secretaría de Finanzas y Planeación, tal y como lo establece el artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

ARTICULO 93. “La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales.”

Para terminar podemos establecer que la Secretaría de Finanzas y Planeación, es la dependencia encargada de recaudar las contribuciones dentro del Estado de México, ésta a su vez puede delegar dicha facultad a los Ayuntamientos, quienes a través de sus tesorerías municipales harán la recaudación respectiva de los ingresos municipales.

1.2.4.- Finalidad de las contribuciones.

Ya hemos estudiado y nos ha quedado claro que las contribuciones son los ingresos en dinero o en especie que recibe el Estado por sus funciones de Derecho Público.

¿Pero cual es la finalidad de dichas contribuciones?, es decir ¿para qué se van emplear?, ¿qué destino tienen?, ¿cuál es la finalidad que persigue el Estado al establecer dichas cargas tributarias con respecto a los particulares?.

En temas anteriores ya se habló de manera muy amplia de lo referente a los fines del Estado, pero creo que vale la pena mencionarlos de nueva cuenta de una forma muy breve y resumida, esto para poder entender muy bien la pregunta que hicimos en líneas anteriores en lo referente a el fin de las contribuciones hechas por nosotros los particulares.

El Estado tiene como finalidad primordial la búsqueda y otorgamiento del bien común, y la convivencia de sus gobernados de manera pacífica y organizada, estos dos aspectos engloban muchas otras situaciones, como por ejemplo, que para poder otorgar un beneficio a los gobernados se tendrán que realizar cierto tipo de actividades (servicio público, seguridad pública, etc.), en fin lo, que nosotros conocemos como la actividad de la Administración Pública.

Pero los entes que conforman a la Administración Pública, necesitan tener recursos materiales, humanos y económicos para poder desempeñar sus funciones y así poder lograr el tan mencionado bien común.

Luego entonces, para poder obtener los recursos económicos, el Estado establece que los particulares deberán de contribuir con el gasto público, lo cual también se conoce como uno de los principios esenciales de las contribuciones, las cuales serán destinados a un gasto público, que deberá estar debidamente determinado en las leyes respectivas.

Narciso Sánchez establece *"el gasto público tiene sentido social y un alcance de interés colectivo, de tal manera, que todo lo recaudado por concepto de impuestos, derechos y contribuciones especiales, siempre deben de ir enfocados a la atención de necesidades o demandas de la población."*²⁴.

Pero para poder definir de una manera más práctica lo referente al gasto público, tenemos que son aquellas erogaciones que tendrá que efectuar el Estado para poder desempeñar sus actividades y así poder satisfacer las necesidades colectivas, así como el crecimiento económico del país.

Entonces podemos llegar a concluir de manera sencilla, que la finalidad de las contribuciones consiste en contribuir con el gasto público, para que la Administración Pública a través de sus entes, esté en posibilidades de realizar sus fines y funciones encomendadas, en aras de realizar su finalidad, dentro de la cual se encuentra la consecución del bienestar común o colectivo.

²⁴ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. *Derecho Fiscal Mexicano*, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 150.

**CAPITULO II.-
GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

2.1.- Acepciones diversas del concepto “Garantía”.

En la actualidad existen infinidad de acepciones del vocablo “*garantía*”, desde la más simplista hasta la más compleja, por lo que en el presente capítulo trataremos de citar algunas de ellas para tratar de comprenderlas.

Así tenemos que la mayoría de la gente común no docta en derecho, entiende o conceptúa el vocablo “*garantía*” como aquello que ha de proteger algo que ellos han adquirido o ganado con su esfuerzo, por ejemplo: El ama de casa que compra una lavadora y ésta deja de funcionar al mes sin causa justificada, por lo que el ama de casa hace efectiva la “*garantía*” ante la persona quien le vendió.

Por otro lado, tenemos que el Pequeño Larousse Ilustrado nos aporta tres conceptos que a la letra dicen: 1.- Responsabilidad asumida por un contratante, 2.- Cosa que asegura contra un riesgo o necesidad y 3.- Derechos que garantiza la Constitución a los individuos de un Estado.

Por lo que del estudio de estos tres conceptos, podemos asumir que el vocablo “*garantía*” necesariamente entraña la protección o aseguramiento, que en nuestra materia es de referirse a los derechos que nos otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Ley Suprema de nuestro Estado, misma que no ha de aceptar otro poder por encima de ella en apego a nuestra soberanía.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define al término *garantía* como la acción o efecto de afianzar lo estipulado, lo que significa el afianzamiento de un acto implícitamente con el propósito de que sea cumplido.

Así también tenemos que la palabra “*garantía*” proviene del término anglosajón “*warranty*” o “*warantie*”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia, “*Garantía*” equivale, pues en su sentido lato a “*aseguramiento*” o “*afianzamiento*”, pudiendo denotar

también protección, respaldo, defensa, salvaguarda o apoyo; en la actualidad el término de garantía se asocia con el término de seguridad. Puede sonar contradictorio pero jurídicamente, el vocablo y el concepto “garantía” se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas.

Según afirmaciones de Sánchez Viamonte, *“la palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses y de ellos las tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX”*.²⁵

Para el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela *“El concepto garantía en Derecho Público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un Estado de Derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas pre-establecidas que tiene como base de sustentación el orden constitucional”*.²⁶

De lo investigado dentro de este trabajo, podemos entender que a través de la historia se ha estimado, incluso por la doctrina, que el principio de legalidad, el de división o separación de poderes, el de responsabilidad oficial de los funcionarios públicos, etc., son garantías jurídicas estatuidas en beneficio de los gobernados; afirmándose por ende que el mismo concepto se extiende a los medios o recursos tendientes a hacer efectivo el imperio de la ley y del Derecho mismo, a favor de los gobernados.

Como podemos apreciar, del estudio del concepto del vocablo “garantía” que nos proporciona el insigne Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, éste ya da un concepto más complejo de las garantías, a las cuales alude de manera general a las jurídicas; concepto dentro del cual ya toca al Derecho Público, así como de las seguridades o protecciones que éste debe proporcionar a los gobernados como parte integrante de un Estado como ya se ha

²⁵ SÁNCHEZ VIAMONTE. *Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa*, Edición de la Facultad de Derecho de México, pág. 7.

²⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, 31ª ed., Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 162.

estudiado con anterioridad, la cual redundaba en una entidad política estructurada y organizada jurídicamente.

Ideas semejantes emite Don Isidro Montiel y Duarte al asegurar que “*todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aun cuando no sea de las individuales*”,²⁷ opinión con la que estoy de acuerdo, toda vez que todo lo establecido al tenor de la Carta Magna lo puede hacer valer el gobernado para su protección y salvaguarda de sus derechos, así como de sus obligaciones.

Dentro del anterior concepto, ya se toca por parte de Don Isidro Montiel y Duarte el término garantía individual, que son las que tratamos de estudiar en este capítulo.

Las garantías de la Constitución son los procedimientos o medios para asegurar el funcionamiento y cumplimiento de la Ley Fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir, para garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o su contenido.

Como se puede observar la doctrina no se pone de acuerdo en la acepción estricta y específica que debe tener el concepto de “garantía” en el Derecho Público y, específicamente, en el Constitucional.

La diversidad de definiciones o de opiniones sobre lo que debe entenderse por “*garantía*” obedece a que sus autores toman la idea respectiva en su sentido amplio o lato, es decir los distintas acepciones con las que nos hemos referido, sin contraerla al campo donde específicamente debe ser proyectada, o sea, al de las relaciones entre gobernantes y gobernados.

Además, dentro de la amplitud del término “*garantía*”, los doctrinarios enfocan la definición de este concepto desde diferentes puntos de vista, sugiriendo ideas confusas o demasiado generales.

²⁷ MONTIEL Y DUARTE, Isidro. *Estudio sobre Garantías Individuales*, Edición 1873, pág. 26.

De acuerdo con las ideas antes plasmadas, entendemos al término “*garantía*”, como aquella facultad que nos da el Estado para poder hacer valer nuestros derechos individuales como gobernados, es decir, son preceptos legales constituidos y establecidos dentro de la Constitución Política de cada Estado, mismos que tienen como finalidad la de proteger los derechos del pueblo, así como de restringir el accionar de la maquinaria del Estado, toda vez que si se dejara al arbitrio de la autoridad el cumplimiento de las normas jurídicas establecidas, se podría caer en una tiranía; luego entonces y concluyendo, la garantía es un candado en el accionar de las autoridades que conforman la Administración Pública del Estado.

2.2.- Elementos, concepto y naturaleza de las garantías individuales.

De lo estudiado en el primer capítulo del presente trabajo de Tesis, podemos observar que si se considera bien el carácter esencial de las instituciones jurídicas examinadas hasta ahora, se puede, en efecto, entrever que no es el individuo abstracto, aislado, fuera de todas las relaciones sociales, el sujeto de los derechos privados, sino el individuo considerado como miembro de la sociedad, el individuo reconocido por el Estado como una persona con derechos y obligaciones. Así entonces podemos adherirnos a la manifestación de que todo derecho es, por tanto, esencialmente un derecho social.

Por otra parte, no es posible ningún derecho privado, si la personalidad del individuo no es reconocida, o en otros términos, si no se reconocen en cada ser humano ciertas cualidades determinadas que lo ponen en grado de provocar, en su interés, la acción protectora del Estado.

Después de analizar las distintas acepciones que da la doctrina y siguiendo la idea general que establece, podemos afirmar que la garantía individual es un derecho o medio que tenemos nosotros como gobernados habitantes de un territorio determinado dentro de un Estado de Derecho y el cual tiene la finalidad de hacer respetar los preceptos

constitucionales que nos protegen, y por ende el poner una limitante al actuar del Estado, frente a nosotros los particulares como gobernados.

NATURALEZA: En cuanto a la naturaleza de las garantías individuales, ésta se traduce jurídicamente como una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y con autoridades, cuya actividad se desempeña en el ejercicio del poder y representación de la entidad estatal.

Teniendo entonces que el Estado es la forma como se organiza un pueblo o sociedad humana que al revestirse de una personalidad jurídica propia, se convierte en el titular del poder soberano, el cual se establecía en la comunidad, de donde la soberanía radica jurídica y políticamente en el Estado, y real y socialmente en la sociedad o pueblo.

No obstante, como se pudo observar en el concepto de garantía dado con anterioridad, la soberanía como potestad suprema del Estado no es ilimitada, sino que está sujeta a ciertas restricciones que obedecen a su propia naturaleza, es decir, se autodetermina con los atributos de auto delimitación y autodeterminación, los cuales son inherentes a la soberanía.

Pues bien, como se observa, el propio Estado se limita en cuanto al poder que le es inherente para cumplir sus fines, y las garantías Individuales, en consecuencia, denotan esencialmente el principio de seguridad jurídica, inherente a todo régimen democrático que no es sino la obligación ineludible de todas las actividades del Estado de someter sus actos al Derecho y nunca por encima de éste.

ELEMENTOS: Como ya vimos con anterioridad el Estado es el encargado de regular la conducta humana por medio del poder público, para que éste último pueda vivir en sociedad, habiendo una relación de supra subordinación; dicho poder público no es absoluto, toda vez que el mismo Estado se impone ciertas limitantes en su actuar como ente soberano, entre las cuales se encuentran las garantías individuales.

Por lo que entonces, tenemos que dentro de los elementos de las garantías individuales, se encuentran los siguientes:

I) Sujetos.- *“Los sujetos inmediatos y directos de la relación jurídica que implica la garantía individual están constituidos por el gobernado y las autoridades del Estado por la otra, puesto que la conducta de estas mismas es la que se encuentra limitada o restringida de modo directo por dicho vínculo de derecho”.*²⁸

Siguiendo con la idea del Profesor Ignacio Burgoa Orihuela en lo referente a la relación que existe entre los particulares como gobernados y El Estado por otra parte como el ente soberano que se encarga de regular las conductas de sus nacionales, y partiendo del pensamiento del Profesor en el cual establece que estas dos partes (gobernados y Estado), a las cuales define como sujetos activo y pasivo respectivamente, son elementos esenciales y muy importantes que existen dentro de las garantías individuales.

a) Sujeto Activo: En primer plano encontramos a los sujetos activos, quienes son los gobernados; dentro de los cuales podemos encontrar tanto a las personas físicas o individuos, como a las personas morales de derecho privado, puesto que todos estos sujetos son susceptibles de ser afectados en su esfera jurídica por actos de autoridad. Siendo dichos sujetos activos, aquellos a quienes van dirigidas las garantías individuales consagradas en la Ley Suprema.

b) Sujeto Pasivo.- En segundo plano tenemos al sujeto pasivo, quien propiamente es el Estado mismo, el cual se puede manifestar a través de todas sus dependencias u organismos, es decir, la Administración Pública, los cuales se encontrarán limitados para poder realizar sus actos de autoridad, dicha limitante es solamente para poder salvaguardar los derechos de los gobernados. Entonces tenemos que los sujetos (activo y pasivo), son los que dan origen a las garantías individuales, y por ende son un elemento esencial para que dichas garantías individuales tengan razón de existir.

²⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, 31ª ed., Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 167.

II) Objeto: En cuanto al objeto de las garantías individuales se puede llegar a establecer que siempre existirá una íntima relación entre los gobernados y el Estado, la cual genera para ambos, derechos y obligaciones; siendo así que las garantías individuales se han reputado históricamente como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público.

Por lo que desde el punto de vista del sujeto activo y de la relación jurídica en que se revela la garantía individual, ésta implica para dicho sujeto un derecho, esto es, una potestad jurídica que hace valer obligatoriamente frente al Estado en forma mediata y de manera inmediata frente a sus autoridades, surgiendo para el sujeto pasivo, o sea, para estos dos elementos (autoridad y Estado) una obligación correlativa. Siendo las prerrogativas fundamentales del hombre inherentes a su personalidad, lo que constituye el objeto tutelado por las garantías individuales, es decir la salvaguarda de sus derechos conforme a la Ley Suprema.

III) Fuente. En cuanto a la fuente de las garantías individuales, debemos de retomar, que la garantía individual se traduce en una relación jurídica entre el gobernado y el Estado, toda vez que la juridicidad de este vínculo y, por ende, de la garantía individual, descansa en un orden de derecho escrito, es decir, en un sistema normativo que rige la vida social de los gobernados entre ellos mismos y frente al Estado, así como las del propio Estado.

Así tenemos que ese orden de derecho, en cuanto a su forma, puede ser escrito o consuetudinario y por consiguiente, la fuente formal de las garantías individuales puede ser, o bien la costumbre jurídica, o bien la legislación escrita.

Así entonces, podemos concluir, que tenemos como elementos de las garantías individuales a los siguientes:

1. **Sujetos.-** Los cuales ya se ha establecido que es un sujeto activo (gobernados) y un sujeto pasivo, en el caso en particular, es el propio Estado.
2. **Objeto.-** El objeto como uno de los elementos de las Garantías individuales, tenemos que es la salvaguarda de los derechos y obligaciones (prerrogativas) de los gobernados, las cuales se encuentran plasmadas en la Ley Suprema, que en el caso en particular, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir ajustar el actuar del Estado a un estado de Derecho y nunca por encima de éste.
3. **Fuente.-** Como fuente, se puede establecer que en virtud de la relación entre gobernado y Estado, la garantía individual emana de un orden de derecho escrito a través de un sistema normativo que rige la vida social de los gobernados entre ellos mismos y frente al Estado, así como las de este último.

2.3.- Clasificación de las garantías individuales.

Como podemos ver hasta esta parte de la presente investigación, todos los puntos que se han vertido en la misma, es guiándose de todas las ideas, corrientes y doctrinas de juristas de antaño, toda vez que como ya quedo escrito en líneas anteriores, el ser humano es distinto uno del otro, es decir el pensamiento del hombre varia de individuo a individuo; luego entonces el presente punto dedicado a la clasificación de las garantías individuales se deberá de abordar de la misma forma en que se han hecho todos lo anteriores.

Para clasificar en términos generales a las garantías individuales se debe de explicar bajo dos criterios fundamentales: uno que parte del punto de vista de la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, y el otro que toma en consideración el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos que de la mencionada relación se forma en beneficio del sujeto activo o gobernado.

*"Hay tres especies de garantías (o medios de preservar el orden jurídico): las sociales, las políticas y las propiamente jurídicas".*²⁹

En base a lo anterior, tenemos que las primeras están constituidas por aquellos factores culturales, por todas aquellas ideas religiosas, tendencias sociales, económicas, que forjen en el ánimo de los gobernantes o legisladores, la creación de un orden de derecho determinado. Para Jellinek las garantías políticas equivalen a un sistema o régimen de competencia y de limitación de poderes entre distintas autoridades del Estado, es decir son todos aquellos medios de derecho que el gobernado dispone para proteger sus derechos o prerrogativas frente a los gobernados o autoridades.

Por lo que el derecho Constitucional se ocupa sólo de las garantías que tienen un carácter mas elevado o un alcance más amplio, siendo tales garantías las clasificadas como Sociales, Políticas y Jurídicas.

Así tenemos que las garantías sociales se hacen valer por las fuerzas sociales que tiene una influencia sobre la opinión pública y sobre el funcionamiento de los poderes públicos, tienen gran eficacia en nuestros días, porque el Estado tiene debida cuenta de las varias corrientes de la opinión pública; pero les falta la precisión y la certidumbre, no siempre pueden favorecer el triunfo del derecho, y a menudo pueden actuar contra el derecho mismo.

Las garantías políticas asumen un carácter más determinado; éstas se basan sobre las fuerzas políticas distribuidas entre varios órganos del Estado que concurren a la formación y actuación del Derecho. Por esto, tiene mayor eficacia, cuando el organismo del Estado es más complejo, porque el control entre varios órganos impide más fácilmente las arbitrariedades. Por lo que así tenemos que el complejo organismo burocrático, no obstante los inconvenientes que pueda acarrear, constituye así un potente dique a la inestabilidad y a la mutación incesante de los gobiernos.

²⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, 31ª ed., Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 167.

Es por lo anterior que las mismas instituciones representativas afirman tales garantías, en cuanto que tienden a armonizar el ordenamiento formal con las exigencias reales de la sociedad, obteniendo con ello que las garantías Jurídicas tienen un carácter más cierto y preciso, mejor determinado, y son, por tanto, más eficaces, toda vez que éstas derivan del ordenamiento jurídico y de la misma Constitución y por tal razón, tienen gran importancia los controles constitucionales confiados a algunos órganos respecto a otros, para averiguar o vigilar, si su acción se desarrolla en los límites de la competencia atribuida al órgano, o está contenida en los límites del derecho.

Juventino V. Castro, al referirse a la clasificación de las garantías constitucionales, nos expresa que *"nuestro actual texto constitucional, al igual que sus precedentes y en general las constituciones modernas, no jerarquizan y ordenan con métodos rigurosos las garantías que en ellas reconoce"*,³⁰ esto según el profesor Juventino, provoca una gran confusión para nosotros como particulares, toda vez que las garantías individuales consagradas dentro de la Constitución Política en ocasiones no son muy precisas en cuanto al bien jurídico que tutelan, es decir son en ocasiones muy difíciles de comprender o analizar.

Siguiendo con el orden de ideas establecido por la doctrina, podemos llegar a establecer que las garantías individuales se clasifican en tres grupos, siendo éstas:

1. Las de Seguridad Jurídica;
2. Las sociales, y
3. Las políticas.

Entendiendo a las primeras de ellas, las de Seguridad Jurídica, como las que nos interesa abordar, toda vez que son las que se encuentran establecidas dentro de nuestra Constitución Política, siendo las que nos protegerán y de alguna manera limitarán el

³⁰ LARA ESPINOZA, Saúl. *Las Garantías Constitucionales en Materia Penal*, 2 ed., Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 23.

accionar de la Administración Pública en relación a nosotros como gobernados, subordinados, particulares, etc.

Las segundas, las Garantías Sociales, y en vista de todas las ideas vertidas de ellas, por distintos doctrinarios, que son como aquel derecho surgido por medio de la costumbre, es decir se basa más en el poder que le inculca un determinado sector de la población, que lo que realmente llegue a consagrarse en la constitución; luego entonces podemos entender el porque en ocasiones van en contra del derecho mismo.

Y por último podemos definir a las políticas de manera sencilla, como aquellas limitantes que el Estado impone a sus organismos públicos.

2.4.- Garantías de Propiedad.

Nuestro régimen constitucional reconoce, respeta y protege la propiedad privada de las tierras, siempre que no rebase ciertos límites de extensión (pequeña propiedad) y se encuentre en explotación.

El artículo 27 constitucional establece, en su primer párrafo, el reconocimiento de la propiedad privada que la nación puede establecer sobre las tierras y aguas, a favor de los particulares.

Así también tenemos que de acuerdo a nuestro máximo ordenamiento que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo se pueden autorizar las expropiaciones por causa de utilidad pública y mediante indemnización; es decir cuando el interés social así lo exija, cubriendo al propietario desposeído la correspondiente indemnización, reservándose el Estado el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

Esto significa que nuestro régimen constitucional, a la vez que estima la importancia que tiene la propiedad privada para el individuo en particular, tiene siempre a la vista los intereses de la sociedad mexicana en conjunto, es decir debe velar por el bien común en general y no en lo particular.

Así las cosas, tenemos que la garantía de propiedad es aquella consagrada dentro de nuestra Constitución Política, particularmente en el artículo 27, en donde se nos otorga el derecho de poseer y obtener en propiedad parte de las tierras y aguas que conforman el territorio nacional, obviamente limitada y regulada por el Estado, dicho derecho siempre siguiendo la idea del bien común es decir, establece una garantía social, toda vez que como ya se explico en líneas anteriores, la máxima del estado es siempre el bienestar social, que el bienestar particular.

2.4.1.- Generalidades.

Existen dos teorías o vertientes que analizan a la propiedad privada dentro del Derecho civil, por un lado se encuentra la teoría tradicional o clásica y por otra parte la teoría moderna, por lo que primeramente estudiaremos la clásica, en la cual se establece que el derecho real significa una relación entre una persona y una cosa y que, en cambio, el derecho personal implica un vínculo entre dos sujetos singularmente determinados, en virtud del cual uno de ellos, denominado acreedor, es titular de la facultad de exigir del otro, llamado deudor, el cumplimiento de una prestación cualquiera consistente en hacer, dar o en no hacer.

Por lo tanto tenemos que el derecho real, según la teoría clásica o tradicional, se ejerce directamente sobre la cosa que constituye el objeto del derecho, éste es, sin ningún intermediario. Por el contrario, en el derecho personal, el titular de éste no ejerce ningún poder directo sobre una cosa sino indirectamente sobre todo el patrimonio del deudor y cuya efectividad o ejercicio positivos dependen del comportamiento de éste en el cumplimiento de su obligación.

Basándose en tal circunstancia de que entre una persona y una cosa no puede existir ninguna relación jurídica, sino que ésta opera solamente entre personas, diversos tratadistas calificaron de absurda la idea de derecho real elaborada por la doctrina clásica.

Por lo que se llegó a la conclusión de que para distinguir al derecho real del personal, se dijo que si bien ambos consisten en un vínculo jurídico, los sujetos pasivos (obligados) en cada uno de ellos son diferentes.

La teoría moderna asevera que el derecho real (cuyo prototipo es el de propiedad) implica una relación entre un individuo determinado (sujeto activo) y un sujeto pasivo universal integrado por todos los hombres, el cual tiene el deber de respetar ese derecho, absteniéndose de vulnerarlo o violarlo.

Por el contrario, se afirmó, que el derecho personal carece de ese obligado universal individualmente indeterminado, puesto que se ejercita únicamente frente a una persona cierta o concreta. Por ello se dedujo que el derecho real es absoluto, a diferencia del personal, que es relativo.

Entonces podemos entender que la garantía de propiedad puede definirse como un derecho real que un sujeto o individuo tiene sobre un bien mueble o inmueble, mismo que hace valer frente a terceras personas, y el cual se encuentra regulado y protegido por el Estado.

2.4.2.- La propiedad como derecho subjetivo civil.

En relación a la propiedad como un derecho subjetivo civil, se establece que la propiedad se revela como un derecho que se ubica en las relaciones jurídicas privadas, éstos es, en las que se entablan entre individuos como tales, como gobernados, como elementos de vínculos de coordinación.

La propiedad privada en estas condiciones, es exclusivamente oponible a las pretensiones de los sujetos individuales, o mejor dicho, a las de las personas colocadas en el plano de gobernados o de derecho privado. En su aspecto puramente civil, la propiedad es un derecho subjetivo que se hace valer frente a las personas situadas en la misma posición jurídica que aquella en que se encuentra el titular.

Así tenemos que El Estado, en sus relaciones de imperio o de autoridad con los gobernados, es extraño a la propiedad privada en su carácter de derecho civil; no forma parte de las relaciones jurídicas en que ésta se puede debatir, simplemente se ostenta como mero regulador de las mismas.

Ignacio Burgoa establece *“La propiedad privada como derecho subjetivo civil engendra para su titular tres derechos fundamentales, que son: el uso, el disfrute y el de disposición de la cosa materia misma. El primero se traduce en la facultad que tiene el propietario de utilizar el bien para la satisfacción de sus propias necesidades; por medio del segundo, el dueño de la cosa puede hacer suyos los frutos (civiles o naturales) que ésta produzca; el derecho de disponer de un bien, en tercer lugar, se manifiesta en la potestad que tiene el titular de la propiedad consistente en realizar, respecto de aquél, actos de dominio de diversa índole (venta donación, constitución de gravámenes en general)”*.³¹

Ahora bien, el derecho a disponer de una cosa no es absoluto, pues tiene limitaciones establecidas por la ley, tal como lo declara el mencionado precepto. Así tenemos que la idea clásica de propiedad, que consideraba a ésta como un derecho absoluto que originaba para su titular la facultad de “abusar de la cosa”, ha sido abandonada tanto por la doctrina como por las legislaciones actuales.

Es más, no sólo el Estado puede limitar la propiedad privada, sino imponer a su titular la obligación pública de servirse de la cosa en interés social, para cuyo cumplimiento tiene aquél la facultad expropiatoria, facultad que deberá hacer valer siempre en aras del

³¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, 31ª ed., Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 459 y 460.

bienestar común, es decir por una utilidad social. Este conjunto de condiciones que se imponen a la propiedad privada, en el sentido de que su ejercicio no perjudique al interés social, o de que éste pueda preservarse o satisfacerse mediante la imposición de modalidades e inclusive por conducto de la expropiación, convierte a ese derecho en una función social.

2.5.- Garantías de Seguridad Jurídica.

Ya se estableció anteriormente que la palabra garantía en el ramo del Derecho se entiende como la salvaguarda de un derecho; luego entonces tenemos a la Seguridad Jurídica, entendiéndose ésta, como la certeza que tenemos nosotros como gobernados de que el Estado no violentará nuestros derechos consagrados en la Carta Magna.

La garantía de seguridad jurídica se refiere a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios condiciones, etc., por parte del poder público para que la actuación de éste sea constitucionalmente válida en la causación de determinada afectación al gobernado, circunstancias que implican una seguridad jurídica.

*“La seguridad jurídica in genere, al conceptuarse como el contenido de varias garantías individuales consagradas por la Ley Fundamental, se manifiesta como la sustancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos u observarlos”.*³²

Las garantías de seguridad jurídica son un pilar muy importante en la defensa de nosotros los particulares en contra de los actos de autoridad emanados por el poder público, que de alguna forma lesionen nuestros intereses, es decir, y siguiendo con el orden de ideas planteadas por la doctrina, la garantía de seguridad jurídica hace referencia mas que nada a

³² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, 31ª ed., Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 505.

las formalidades y requisitos que debe de regir y regular los actos del poder público. ésto para que el particular no se quede en un estado de indefensión, y también de alguna manera limitar el accionar de la actividad del Estado, puesto que como ya explicamos anteriormente, el poder publico no es absoluto.

Las garantías de seguridad jurídicas se encuentran establecidas dentro de los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos preceptos serán analizados mas adelante.

La garantía de seguridad jurídica se puede entender como aquellas formalidades que el Estado por medio de sus Organismos, debe de realizar antes de ejecutar un acto de autoridad que de alguna manera contravenga el interés del particular, y por ende pueda dañar un derecho pre-existente, establecido y regulado por la Constitución Política Mexicana; luego entonces dicha garantía no es más que la certeza que debemos tener como gobernados, de que el Estado no limitara nuestro accionar, siempre y cuando éste se encuentre dentro de las normas establecidas por el Derecho.

2.5.1.- Garantía de Audiencia.

La garantía de audiencia encuentra su expresión moderna en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, promulgada por la Asamblea Nacional Francesa el 26 de agosto de 1789, y en la enmienda V (aprobada en diciembre de 1791) a la Constitución Norteamericana de 1787.

En nuestro país el primer texto constitucional que recogió la garantía de audiencia fue el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingan el 22 de Octubre de 1814, y en su artículo 31 establecía *“ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente”* en esta breve y precisa fórmula el constituyente de Apatzingan expresó el contenido especial de esta garantía.

El antecedente más directo del Artículo 14 Constitucional, propiamente de la garantía de audiencia, proviene del 5 de febrero de 1857. En el proyecto de Constitución se contenían tres artículos que hacían referencia final de aquel: el 4º, que prohibía se expidieran leyes retroactivas; el 21, señalaba que la imposición de determinadas sanciones penales no podía hacerse sino por sentencia pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas dentro de las leyes del país; y el 26, de contenido más amplio, que expresaba: Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente, y según las formas expresamente fijadas por la ley y exactamente aplicadas al caso.

Para el profesor Ignacio Burgoa *“la garantía de audiencia está constituida en una formula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, siendo estas: a) la de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio; b) que tal juicio se substancie ante los tribunales previamente establecidos; c) que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento y d) que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio”*.³³

En la actualidad la garantía de audiencia es una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, toda vez que implica la principal defensa que tenemos los particulares frente a actos del Poder Público que tiendan a privarnos de alguno de nuestros derechos y por consecuencia sean dañados nuestros intereses.

2.5.2.- Artículo 14 Constitucional.

El artículo 14 Constitucional es uno de los pilares sobre los que descansa nuestro ordenamiento jurídico. No es una casualidad el que este precepto sea, junto con el artículo

³³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, 31ª ed., Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 524.

16 de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los más invocados en los juicios de garantías.

Este precepto reviste una trascendental importancia dentro de nuestro orden constitucional, a tal punto que a través de las garantías de seguridad jurídica que contiene, nosotros como gobernados encontramos una amplísima protección a los diversos bienes que integran nuestra esfera de derecho, toda vez que en él, encontramos cuatro fundamentales garantías individuales que son: la de irretroactividad legal, la de audiencia, la de legalidad en materia civil y judicial administrativa y la de legalidad judicial penal.

Estamos ampliamente de acuerdo con el profesor Orihuela en lo referente a que el artículo 14 constitucional es uno de los más importantes, si no es que, el más importante precepto legal invocado por los particulares dentro del juicio de garantías mejor conocido por nosotros como el juicio de amparo. Digo y es muy cierto si observamos tal y como lo dice el profesor Orihuela, que dentro del artículo 14 constitucional se encuentran establecidos cuatro principios fundamentales dentro del juicio de garantías, los cuales ya se mencionaron en líneas anteriores y mismos que se abordaran de una manera amplia más adelante.

En nuestra actual Constitución Política, el contenido del artículo 14 es el siguiente:

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde sus orígenes persiguió como fin, el de salvaguardar los derechos de los gobernados, tanto así que como ya vimos dicho precepto establece:

- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna;
- Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho;
- En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata; y
- En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

a) Titularidad de la garantía de audiencia.

Se puede determinar que el goce de la garantía de audiencia, como derecho público subjetivo, corresponde a todo sujeto como gobernado en los términos del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y toda vez que nuestro artículo 14 Constitucional es un precepto protector no sólo del mexicano sino de cualquier hombre por su propia naturaleza, salvo excepciones consignadas en la propia Ley Suprema, los atributos accidentales de las personas, tales como la nacionalidad, la raza, la religión, el sexo, etc., no excluyen a sujeto alguno de la tutela que imparte la garantía de audiencia, lo cual está acorde con los principios elementales de la justicia y del humanitarismo establecidos en dicho precepto legal.

Ahora bien y toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º lo siguiente:

"Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Por lo que en consecuencia y en base al texto anteriormente citado, es que queda claro, que todos los individuos que se encuentran dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos son quienes gozarán de las garantías individuales, y siendo la que nos ocupa en este momento la garantía de audiencia, podemos establecer que la titularidad de dicha garantía recae en todo aquel individuo que se encuentre dentro del territorio nacional ya sea que pueda o no ser nacional del mismo.

b) Acto de Privación.

El acto de privación, que es el consignado por la garantía de audiencia, significa que en su ejecución se va a reducir o menoscabar el patrimonio de un gobernado, extrayendo de él, un bien jurídicamente protegido por esta garantía, debiendo entender la privación, como la consecuencia o el resultado de un acto de autoridad y el cual se traduce o puede consistir en una merma o menoscabo (disminución) de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien, material o inmaterial (derecho), constitutivo de la misma (desposesión o despojo), así como en el impedimento para ejercer un derecho.

Ahora bien, el mismo profesor Burgoa, explica que no todo acto de privación es inconstitucional, es decir, no nos podemos ir con la idea de que todo acto de autoridad que en algún momento nos pueda o nos prive de nuestras cosas o también del ejercicio de un derecho se deba a un autoritarismo, toda vez que para que un acto de privación pueda ser inconstitucional éste debe de tener por su misma naturaleza la finalidad de privar de la posesión de un bien al gobernado o bien de la pérdida de un derecho, es decir, que en sí

dicho acto busca como finalidad el causar un menoscabo en los bienes del gobernado, entonces estaríamos en presencia de un acto de privación y el cual sería contrario a la garantía consagrada en el artículo 14 constitucional.

Para explicar mejor esta idea, el Profesor Ignacio Burgoa nos pone como ejemplo el auto de exequendo el cual aparentemente podría considerarse como un acto de privación, puesto que, en la generalidad de los casos, trae como consecuencia el egreso de algún bien de la esfera jurídica del ejecutado, por virtud del secuestro y del depósito respectivos, suponiéndose que éste último se constituya con un tercero que el ejecutante designe.

Si dicha consideración se aplicara de forma literal, el auto de exequendo, la diligencia del mismo y el precepto o preceptos legales en que el juez o autoridad se hubiese basado para dictarlo, serían inconstitucionales, porque importarían una privación en perjuicio del ejecutado o demandado antes de que éste interviniese en el juicio correspondiente, toda vez que la posibilidad de que se pueda defender se le concede después de haberlo privado de sus bienes.

Luego entonces, si la privación de un bien material o inmaterial, bajo los aspectos indicados anteriormente es la finalidad connatural perseguida por un acto de autoridad, éste asumirá el carácter de privativo; por el contrario, si cualquier acto autoritario, por su propia índole, no tiende a dicho objetivo, sino que la privación que origina es sólo un medio para lograr otros propósitos, no será acto privativo sino de molestia.

c) Bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia.

“Los bienes jurídicos protegidos por la garantía de audiencia son cinco: la vida, la libertad (en todas sus formas de darse o manifestarse y no sólo por lo que hace a la locomotora o personal), las propiedades, las posesiones y los derechos (a través de este

bien jurídico protegido por la garantía de audiencia, se tutela el grueso de los bienes que integran la esfera jurídica de los gobernados)".³⁴

Por lo que tenemos que :

I) La Vida.- Primer y fundamental derecho de la personalidad es el derecho a la vida, base de todos los demás derechos que competen al hombre, y condición absoluta de sus posteriores desarrollos.

A través del concepto de vida, la garantía de audiencia tutela la existencia misma del gobernado frente a actos de autoridad que pretendan hacer de ella objeto de privación.

II) La Libertad.- El derecho a la libertad se confunde con el derecho mismo de la personalidad: es el derecho humano por excelencia, porque sin él todos los demás derechos no tendrían ningún valor ético.

El derecho a la libertad no es absoluto e ilimitado, sino tiene sus limitaciones en el orden moral y jurídico que dejan libre la actividad personal para afirmarse en el campo de las acciones lícitas. La ley limita la libertad para coordinarla a los fines sociales y políticos de la colectividad y para armonizarla con el igual derecho a la libertad por parte de los demás.

El profesor Burgoa establece que la libertad es preservada por la garantía de audiencia como: "*facultad genérica natural del individuo consistente en la forjación y realización de fines vitales y en la selección de medios tendientes a conseguirlos; y como la facultad natural ostenta variados aspectos, constitutivos cada uno de ellos de facultades o libertades específicas*".³⁵

³⁴ CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*. 1º Ed., Editorial Duero, México 1992, pág. 31.

³⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, 31ª ed., Editorial Porrúa, México, 1999, pág.539.

III) La Propiedad.- Este es el tercero de los bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia, así como uno de los más importantes, toda vez que los juristas consideran la propiedad como el derecho real más perfecto, como el poder general, si bien no absoluto, de la persona sobre la cosa, poder que confiere la facultad de posesión, de la vindicación de goce (uso y percepción de frutos) y de la disposición (transformación y enajenación).

Considerándose por tanto la propiedad como la proyección y la investidura de la persona, como algo inviolable al igual que la persona, como la libertad misma aplicada a las cosas.

Así tenemos que la propiedad es el derecho real por excelencia, y está protegido por la garantía de audiencia en cuanto a los tres derechos subjetivos fundamentales que de ella se derivan, siendo éstos: el de uso, el de disfrute y el de disposición de la cosa, materia de la misma.

Bajo este orden de ideas podemos entender que la propiedad consiste en un derecho real sobre una cosa a favor de un particular, otorgando la facultad dicho derecho de disponer, usar, disfrutar, enajenar, etc., la cosa misma, con las propias limitaciones que impone la Ley Suprema.

Por lo que podemos llegar a concluir que el bien jurídico tutelado por la garantía de audiencia en cuanto a la propiedad, es el de poder disfrutar, usar, enajenar, usufructar, transformar a la cosa o bien objeto del derecho real, siempre y cuando se haga conforme a las normas que regulan a la propiedad.

IV) La Posesión.- Es el cuarto bien jurídico tutelado por el artículo 14 constitucional, en específico por la garantía de audiencia.

La posesión, puede entenderse como el derecho o la facultad que tiene una persona sobre un bien mueble o inmueble determinado, de hacer uso de ella, pudiendo éste, ser o no el propietario, pero cabe destacar que cuando hacemos referencial a la frase; "puede o

no ser propietario”, nos referimos a que cuando la persona no es propietaria del bien o cosa, puede hacer uso de ella, siempre y cuando sea de forma lícita, es decir conforme a los ordenamientos normativos establecidos.

El doctrinario Burgoa Orihuela establece “*la posesión puede ser originaria o derivada en atención a la causa possessionis, o sea, a la causa que da origen al poder verdadero que se despliega sobre un bien, diferenciándose ambas en que en la primera, concurren todos los derechos normalmente referibles a la propiedad, mientras que en la segunda sólo el jus utendi o el fruendi, conjunta o aisladamente*”.³⁶ Ahora bien y para poder entender mejor lo dicho por el Maestro Burgoa, nos remitiremos a los artículos 5.28. y 5.29. del Código Civil vigente para el Estado de México, mismos que en su parte relativa establecen:

Artículo 5.28. Es poseedor de un bien el que ejerce sobre él un poder de hecho. Posee un derecho el que lo goza.

Artículo 5.29. Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro un bien, concediéndole el derecho de retenerlo temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor, pignoratario, depositario, comodatario u otro título análogo, los dos son poseedores. El que lo posee a título de propietario, tiene posesión originaria; el otro posesión derivada.

Bajo el orden de ideas anteriormente planteadas, podemos establecer que la garantía de audiencia tutela la posesión y la propiedad, independientemente de que ésta pueda ser originaria o derivada, en cuanto a los bienes claro está.

V) Los Derechos.- Este el último de los bienes jurídicos tutelados por el ya multicitado artículo 14 en su parte relativa a la garantía de audiencia, debiendo aclarar que al decir último no quiero que se entienda como el menos importante.

³⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, 31ª ed., Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 543.

Es a través del concepto derechos como la garantía de audiencia adquiere gran alcance tutelar en beneficio del gobernado, dentro de su connotación se comprende cualquier derecho subjetivo, sea real o personal diferenciando éstos claro está del concepto de derechos en materia fiscal, sino situándolos dentro de las prerrogativas del hombre, siendo así que el derecho subjetivo es aquella situación en que la persona se halla en una relación jurídica, a virtud de la cual se le atribuye por la norma la facultad de exigir de otra persona el cumplimiento de cierto deber jurídico.

Por lo que tenemos que el bien jurídico que tutela la garantía de audiencia en el punto relativo a "Derechos" hace referencia aquellas facultades o prerrogativas que tiene el particular derivadas de la norma.

2.5.3.- Artículo 16 Constitucional.

Ya anteriormente quedó establecido que tanto el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son de suma importancia para nosotros los particulares, en cuanto a nuestra defensa en contra de los actos realizados por el Estado y que violenten nuestro interés jurídico. Ahora bien, en líneas anteriores quedo analizado el artículo 14 Constitucional, tocando el turno en este momento al artículo 16 del mismo ordenamiento legal.

A criterio de los doctrinarios, este numeral constitucional es el que ofrece mayores seguridades y protección al gobernado. La garantía de legalidad, tiene un ámbito generalísimo de aplicación en todas las actividades de los poderes públicos, toda vez que es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la Garantía de legalidad que consagra, la cual, dadas su extensión y efectividad jurídicas, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario.

De lo anteriormente descrito, resulta ser que la garantía de legalidad resume la eficacia de las garantías de seguridad, libertad y propiedad; por eso su relevancia es fundamental dentro de nuestro Derecho Positivo.

Ahora bien y toda vez que el objeto de la presente investigación se concentra en la Inconstitucionalidad del pago de derechos para la devolución de vehículos robados, así como también para poder entender de una mejor manera lo establecido en el párrafo anterior, me parece oportuno transcribir el párrafo primero de el artículo 16 constitucional, mismo que en su parte relativa establece:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En dicho precepto constitucional se consignan tres requisitos esenciales, tales como son:

1. Que nadie podrá ser molestado en su integridad corporal, en su domicilio, en sus posesiones o papeles. Dicho requisito aparece como la premisa fundamental de la garantía de legalidad, y se extiende en sus beneficios a todos los intereses particulares de los gobernados;
2. La excepción a la regla mencionada consiste en que la autoridad podrá inferir molestia, siempre y cuando cuente con la existencia de un mandamiento escrito, emitido por la autoridad competente, y
3. Aunado a lo anterior, este mandamiento escrito debe estar debidamente fundado y motivado.

De lo anterior es de entenderse que para que una autoridad nos pueda molestar en nuestra persona, posesiones, familia, papeles y domicilio, sólo podrá ser cuando sea a

través de un mandamiento por escrito, debidamente fundado y motivado por autoridad competente, y si no se cumple con dichos requisitos, el acto realizado por la autoridad en contra de nuestros intereses, se considerará como contrario al derecho, y por lo tanto será nulo.

a) Titularidad de las garantías consagradas.

El término “nadie”, que es el que demarca desde el punto de vista subjetivo la extensión de tales garantías individuales, es equivalente a “ninguna persona”, “ningún gobernado”. Por ende, interpretando *a contrario sensu* la disposición constitucional en que se contienen las garantías involucradas en el artículo 16, el titular de las mismas es todo gobernado, es decir, todo sujeto cuya esfera jurídica sea susceptible de ser objeto de algún acto de autoridad.

Por consiguiente, y corroborando la extensión tutelar que respecto a todas las garantías individuales origina el artículo primero de la Constitución al referir el goce de ellas a todo individuo, el precepto que se comenta protege a toda persona, a diferencia de lo que sucede en algunos sistemas constitucionales extranjeros, en que las disposiciones equivalentes sólo alcanzan a nacionales.

Entonces podemos llegar a establecer que dicha titularidad recae en el gobernado, es decir tanto el artículo 16 constitucionales, como las demás garantías que se encuentran consagradas dentro de nuestra Constitución Política, tienen como titular de las mismas al particular en su carácter de gobernado, ésto como ya se dijo en múltiples ocasiones, se debe a que las garantías individuales son el medio que tenemos nosotros los gobernados frente al Estado, para defendernos de algún acto de autoridad que al momento de que sea realizado nos cause un detrimento en nuestros intereses.

b) Acto de molestia.

*"significa la presencia de cualquier acto de autoridad que perturbe, afecte, dañe o altere la esfera de un gobernado. En realidad todo acto de autoridad es un acto de molestia".*³⁷

El profesor Burgoa establece *"El acto de autoridad que debe supeditarse a tales garantías consiste en una simple molestia, o sea, en una mera perturbación o afectación a cualquiera de los bienes jurídicos..."*³⁸

Siguiendo con la idea de la doctrina podemos entender al acto de molestia como aquella perturbación o afectación que realiza una autoridad en contra de nuestras posesiones, persona, familia, documentos, y la cual origina un detrimento dentro de nuestra esfera jurídica. cabe hacer la aclaración que originalmente no todo acto de molestia busca o tiene como finalidad el causarnos un daño dentro de nuestros intereses, sino que es la consecuencia de un acto de autoridad mal fundado y motivado, y el cual por consiguiente nos afecta dentro de nuestros intereses.

En síntesis los actos de autoridad que necesariamente deben supeditarse a las exigencias que establecen las garantías consagradas en la primera parte del artículo 16 constitucional, son todos los posibles imaginables, pudiendo traducirse específicamente en los siguientes tipos:

- a) En actos materialmente administrativos que causen al gobernado una simple afectación o perturbación a cualquiera de sus bienes jurídicos, sin importar un menoscabo, merma o disminución de su esfera subjetiva de derecho ni un impedimento para el ejercicio de un derecho.

³⁷ CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*, 1ª ed., Editorial Duero, México 1992, pág. 31.

³⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, 31ª ed., Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 591.

- b) En actos materialmente jurisdiccionales penales o civiles (actos de molestia en sentido lato).
- c) En actos estrictos de privación, independientemente de su índole formal o material, es decir, en aquellos que produzcan una merma o menoscabo en la esfera jurídica subjetiva de la persona.

c) Bien jurídico preservado.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos que el bien jurídico preservado lo es la persona, la familia, el domicilio y los papeles o posesiones

**CAPITULO III.- LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MÉXICO COMO PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y POR ENDE
DEL ESTADO.**

3.1.- Misión y Fin de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en materia de vehículos robados.

Ahora bien, de lo estudiado con anterioridad en los dos capítulos precedentes, tenemos que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, es un organismo de la Administración Pública centralizada Estatal, siendo su Titular el Procurador General de Justicia, el cual representa al Ministerial Público del Estado de México y al cual designa y remueve el Jefe de la Administración Pública, el cual es el Titular Del Ejecutivo de la Entidad.

La naturaleza jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México la encontramos en el párrafo primero y segundo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos...

Lo anterior en relación con lo preceptuado por el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Por lo que en consecuencia la Misión de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la encontramos en el artículo 21 de la nuestra Constitución Federal, que a la letra dice:

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...

Lo anterior en relación con los artículos 81 y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a continuación me permito transcribir:

Artículo 81.- Corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público.

Artículo 82.-El Ministerio Público hará efectivos los derechos del Estado e intervendrá en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección.

Por lo que en consecuencia, la Misión de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, como integrante de la Administración Pública centralizada del Estado Libre y Soberano de México, es la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal de los mismos, claro está que en el ámbito Local.

Esto a efecto de hacer efectivo los derechos del Estado y por ende de sus propios gobernados, lo cual será realizando las atribuciones contenidas en el artículo 5° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de México, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 5.- Son facultades y obligaciones de la Procuraduría:

a) Son facultades en ejercicio del Ministerio Público:

- I. Coordinar su actuación con las autoridades federales o de otras entidades federativas, en la investigación de los delitos;*
- II. Intervenir en los juicios de naturaleza diversa a la materia penal, en la forma y términos que señalen las disposiciones legales correspondientes;*
- III. Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales; y*
- IV. Las demás que señalen las disposiciones legales.*

b) Son obligaciones en ejercicio del Ministerio Público:

- I. Atender y recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;*

- II. Investigar los delitos del orden común, cometidos dentro del territorio del Estado, con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, y otras autoridades, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;
- III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación del daño y la indemnización del daño material y moral causado;
- IV. Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos establecidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas dentro de los plazos establecidos por la ley;
- VI. Llevar a cabo el aseguramiento y tramitación del destino de los instrumentos, objetos y productos del delito, en los términos de los artículos 129, 130 y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- VII. Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos de los artículos 403, 404 y 406 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;
- VIII. Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por el artículo 20, inciso a), fracción I y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Solicitar al órgano jurisdiccional, las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, el aseguramiento o embargo precautorio de bienes que resulten imprescindibles para los fines de la averiguación previa, así como, en su caso y oportunidad, para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte;
- X. Resolver el no ejercicio y desistimiento de la acción penal en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;
- XI. Poner a disposición de la autoridad competente, a los menores de edad a quienes se impute la ejecución de un hecho delictuoso, en los términos de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México;

- XII. *Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, y actuar en los términos establecidos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;*
- XIII. *Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, cuando exista denuncia o querrela, existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia, en su caso;*
- XIV. *Ser parte en los procesos penales, aportando las pruebas y promoviendo las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del cuerpo del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado; de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, así como para la fijación del monto de su reparación;*
- XV. *Formular las conclusiones en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan, así como el pago de la reparación del daño material y moral causado o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal;*
- XVI. *Auxiliar a las autoridades del Ministerio público Federal o de otras entidades federativas, cuando lo determine la ley o éstas lo soliciten;*
- XVII. *Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito;*
- XVIII. *Hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección; y*
- XIX. *Las demás que determinen las leyes.*
- c) *Son facultades en ejercicio de la procuración de justicia:*
- I. *Orientar a la población en la prevención del delito y combate a la delincuencia;*
 - II. *Fomentar la participación de la comunidad en los programas para la prevención del delito y combate a la delincuencia;*
 - III. *Celebrar convenios y otros instrumentos de coordinación con las autoridades federales, de otras entidades y municipales para la prevención y combate a la delincuencia organizada;*
 - IV. *Coordinar al Consejo Estatal de Procuración de Justicia; y*
 - V. *Las demás que señalen las disposiciones legales.*
- d) *Son obligaciones en ejercicio de procuración de justicia:*

- I. *Vigilar el respeto a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en las leyes, tanto por parte de las autoridades del Estado, así como por los sujetos de la presente Ley Orgánica;*
- II. *Elaborar y desarrollar la política criminal del Estado;*
- III. *Organizar, actualizar y computerizar el Sistema Estatal de Información, Estadística e identificación Criminal, en colaboración con dependencias de seguridad pública o de procuración de justicia a nivel federal, estatal y municipal intercambiando información entre sí;*
- IV. *Desarrollar y promover la realización de acciones de prevención del delito y la drogadicción;*
- V. *Establecer coordinación con instituciones del sector público, privado y social para la atención a las víctimas del delito;*
- VI. *Vigilar el respeto a los derechos humanos en el ámbito de la procuración de justicia;*
- VII. *Proporcionar a las autoridades de seguridad pública los informes y datos que le sean solicitados para los registros de servidores públicos y de armamento y equipo, relacionados con funciones de policía;*
- VIII. *Profesionalizar y capacitar al personal de la Procuraduría;*
- IX. *Establecer el Servicio Civil de Carrera para los Agentes del ministerio Público, para sus Secretarios, Policía Ministerial y Peritos;*
- X. *Participar en el sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad a lo que establece la ley de la materia; y*
- XI. *Las demás que determinen las leyes*

Por lo que en consecuencia, tenemos que el fin de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, es velar por la Seguridad Pública dentro de su ámbito territorial, es decir vela por el buen orden y la guarda en las partes de su territorio, así como por la protección de la integridad, bienes y derechos de los habitantes del Estado de México, lo cual hará a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, en aras de satisfacer una necesidad general de sus gobernados. Fines que se perseguirán preservando las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a las leyes y a la Constitución Federal.

Así entonces y de acuerdo a lo expresado en los folletos denominados “Devolución de Vehículos Recuperados” (Anexo 1) y el folleto denominado “Denuncia, Investigación y recuperación de Vehículos Robados” (Anexo 2), tenemos que la misión de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en materia de vehículos robados, consiste en el deber de velar por la integridad de los gobernados y de su familia, a efecto de vivir en un ambiente de tranquilidad, legalidad y justicia, cuyo fin u objeto es a través de las investigaciones necesarias que conduzcan al esclarecimiento de las denuncias recibidas en las diversas Agencias del Ministerio Público Investigadores, mismas que son coordinadas por una Dirección General de Averiguaciones Previas.

3.2.- Procedimiento desde la denuncia hasta la devolución de vehículos robados.

Pues bien, una vez que alguno de nosotros los gobernados en nuestra calidad de personas físicas o morales hemos sido objeto por desgracia, de algún robo de algún vehículo, ya sea sin violencia o con violencia; con lo cual se ha consumado un hecho delictivo previsto y sancionado en la legislación penal en el Estado de México, en el artículo 287 del Código Penal Vigente para el Estado de México, que a la letra dice:

Artículo 287.- Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley.

El robo estará consumado desde el momento en que el ladrón tiene en su poder el bien, aún cuando después lo abandone o lo desapoderen de él.

Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento.

Para efectos de este capítulo, se entiende, por salario mínimo diario, el que se encuentre vigente en la zona económica, al momento de cometerse el delito.

Delito que es sancionado de acuerdo a lo previsto por el artículo 290 fracción I y V del Código Penal Vigente para el Estado de México (en caso de que se ejerza la violencia para cometer dicho ilícito), en caso contrario, únicamente se aplicará la fracción V del mencionado precepto legal, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 290.- Son circunstancias que agravan la penalidad en el delito de robo y se sancionarán además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes:

I. Cuando se cometa con violencia, se impondrán de cinco a diez años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de mil días multa;

La violencia física consiste en la utilización de la fuerza material por el sujeto activo sobre el sujeto pasivo; y la violencia moral consiste en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo, para causarle en su persona o en sus bienes, males graves o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo, igualmente, se considera violencia la que utiliza el sujeto activo sobre persona o personas distintas del sujeto pasivo o sobre sus bienes, con el propósito de consumar el delito o la que se realice después de ejecutado éste, para propiciarse la fuga o quedarse con lo robado;

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Cuando se cometa el robo de un vehículo automotor, de una o más de las partes que lo conforman o de la mercancía transportada a bordo de aquél, se impondrán de tres a diez años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil días multa, sin perjuicio en su caso, de la agravante a que se refiere la fracción I de este artículo...

Delito que de acuerdo a su penalidad, misma que ha quedado establecida en el precepto legal antes invocado, es considerado como delito grave de acuerdo a lo establecido por el artículo 9º del Código Penal Vigente para el Estado de México, y cuyos autores y partícipes no gozarán del beneficio de la libertad bajo caución que en su favor consagran

los artículos 20 apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 145 fracción III inciso f) del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Estado de México

Por lo que, retomando y suponiendo que el propietario o poseedor se encuentre dentro del supuesto de haber sido despojados, sin derecho y sin consentimiento de un bien mueble dentro de la circunscripción territorial del Estado Libre y Soberano de México, en este caso un vehículo automotor. Lo cual pudo haber sido con el empleo de la violencia física o moral o sin ella; y con lo que se le considerará como sujeto pasivo del acto delictuoso, éste deberá cumplir con los requisitos de procedibilidad marcados por la Ley, que en este caso y por el tipo penal, es procedente la DENUNCIA, la cual está prevista como garantía de legalidad en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo, que a la letra dice:

Artículo 16.- ...

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial
y sin que preceda denuncia o querrela...*

Denuncia que deberá hacer el sujeto pasivo del delito en cualquier Agencia del Ministerio Público, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 1º fracción I y II del Código Penal vigente para el Estado de México, que a la letra reza:

*Artículo 1.- Este Código se aplicará en el Estado de México, en los
casos que sean de la competencia de los tribunales:*

*I.- Por los delitos cuya ejecución se inicie o consuma en el territorio
del Estado;*

*II.- Por los delitos cuya ejecución se inicie fuera del territorio del
Estado, si se consuman dentro del mismo; y...*

Pero lo cierto es que una regla no escrita y por supuestas organizaciones administrativas de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el sujeto pasivo del delito debe presentarse a

formular su denuncia por el delito de robo de vehículo, ante la Agencia del Ministerio Público más cercana al lugar en donde dieron inicio los hechos delictivos, pues de lo contrario, el personal de dicha Agencia se negará a levantar el acta correspondiente e invitándolo a que se traslade, como ya lo mencionamos con anterioridad, a la Agencia del Ministerio Público más cercana al lugar en donde dieron inicio los hechos delictivos.

De acuerdo a mi investigación de campo, en las Agencias del Ministerio Público ubicadas dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Nezahualcoyotl, Estado de México, denominadas Agencia del Ministerio Público Neza-Palacio y Agencia del Ministerio Público La Perla; una vez que el sujeto pasivo se encuentra en la Agencia del Ministerio Público que supuestamente le corresponde por razón del territorio, es necesario que se anote en un Libro a efecto de que en su momento y de acuerdo a las personas que se encuentren delante de él y por supuesto a la carga de trabajo de la citada Oficina de Representación Social, se le llame por el personal de la Agencia del Ministerio Público a efecto de recabarle su declaración en relación a los hechos delictivos a denunciar, pudiendo transcurrir un tiempo que oscila entre veinte minutos, hasta lo exagerado de doce horas para ser llamado a declarar.

Ahora bien, este es el inicio de un largo peregrinar burocrático, toda vez que ya se nos ha recabado nuestra declaración por el personal de la Agencia del Ministerio Público, mismo que funciona en tres turnos de atención al público, el cual trabaja cada turno de veinticuatro horas por cuarenta y ocho horas de descanso, los trescientos sesenta y cinco días del año, y con ello hemos formulado la denuncia correspondiente, el personal de la Agencia procede a remitirnos al Grupo de la Policía Ministerial del Estado adscrita a la Coordinación de Investigación, Recuperación y Devolución de Vehículos Robados.

En donde de nueva cuenta, se tienen que proporcionar los datos manifestados y asentados con anterioridad en el inicio de la averiguación previa correspondiente, tales como son:

1. Marca;

2. Tipo;
3. Sub tipo;
4. Modelo;
5. Color;
6. Número de serie;
7. Número de motor;
8. Número de puertas;
9. Número de placas de circulación y obviamente la Entidad Federativa que las expidió;
10. Características especiales del vehículo;
11. Si tenía alguna carga en especial;
12. Las características de modo, tiempo y lugar de realización de los hechos delictivos; y
13. De ser posible la media filiación de los probables responsables.

Esto a efecto de que la Policía Ministerial Investigadora se avoque al conocimiento e investigación de los hechos denunciados, a fin de poder determinar el nombre completo, media filiación y lugar de localización del o los probables responsables y de ser posible, llevar a cabo la recuperación del vehículo automotor robado.

Así mismo y una vez proporcionados los datos mencionados con anterioridad, éstos son vaciados en una base de datos computarizada denominada NACIONAL, OCRA y CONAURO a fin de ser integrados a todos los demás reportes de robo de vehículos automotores.

Una vez recabada nuestra declaración, debemos solicitar copia simple de la misma, aunque lo más recomendable es solicitar copia certificada, toda vez que para los trámites ante la compañía aseguradora, si es que el vehículo se encontraba asegurado, es necesaria dicha copia, así como para reportarlo ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o de otra Entidad Federativa, así como a la Policía Federal de Caminos, autoridades

que para ingresar el reporte de robo del automóvil a su base de datos, solicitan la copia certificada de la averiguación previa iniciada.

Cabe hacer mención que de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo denunciante tenemos derecho a que se nos proporcione copia simple de nuestra declaración y en caso de solicitar la copia certificada de la indagatoria a que hago mención en líneas anteriores, de acuerdo al folleto denominado "Denuncia, Investigación y recuperación de Vehículos Robados" (Anexo 2), deberá hacerse el pago de la cuota correspondiente, lo cual contraviene con lo establecido por la Sección Décima, De los Derechos por Servicios Prestados por la Procuraduría General de Justicia, artículo 103, fracción II, inciso D) del Código Financiero del Estado de México 2003, que a la letra se transcribe a continuación:

SECCION DECIMA

*DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA.*

Artículo 103.- Por los servicios prestados por la Procuraduría General de Justicia del Estado, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. ...

II. ...

No se pagarán los derechos previstos en esta fracción, por la expedición de:

A) ...

B) ...

C) ...

D) Las copias certificadas que se expidan de actas de levantamiento de denuncias de robo de vehículos.

Ahora bien, esto no es todo el trámite, ya que una vez hecho lo anterior, es necesario, que con posterioridad el legítimo propietario del bien mueble del que fue desapoderado sin derecho y sin consentimiento por un tercero, es necesario que con posterioridad comparezca de nueva cuenta ante el C. Agente del Ministerio Público Adscrito a la Coordinación de Investigación, Recuperación y Devolución de Vehículos

Robados a efecto de acreditar la propiedad del vehículo automotor que le fuera robado, debiendo presentar:

- a) Identificación oficial con fotografía o poder notarial que acredite la personalidad (persona física); y
- b) Documentación que acredite la propiedad o posesión del vehículo (factura, carta factura y tarjetón si el vehículo es de modelo anterior a 1990);

Trámite que antes de realizarlo, deberá de concertar previa cita con el funcionario público antes mencionado, y mismo que de acuerdo a su agenda de trabajo, le proporcionará fecha y hora para que se presente el agraviado a realizar la acreditación de la propiedad del vehículo automotor que sin consentimiento y sin derecho fuera objeto de desapoderamiento, cita que oscilara entre cinco y ocho días hábiles a partir de que comparezca a solicitarla.

Una vez hecha la acreditación de la propiedad del vehículo automotor, objeto del ilícito de robo, el sujeto pasivo o agraviado, deberá esperar a que, si llegado el caso, se recupere el vehículo automotor, del que sin derecho y sin su consentimiento, le fuera arrebatado de su esfera jurídica.

En el supuesto de que el vehículo objeto del ilícito de robo, fuese recuperado por elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el personal de la Coordinación de Investigación, Recuperación y Devolución de Vehículos Robados, procederá a:

1. Solicitar vía Oficio al Delegado de Servicios Periciales de su Circunscripción territorial, a efecto de que con fundamento en los artículos 217 y 220 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, designe Peritos en materia de Identificación Vehicular, a efecto de que determine si el vehículo en

cuestión se encuentra o no alterado en cuanto a sus medios de identificación o en su caso si se encuentra injertado (Anexo 3); y

2. Así mismo, y vía oficio dirigido al Coordinador en la Investigación, Recuperación y Devolución de Vehículos Robados en Toluca de Lerdo, Estado de México; se le solicitará se informe si el vehículo descrito cuenta con reporte vigente de robo, para que en el caso de ser afirmativo, indique el número de la indagatoria con la que se encuentra relacionado.

Por lo que una vez recibidos los informes a que se hace mención en los numerales 1 y 2 que preceden, por parte de los Peritos en identificación Vehicular, adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (Anexo 4), así como el del Coordinador en la Investigación, Recuperación y Devolución de Vehículos Robados en Toluca de Lerdo, Estado de México (Anexo 5), el Ministerio Público ordenará a la Policía Ministerial, la cancelación de la búsqueda y presentación del vehículo en cuestión, así como dará aviso al agraviado sobre la localización y recuperación de dicho vehículo.

Una vez hecho lo anterior y enterado el agraviado sobre la localización y recuperación de su vehículo, éste, de acuerdo a lo establecido en citado folleto denominado "Devolución de Vehículos Recuperados" (Anexo 1) deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Acudir personalmente a la Agencia del Ministerio Público en donde esté radicada su acta (lo cual es generalmente en la Coordinación de Investigación, Recuperación y Devolución de Vehículos Robados);
2. Informar el número de averiguación previa con el que se registró el robo; o copia certificada si es de otra Entidad;

3. Mostrar identificación oficial con fotografía o poder notarial que acredite la personalidad (persona moral);
4. Presentar la documentación que acredite la propiedad del vehículo, como factura, carta-factura y tarjetón si el vehículo es de modelo anterior a 1990;
5. Solicitar oficio de liberación del vehículo; y
6. Acudir al corralón oficial o concesionario donde se localizó el vehículo con el oficio de liberación proporcionado por el Ministerio Público.

Así mismo en dicho folleto, se menciona que *“Se pagarán únicamente los derechos de resguardo en función del tiempo que haya permanecido el automóvil en el corralón, en donde se extenderá el recibo de pago correspondiente.”*

Situación que contraviene de nueva cuenta lo establecido por la Sección Décima, De los Derechos por Servicios Prestados por la Procuraduría General de Justicia en su artículo 103 del Código Financiero del Estado de México 2003, toda vez que ninguna de sus fracciones establece el pago de los supuestos “derechos de resguardo”, así como tampoco se encuentran contemplados en cualquier otro artículo del Código Financiero del Estado de México y mucho menos se encuentran establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de México, razón por la cual no tiene razón de ser el cobro a que se hace mención con anterioridad.

En base a lo anterior, también es factible puntualizar que con dicha situación, de querer obligar al gobernado agraviado, que en su momento fue objeto de un desapoderamiento sin consentimiento y sin derecho, a que éste pague supuestos “derechos de resguardo”, los que como ya dijimos no se encuentran contemplados en la legislación local para el Estado de México, como lo es el Código Financiero y su Ley de Ingresos; por lo que en consecuencia y al aplicar dicho pago, tendremos que éste es contrario a lo

preceptuado por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a continuación se transcribe:

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. *Contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como del Distrito Federal o del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

Precepto legal que es muy claro y que como parte de la Ley Suprema de nuestro Estado, es deber de cualquier Entidad Federativa ceñirse a lo establecido por éste, no pudiendo violentarlo, pues de lo contrario se caería en la inconstitucionalidad, es decir, ir en contra de lo establecido por nuestra Carta Magna.

Así mismo es de mencionar, que en base a mi investigación de campo en las Agencias del Ministerio Público Neza Palacio y Neza La Perla, así como en entrevistas con los agraviados que han logrado la recuperación de su vehículo y a los cuales se les ha proporcionado el oficio de liberación por el Ministerio Público, a efecto de que se dirijan al correspondiente y supuesto corralón concesionado en donde se encuentre para su resguardo el vehículo del que sin consentimiento y sin derecho fueran desapoderados, hemos podido constatar que los corralones concesionados a que se hace mención, no son tales, toda vez que éstos son corralones privados y cuya razón social son principalmente CENTRAL DE GRUAS Y RESGUARDOS MEXICANOS, S.A. DE C.V., SERVICIO DE GRUAS CASTILLO, S.A. DE C.V. y SERVICIO DE GRUAS RAMÍREZ, S.A. DE C.V., tal como se demuestra con copia simple de un inventario relacionado a la averiguación previa NEZA/II/1255/03 (Anexo 6).

Dichas personas morales, denominadas CENTRAL DE GRUAS Y RESGUARDOS MEXICANOS, S.A. DE C.V., SERVICIO DE GRUAS CASTILLO, S.A. DE C.V. y SERVICIO DE GRUAS RAMÍREZ, S.A. DE C.V., en ningún momento proporcionan

recibos oficiales por el supuesto pago de derechos, sino que éstas expiden simples recibos por pago de servicios de corralón, servicios en los cuales se encuentra contemplado:

- Arrastre del Vehículo: refiriéndose al traslado del vehículo que se hace con el uso de una grúa, desde las Oficinas del Ministerio Público a las instalaciones del Corralón;
- Número de operaciones: En lo cual se refieren a la cantidad de movimientos que hace el operador de la grúa desde el enganche del vehículo hasta su depósito final en el Corralón; y
- Días de resguardo.

Tarifas que son impuestas de forma unilateral por parte de la persona moral antes referida y que en ningún momento son los supuestos “Derechos” a que hacen mención los folletos que se mencionan como Anexo 1 y Anexo 2, por lo que en ningún momento esos derechos van destinados a la Hacienda Pública Estatal como la marca la Ley para el caso de que el pago realizado fuera por concepto de derechos fiscales, sino más bien, ingresan de manera directa a un particular, que en ningún momento reviste la figura jurídica de concesionario.

Una vez hecho todo lo anterior, el Agente del Ministerio Público girará oficio al Director General del Autotransporte y/o Encargado del Corralón en cuestión a efecto de que con fundamento en lo establecido por el artículo 129 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, le sea entregado el vehículo en cuestión en calidad de posesión a la persona agraviada que haya acreditado su legítima propiedad, (Anexo 7).

Por último, y estando en el supuesto, de que no hay más datos para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado a efecto de realizar el ejercicio de la acción penal en contra de persona determinada ante los Tribunales, el Agente del

Ministerio Público, con fundamento en el artículo 116 del ordenamiento legal antes invocado, remitirá la averiguación previa correspondiente al C. Procurador General de Justicia del Estado de México a efecto de reservar el expediente, hasta en tanto no se alleguen de mayores datos para continuar con su prosecución y perfeccionamiento legal. (Anexo 8).

Así mismo y a efecto de hacer más ilustrativo el presente trabajo, a continuación y como Anexo 9, se presenta un diagrama en síntesis, del proceso a seguir por el agraviado que sin derecho y sin su consentimiento ha sido desapoderado de un bien mueble de su propiedad, en este caso hablamos claro está de un vehículo automotor.

3.3.-Exégesis del Acuerdo mediante el cual el Ministerio Público ordena el aseguramiento del vehículo robado recuperado.

Ahora bien, y entendiendo a la exégesis como el estudio o interpretación, procedamos a realizar el correspondiente estudio del Acuerdo, mediante el cual el Agente del Ministerio Público, realiza el aseguramiento de un vehículo automotor, que sin derecho y sin consentimiento fuese extraído de la esfera jurídica de su legítimo propietario y el cual fuera localizado y recuperado; por lo que continuación nos permitimos transcribir dicho Acuerdo, mismo que corresponde a la averiguación previa marcada con el número TEX/II/1570/03 (Anexo 10) y que se cita a continuación:

“ACUERDO.- En la Ciudad de Texcoco, Estado de México el día seis de Mayo del dos mil tres, el suscrito C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO adscrito al H. SEGUNDO TURNO, Texcoco, ESTADO DE MÉXICO, quien actúa en forma legal asistido de Secretario que al final firma y da fe de todo lo actuado.-----

-----ACORDO-----

PRIMERO.- Visto el estado jurídico que guardan las presentes diligencias de Averiguación Previa y en concepto del suscrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, se decreta el

aseguramiento del vehículo relacionado con los presentes hechos y mismo que se encuentra en el interior del corralón SERVIGRUAS Texcoco, S.A. DE C.V. mediante número de inventario 163/03.-----
 SEGUNDO.-...

-----CUMPLASE-----

ASI LO ACORDO Y FIRMO DOY FE
 EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EL SECRETARIO"

LIC...

LIC..."

Por lo que, analizando todos y cada uno de sus elementos, tenemos que:

1. En el proemio de dicho acuerdo se hace alusión al lugar, fecha y hora escritas con letra, en que se realizan las actuaciones, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por el artículo 12 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, que a continuación se transcribe:

Artículo 12.- Las actuaciones deberán constar por escrito, podrán practicarse a toda hora y aún en días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación, y en cada una de ellas se expresará el lugar, la hora, día mes y año en que se realicen.

Así mismo, también se da cumplimiento a lo establecido por el artículo 14 segundo párrafo del ordenamiento legal antes mencionado, mismo que establece en su parte relativa al punto en estudio, lo siguiente:

*Artículo 14.- ...
 Todas las fechas y cantidades se escribirán con letra.*

2. En el punto primero del acuerdo en cita, a efecto de realizar el aseguramiento del vehículo en cuestión, se hace alusión al artículo 129 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, el cual establece:

Artículo 129.- Los instrumentos del delito y las cosas objeto o efecto de él, así como aquellas en que pudieran existir huellas del mismo o tener relación con éste, serán asegurados, recogidos y poniéndolos en secuestro judicial o bajo la responsabilidad de alguna persona para evitar que se alteren, destruyan o desaparezcan; para garantizar la reparación del daño, en su caso; o bien, en su oportunidad, para resolver sobre su decomiso.

De todas las cosas aseguradas, se hará un inventario, en el que se las describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.

Por lo que es notable que dicho aseguramiento se hace a efecto de que el vehículo objeto del ilícito de robo, en donde pueden existir huellas del mismo y por ende tienen relación con éste; se ponga bajo la responsabilidad de alguna persona, que en este caso es el supuesto corralón concesionado de Servigruas Texcoco, S.A. de C.V., a fin de evitar con ello, se alteren, destruyan o desaparezcan las huellas del ilícito, ya que tal y como lo vimos con anterioridad, se dará parte al Delegado de Servicios Periciales a efecto de que designe peritos en materia de identificación vehicular para que intervengan conforme a sus conocimientos y determinen si el vehículo en cuestión no presenta alteraciones en sus medios de identificación vehicular o si presenta injertos.

3. Por último, en el Acuerdo en estudio, en su parte final lo firma el C. Agente del Ministerio Público, asistido de su Secretario; con lo cual se cumple con lo prevenido por los artículos 12 párrafo segundo, 13 primer párrafo y 19 del multicitado Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, que a continuación se transcriben para mayor ilustración:

Artículo 12.- ...

En todas las actuaciones del Ministerio Público y del órgano jurisdiccional se asentarán los nombres y apellidos de todos los servidores públicos y demás personas que intervengan en ellas.

Artículo 13.- Los Agentes del Ministerio Público, jueces y magistrados estarán asistidos en las diligencias que practiquen, por el secretario y a falta de éste, por dos testigos de asistencia que darán fe de lo que en ellas ocurra.

Artículo 19.- Las actuaciones deberán ser autorizadas inmediatamente después de que se practiquen por los servidores públicos a quienes corresponda firmar, dar fe o certificar el acto, bajo su más estricta responsabilidad.

Estudio con el cual, tenemos que en general el citado Acuerdo está apegado a derecho, pero en el que se hace mención a un supuesto corralón concesionado, que en la especie y como ya quedo comprobado con anterioridad, éste no es tal, sino que es una persona moral de carácter particular, lo cual contraviene a la legalidad de dicho Acuerdo, pues va en contra de lo establecido por las leyes.

Así mismo y del estudio del Acuerdo de aseguramiento en mención, tenemos que con éste, se violentan nuestras garantías contenidas en los artículos 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, los cuales tal y como ya quedó estudiado con anterioridad en el capítulo correspondiente, son parte de las garantías de seguridad Jurídica, y los cuales establecen en lo que nos corresponde, lo siguiente:

Artículo 14.- ...

Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

La anterior afirmación se hace en virtud, de que tal y como se desprende del Acuerdo en mención, en ningún momento se nos hace valer nuestra garantía de audiencia a efecto de acudir ante la Representación Social y solicitar en depósito o la devolución del vehículo que sin desecho y sin consentimientos fue sustraído de nuestra esfera jurídica.

Así mismo con este Acuerdo del Ministerio Público, somos privados de nuestra propiedad como derecho real por excelencia, en cuanto a los tres derechos subjetivos fundamentales que de ésta se deriva, tales como lo son el de uso, el de disfrute y el de disposición de la cosa; situación que tienen estrictamente prohibido las autoridades conforme al artículo 14 Constitucional.

Por ende y al ejecutarse el citado Acuerdo de aseguramiento, se nos ocasiona un acto de molestia, toda vez que aunque el fin último de la autoridad no lo es privarnos definitivamente de nuestra propiedad o posesión, sino para conseguir otros propósitos, de todas maneras somos privados momentáneamente del bien material de nuestra propiedad sin haber sido oídos siquiera.

Con ello, también se viola en nuestra contra, la garantía de legalidad contenida en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contraviniendo con ello las garantías de seguridad y propiedad, toda vez que el multicitado Acuerdo, aunque es fundado, no se encuentra debidamente motivado, es decir, no se expresan los motivos, hechos, circunstancias y modalidades objetivas que el aseguramiento se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente, afectando con ello nuestra esfera jurídica, aunado a que nos obliga sin nuestro consentimiento, a contraer obligaciones contractuales con una persona moral, titular de un corralón, que tal y como ya lo hemos demostrado con anterioridad, no son concesionados, con lo cual también se viola la máxima jurídica que dice RES INTER ALIOS ACTA ALIIS NEQUE NOCERE NEQUE PRODESSE POTEST (LO HECHO ENTRE UNOS NO PUEDE PERJUDICAR NI APROVECHAR A OTROS).

Por lo tanto, tenemos que el Acuerdo mediante el cual el Ministerio Público ordena el aseguramiento de un vehículo robado recuperado, viola de manera flagrante y de manera sistemática, las garantías de que somos titulares nosotros los gobernados, contenidas en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales revisten las garantías de seguridad jurídica, tales como la garantía de audiencia, la garantía de propiedad y la garantía de legalidad.

Ló anterior en virtud de que es un acto de autoridad, que consiste en un acto de molestia, es decir en una mera perturbación o afectación a los bienes de nuestra propiedad, con lo cual se ocasiona una merma o menoscabo de nuestra esfera jurídica y un impedimento para el ejercicio de nuestros derechos reales de los que somos titulares.

**CAPITULO IV.- LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACUERDO MEDIANTE
EL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO ORDENA EL ASEGURAMIENTO DEL
VEHÍCULO ROBADO RECUPERADO.**

4.1.- Concepto de Inconstitucionalidad.

En cuanto al concepto de inconstitucionalidad, tenemos que muchos tratadistas lo definen también como sinónimo de anticonstitucionalidad, teniendo que, dentro de las definiciones que existen para el vocablo inconstitucionalidad, se encuentra la siguiente:

El que nos proporciona el Pequeño Larousse Ilustrado, y el cual lo define como "*No constitucionalidad o contrario a la Constitución*"³⁹

Así mismo, dicho diccionario, define a la anticonstitucionalidad como "*Contrario a la Constitución.*"⁴⁰

Definición que puede ser muy sencilla e ilustrativa, toda vez que de ella se desprende que la inconstitucionalidad, no es otra cosa que aquella norma de carácter general, contraria a la constitucionalidad. Es decir que va en contra del contenido de la Constitución, es decir de la Ley Suprema. No debiendo soslayar, que existen doctrinarios diversos que asumen que el significado de inconstitucional y anticonstitucionalidad son diferentes, sin embargo, nos adherimos al criterio mencionado con antelación.

Por lo que para comprender mejor este punto, es indispensable partir de la premisa de que la Constitución, es una norma suprema sobre las demás leyes que naturalmente derivan de ésta. De allí que se pueda detectar cuando una ley es legal o constitucional y cuando una es ilegal o inconstitucional.

Ahora bien, en el caso en particular, ¿cuando estaremos frente a alguna norma de carácter inconstitucional?

Como ya se mencionó, la Constitución General posee un lugar en Jerarquía superior a las de las normas de la Federación, o a las que al efecto emitan los órganos de las

³⁹ *Pequeño Larousse Ilustrado*, Editorial Ediciones Intercontinentales, México 1993, pág. 571.

⁴⁰ *Pequeño Larousse Ilustrado*, Editorial Ediciones Intercontinentales, México 1993, pág. 74.

entidades federativas, esto significa que si una norma no se ajusta a los principios que señale la Constitución Federal, adolecerá de fundamento y, en consecuencia, será inconstitucional.

Por lo que podemos decir, que todos los actos estatales de los órganos relativos, que no se ajusten a los lineamientos, directrices o pautas que en las cuestiones señaladas prescriba, estatuya o establezca la norma fundamental, tienen el carácter de irregulares e inconstitucionales.

Así tenemos que no hay más criterio en función del cual una cierta conducta de los órganos estatales deriva en irregular que el que al efecto es proporcionado por el mismo orden jurídico, debiendo entender con esto, que una norma será inconstitucional sólo en la medida que la misma Constitución nos permita establecer dicha inconstitucionalidad.

De lo anterior, podemos entender, que si una norma o ley es dictada sin atender los principios consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta será definitivamente inconstitucional. Por lo que en base a lo anterior, es oportuno también aclarar que para determinar o conocer cuando una ley o norma es inconstitucional, es menester al efecto realizar una adecuada interpretación jurídica de la Constitución, por lo que resulta necesario vertir algunas ideas al respecto.

“Interpretar una norma jurídica implica indagar sobre su sentido, sobre sus alcances y sobre sus relaciones con las otras normas del orden jurídico.”⁴¹

En nuestro país existen pocos estudios respecto a la interpretación constitucional, sin embargo es indudable que nuestra Constitución Federal es la base o fundamento de todo nuestro orden jurídico, de ella derivan derechos individuales y sociales, así como otros ordenamientos, como lo son los fiscales, por lo que las normas constitucionales no son iguales a cualquier otra norma.

⁴¹ CARPIZO, Jorge. *Estudios Constitucionales*, UNAM, México, 1983, pág. 65.

Las normas constitucionales no son iguales a cualquier otra norma, nuestro artículo 133 constitucional en este sentido consigna:

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Así tenemos, que del artículo constitucional anteriormente transcrito, resalta una vez más la diferencia que priva sobre cualquier otra ley, y en caso de contradicción entre una norma constitucional y una ordinaria no cabe la menor duda de cual aplicar, empero la interpretación de la norma constitucional no debe entenderse en aplicarla en razón de la Supremacía, sino que deberán tomarse en cuenta para tal fin los factores políticos, económicos y sociales que prevalecen en un país.

En efecto, en nuestra sociedad, el Derecho es una parte importantísima de la estructura social, y resulta inevitable el que sea afectada por los diversos hechos históricos que van ocurriendo.

Así las cosas, podemos concluir que el concepto de Inconstitucionalidad, nos lo da nuestra propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 105 fracción II, mismo que nos dice:

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- I. ...*
- II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta constitución...*

Con lo cual debemos entender, de forma sencilla, que la inconstitucionalidad de una norma, estriba en que dicha norma sea contraria a lo establecido por la Constitución Federal, es decir la inconstitucionalidad, no es otra cosa que aquello contrario a la Ley Suprema, llámese Carta Magna o Constitución Política.

4.2.- Supremacía constitucional.

Bien sabido es, que los Estados Unidos Mexicanos, están organizados como un Estado Federal, es decir, esta estructura del México contemporáneo corresponde a una distribución de competencias entre los diferentes niveles organizacionales: federal, estadual y municipal. Tal situación es el resultado de la historia política de nuestro país en los últimos dos siglos y cuenta hoy en día con un reconocimiento jurídico.

En sus orígenes, la concepción federalista en México estuvo influenciada por las tendencias constitucionalistas más destacadas. Por ejemplo, en 1812 con la Constitución de Cádiz, la cual contempló la figura de las diputaciones provinciales que, en el caso de España, vinieron a constituir órganos colegiados en el gobierno político y económico, dando lugar *más tarde* a divisiones político territoriales intermedias entre el Estado y niveles gubernamentales inferiores como el Municipio.

Este tipo de organización política del Estado fue reconocida en el caso de México en las primeras disposiciones Constitucionales del siglo XIX; concretamente en el acta Constitutiva de la Federación mexicana del 30 de enero de 1824, se sientan de manera firme las bases del federalismo mexicano.

Pero este sistema sufriría modificaciones posteriormente, todas ellas orientadas a organizar un Estado centralizado. Estos fines se concretaron jurídicamente en las Constituciones llamadas centralistas, de 1836 y 1843, convirtiendo estas Constituciones, a los Estados libres y soberanos en Departamentos.

Por lo que la propuesta centralista intentaba consolidarse no sólo a corto sino a largo plazo; para ello se establecieron medidas encaminadas a lograrlo: por ejemplo, se estableció que sólo una revolución podría modificar el régimen centralista. Siendo éstas, algunas de las primeras manifestaciones del centralismo en la organización política del Estado Mexicano, mismas que subsisten en buena medida hasta nuestros días.

Así tenemos que con posterioridad, es el federalismo el que parece haber sido considerado como la opción más viable. Y es precisamente la Constitución de 1857 la que plasma el deseo por colocar los pilares de la nueva sociedad independiente, tomando como base el sistema federal que, de una u otra manera, se había utilizado en la Constitución de 1824, reconociendo dos esferas de poder: la federal y la estadual, pero con tres niveles de gobierno: el federal, el estadual y el municipal, todos ellos subordinados a la Constitución.

Por lo que la propuesta de este federalismo, es que los Estados miembros de la Federación pierden totalmente su soberanía exterior y ciertas facultades interiores a favor del gobierno central.

Naciendo así la Federación Mexicana, de un pacto de Estados preexistentes que delegan facultades en el poder central, reservándose las restantes. Por lo que se parte entonces de una concepción en donde el federalismo aparece como un modelo de organización política en el cual la distribución de competencias a favor de los Estados es igual para todos ellos, permitiendo un equilibrio entre la Unión y los mismos Estados.

Se trata entonces de un federalismo caracterizado por una rigidez normativa, que se traduce en la dificultad para reformar el texto constitucional; tal situación en el caso mexicano, se ha reconocido en la Constitución vigente desde 1917, debiendo hacer notar que esta misma idea ya se había plasmado en la Constitución de 1857; en donde para reformar o adicionar dicho texto es necesario que el Congreso de la Unión acuerde las modificaciones, para lo cual será necesario el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes y, además, que esos cambios sean aprobados por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

La constitución de 1917 recoge los principios establecidos en la Constitución de 1824 y va aún más lejos al retomar la estructura fundamental del Estado, las funciones de sus órganos y la relación de éstos entre sí y con los particulares pero, además, reconoce los denominados derechos sociales, con los cuales se busca proteger a amplios grupos de la población como son los campesinos y los obreros.

“Esta evolución histórica del Estado mexicano, oscilando entre federalismo y centralismo, ha llevado a nuestro país hacia la conformación de un sistema en el cual si bien es cierto, a la lectura de las normas constitucionales, se cuenta con un sistema federal en donde se tienen facultades a diferentes niveles, también es cierto que el análisis detallado de las mismas y la puesta en práctica de ellas, se han traducido en la existencia de un sistema altamente centralizado y hasta unitario, en perjuicio de las facultades estatales y municipales.”⁴²

Por lo consiguiente, tenemos que la Federación, para ejecutar sus cometidos, cuenta con facultades que le han sido otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo éstas muy amplias, lo cual se traduce en un marcado centralismo de la vida jurídico-política del Estado mexicano.

De lo anterior, se puede dilucidar, que el poder constituyente originario no está formalmente regulado en la Constitución Federal, sino que el poder constituyente derivado se encuentra formalmente integrado, en el marco del pacto federal, por la voluntad convergente de la federación.

Toda vez que nuestro Estado mexicano está constituido a través de un pacto federalizado, es lógico establecer que no tienen el mismo rango todas las normas jurídicas; no tienen la misma categoría; unas son superiores y otras inferiores; existe entre ellas un orden jerárquico, una relación de supra a subordinación.

⁴² CORTIÑAS PELAES, León. *Introducción al Derecho Administrativo I*, 2ª ed., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1994, pág. 105.

La jerarquización de las normas es necesaria, tanto por una cuestión de orden como por la necesidad de que unas se apoyen en otras. Toda norma jurídica se considera válida, obligatoria, porque se encuentra apoyada en otra superior; y ésta, a su vez, porque se encuentra apoyada por otra norma de más elevada categoría, y así sucesivamente, hasta llegar a la norma suprema, que en nuestro caso, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El orden jerárquico determinará, en caso de contradicción entre dos normas, cual será la aplicable. De acuerdo a nuestro sistema jurídico, la gradación establecida es la siguiente:

- a) La Constitución federal.
- b) Las leyes federales y los tratados.
- c) Las leyes ordinarias.
- d) Los decretos.
- e) Los reglamentos.
- f) Las normas jurídicas individualizadas.

Lo anterior de acuerdo a la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que es la Ley Suprema en nuestro país, la cual está por encima de cualquier ley de carácter general, ya que como se mencionó con anterioridad, ésta es la base o fundamento de nuestro orden jurídico, de ella derivan las garantías individuales, sociales y políticas.

De lo anterior, se establece que las normas constitucionales no son iguales a cualquier otra norma, nuestro artículo 133 Constitucional, consigna en este sentido lo siguiente:

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y

tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Por lo que del artículo anteriormente transcrito, es de donde deviene la supremacía constitucional sobre cualquier otra norma, ya sean leyes del Congreso de la Unión o Tratados, lo cual deberá ser respetado por los Estados integrantes de la Federación.

Lo anterior toda vez que la totalidad del orden jurídico de las naciones modernas se encuentra apoyada en una Constitución, la cual fue elaborada por el llamado Poder Constituyente, en el que se encuentra representado el pueblo, como titular que es de la soberanía, del poder supremo.

Por lo tanto es de afirmarse y se afirma, que la Constitución es la norma jurídica fundamental; es el documento que contiene las decisiones políticas fundamentales que se refieren: a la forma de gobierno, a los poderes del Estado, los órganos del mismo, la competencia de dichos órganos, los procedimientos para integrarlos, los derechos fundamentales del individuo, etc.

La categoría suprema que la Constitución ostenta, impide que prevalezcan contra ella las leyes inferiores o los actos de las autoridades que se encuentren en contradicción con los principios que ella sustenta. Y como ya se dijo con anterioridad, esta afirmación encuentra su fundamento en la propia Ley Fundamental, en su artículo 133 que ya fue transcrito con anterioridad, por lo que cualquier ley, decisión o acto de autoridad que contravenga los mandatos constitucionales, puede ser invalidado mediante un juicio de naturaleza especial, que en el caso en particular sería el juicio de amparo, en el que será examinada la ley, decisión o acto en términos de constitucionalidad; es decir, se verificará si aquellos se sustentan o no, en los principios imperativamente establecidos por la Constitución.

Por lo tanto, la existencia de un Estado federal, como es la República Mexicana, integrada por la Federación y 31 Estados, implica la de dos ordenes diversos: el Orden federal, que comprende las leyes que son obligatorias en toda la República, y el orden local,

en el que se encuentran las leyes que sólo obligan dentro del Estado para el cual fueron hechas.

Así entonces, siempre que se encuentre contradicción entre lo dispuesto por una ley federal y el contenido de una ley local, deberá prevalecer la primera, de acuerdo con lo que al respecto ordena el artículo 133 constitucional federal.

Siendo entonces que en los Estados sujetos a la Federación, el orden jerárquico normativo queda de la siguiente manera:

1. La Constitución federal.
2. Las leyes federales y los tratados.
3. Las leyes ordinarias.
4. Los decretos.
5. Los reglamentos.
6. Las normas jurídicas individualizadas.

Quedando plasmada aquí la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como consecuencia del poder constituyente original, no acepta otro poder por encima de ella, lo cual redundando por ende en la soberanía, la cual pertenece al pueblo, anterior al Estado, quien al ejercerla se autodetermina dándose la forma de gobierno que le conviene, conservando el derecho de alterarla o modificarla en cualquier tiempo.

4.3.- Exégesis del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El federalismo consiste en la implantación de la forma de Estado denominada federación. La federación supone la existencia previa de varias entidades políticas independientes, que de común acuerdo han resuelto unirse mediante un compromiso

indisoluble para formar un nuevo Estado, más grande en su territorio, en su población y en sus recursos, y distinto de los Estados miembros.

La existencia del Estado federal no implica la desaparición de sus componentes, ya que ellos conservan su libertad y autonomía, claro está que en todo lo concerniente a su régimen interior.

El federalismo fue establecido en nuestro país mediante el Acta Constitutiva de la Federación, de 31 de enero de 1824, y confirmado en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del mismo año.

Así tenemos que el Estado mexicano se fraccionó para formar varios Estados, al contrario de Norteamérica, donde varios Estados se unieron para formar uno. Por lo que al consumarse nuestra Independencia, México era un Estado unitario o centralista que había permanecido, por trescientos años, sujeto a las mismas leyes y a las mismas autoridades, las virreinales. De ahí que la idea del centralismo haya tenido tantos simpatizantes durante los primeros cuarenta años de vida independiente de nuestra nación, cuyos paladines fueron los conservadores, triunfando finalmente el federalismo.

En el Estado federal existe una dualidad jurídico-política: la realidad del todo (la federación) y la de sus componentes (los Estados miembros). En su interior existen dos órdenes: el federal, que comprende lo que interesa a la Nación entera, y el local que se refiere a lo que corresponde a cada una de las entidades federativas.

Existen leyes y autoridades federales, así como leyes y autoridades que sólo tienen fuerza obligatoria en algunas de las entidades federativas (las leyes y autoridades locales).

De esta circunstancia surge el problema: ¿cuáles son las atribuciones que corresponden a la Federación y cuáles a los Estados miembros?

Nuestra Constitución Federal determina al respecto, en su artículo 124 lo siguiente:

Artículo 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados.

De este precepto constitucional, se puede desprender, que para que un asunto sea de naturaleza federal, es necesario que la Constitución General de la República se lo conceda expresamente como facultad a un órgano o servidor público federal, de lo contrario legalmente se estimará que está reservado a los Estados de la Federación; serán las constituciones y leyes locales las que distribuyan entre sus funcionarios todos los asuntos que no han concedido al gobierno del centro.

Casi todos los juristas coinciden en mencionar que son tres los sistemas que se siguen para la distribución de competencias:

1. La enumeración de las atribuciones que se asignan a los órganos federales y también la especificación de las facultades de las autoridades locales, según el modelo de la Constitución austriaca de 1920.
2. Incluir en la Constitución el listado de las atribuciones de las autoridades federales y dejar reservada a los órganos estatales la competencia de todo aquello que no se haya señalado para el orden federal, según el modelo de la Constitución de los Estados Unidos.
3. Enumerar en la Carta Fundamental las facultades que integra el ámbito competencial de los órganos estatales y dejar sentado que la competencia residual corresponde a la Federación, según el modelo de la Constitución Australiana.

Tal orden se realiza esencialmente mediante la creación de dos esferas de poderes políticos: federales y locales, y la distribución de facultades entre unos y otros.

Los poderes federales solo pueden realizar las funciones que expresamente les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los estatales todo lo que no esté reservado expresamente a la Federación, siempre que las constituciones locales establezcan las facultades respectivas a su favor.

La invasión en las competencias estatales por el gobierno federal o viceversa es inconstitucional, pues viola la soberanía de los Estados o la de la Federación, según sea el caso; este hecho, contrario al principio federativo se repara a través del juicio de amparo, según lo establece el artículo 103 fracción II y III de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que a continuación se transcribe para mayor ilustración:

Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. ...*
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.*

Por lo que de manera sencilla, se puede determinar, que a la Federación corresponde solamente lo que de manera expresa le ha señalado la Constitución; todo lo demás pertenece a los Estados.

Así entonces, los Estados tienen libertad para elaborar sus propias leyes, pero éstas no pueden contravenir, en ningún caso, las estipulaciones del Pacto Federal, contenidas en su artículo 41 Constitucional.

Dentro de las prohibiciones absolutas que tienen los Estados miembros, están las contenidas en el artículo 117 de nuestra Constitución, mientras que dentro de las prohibiciones relativas de los Estados, están las contempladas en el artículo 118 de la misma Carta Magna, los cuales a continuación se transcriben:

Artículo 117. Los estados no pueden, en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras.

II. Derogada.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas, ni papel sellado.

IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera:

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuesto o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.

IX. Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

Artículo 118. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

II. Tener, en ningún tiempo, tropa permanente ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República.

4.4.- Exégesis del artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Los Estados democráticos han buscado el perfeccionamiento de los mecanismos de control del poder público, en particular del Ejecutivo, con el fin de que éste no avasalle con su actuación a los demás poderes sino que, por el contrario, desarrolle sus actividades sometido a límites específicos.

Los orígenes de los Parlamentos modernos se han dado precisamente con la función particular de limitar a los poderes que ejecutan las leyes por ellos aprobadas.

A través de nuestra Constitución se configuran y ordenan los poderes del Estado mexicano y se establecen los límites del ejercicio de cada poder, lo que supone el establecimiento de un sistema de competencias delimitadas y atribuidas a cada uno de los órganos de gobierno constituidos en el marco de una compleja trama de frenos y contrapesos.

El principio de división de poderes se creó para evitar los absolutismos que habían creado los Ejecutivos e instituyó en los Congresos las facultades de control sobre todas y cada una de las funciones ejecutivas. Es dentro de este contexto que la Constitución

atribuye al Congreso de la Unión diversas atribuciones para controlar y fiscalizar al Ejecutivo.

La función legislativa tradicionalmente asociada a los Congresos, ha tenido una participación de los poderes ejecutivos cada vez más decisiva, a través de facultades como la iniciativa, la promulgación, las observaciones o vetos y la publicación de los proyectos de ley aprobados. De tal manera que el proceso legislativo, tan importante como lo es, no es una función exclusiva del Poder Legislativo.

Sin embargo, las funciones de control que ejercen los Congresos constituyen en la actualidad las atribuciones exclusivas que dan relieve y sentido a la labor parlamentaria.

Con su exclusivo ejercicio y su plena autoridad sobre las mismas, se puede garantizar que el principio de división de poderes se concrete en un Estado Democrático de Derecho.

En México, desde la reforma constitucional de 1874 quedó establecida la aprobación del presupuesto como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, de tal manera que los diputados, en su calidad de representantes de la nación, tienen entre sus funciones la aprobación de las partidas de gasto público y la fiscalización del mismo.

Posteriormente, la Constitución de 1917 confirmó este criterio y la reforma constitucional de 1977 redactó el artículo 74, fracción IV, en los términos actualmente vigentes.

Lo anterior refrenda la función de control presupuestario que, desde la Edad Media, ha sido característica de los Parlamentos.

Es necesario comprender que el Presupuesto de Egresos de la Federación no constituye sólo el desglose de los gastos necesarios para el gobierno del país, sino que representa un importante instrumento de fijación de políticas públicas, por lo tanto no es sólo un procedimiento administrativo para saber cuánto se gasta, sino que es un decreto que la Constitución encomendó a la Cámara de Diputados para determinar el cómo se gasta y en qué se gasta, con el consecuente control sobre el Ejecutivo que esta facultad implica.

En este sentido, el Presupuesto es un proceso de carácter eminentemente político, a través del cual las políticas públicas se deciden de manera exclusiva por los representantes populares ante la Cámara de Diputados, para ser financiadas con el gasto público. La elaboración del proyecto de Presupuesto es de la competencia del Presidente, pero el Presupuesto aprobado es un decreto que expide la Cámara de Diputados, concebido como el documento decisorio fundamental en cuanto a los gastos y las políticas públicas dentro del ejercicio fiscal anual.

Es decir, el Presupuesto de Egresos no es un mero acto administrativo del Poder Ejecutivo que se aprueba de manera mecánica por la Cámara de Diputados, pues entonces no tendría sentido involucrar a dos órganos de gobierno en su aprobación, sino que por su organización constitucional debe formarse de conformidad con el principio de división de poderes; es decir, observando los frenos y contrapesos apropiados respecto de la facultad exclusiva del Presidente de elaborar y presentar el proyecto de Presupuesto correspondiente.

De esta manera, el Poder Legislativo a través de una de sus Cámaras, ejercita el más importante instrumento de control sobre la actuación del Poder Ejecutivo, pues a través de la aprobación del proyecto de Presupuesto la Cámara de Diputados decide cuáles serán las políticas públicas adoptadas por el Estado Federal y cuántos recursos se destinarán para ejecutarlas.

En México existen tres órdenes políticos: el federal, el estatal y el municipal, a los que corresponden tres órdenes fiscales, respectivamente.

Este principio rige para los tres sistemas y, desde luego, es obligatorio para el Poder Ejecutivo Federal prever los gastos originados por el mantenimiento de todos los servicios que están a cargo de un Estado moderno, como lo es el nuestro. Por lo tanto, es necesaria la cuidadosa programación del presupuesto federal de ingresos, para planear las inversiones de nuevas obras y servicios, mantener los ya establecidos y calcular el gasto regular de la Administración Pública.

Artículo 126.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

Dado que el presupuesto es por naturaleza un acto legislativo, sus disposiciones contienen una orden a las autoridades hacendarias; de tal suerte que éstas, bajo ninguna circunstancia o excepción podrían realizar erogaciones con cargo al presupuesto si el mismo no las contempla. Actuar en sentido contrario, es hacerlo en contra de la Constitución y de la ley.

4.5.- Facultades del Ministerio Público del Estado de México en el caso de investigación, recuperación y devolución de vehículos robados.

Las facultades del Ministerio Público del estado de México, se encuentran contempladas en los artículos 14, 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de México, 3°, 97 y 103 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, 1°, 2°, 3°, 5° inciso b) y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, preceptos legales que establecen las facultades del Ministerio Público en materia de investigación, recuperación y devolución de vehículos robados, entre las que se encuentran las siguientes:

De acuerdo al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular en su párrafo segundo; el Ministerio Público debe velar por la garantía de legalidad contenida en dicho precepto legal, toda vez que no puede privar de la vida, de la libertad o de las propiedad, posesiones o derechos, a un particular, si no es mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que obviamente se deberán cumplir las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad.

En cuanto al contenido del artículo 16 Constitucional, este precepto legal faculta al Ministerio Público para recabar la denuncia o querrela de los agraviados, que en el caso de robo de vehículos, como requisito de procedibilidad, procedería la denuncia.

Así mismo, también lo faculta para llevar a cabo el ejercicio de la acción penal ante los jueces penales, lo cual se hará una vez acreditado el cuerpo del delito; como también queda facultado para decretar la Retención o Detención material de los probables responsables en los casos de delitos flagrantes, detención o retención que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenarse la libertad del probable responsable o ponerse a disposición de la autoridad judicial.

En cuanto a lo establecido por el artículo 81 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, éste faculta al Representante Social, de llevar a cabo la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, teniendo bajo su autoridad y mando inmediato a la Policía Ministerial, facultades que también están contenidas en los artículos 3°, 97 y 103 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México

En cuanto a lo ordenado por los artículos 1°, 2°, 3°, 5° inciso b) y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, éstos preceptos legales facultan al Ministerio Público, a regular la organización, el funcionamiento y el ejercicio de sus atribuciones, así mismo y como dependencia del Poder Ejecutivo, velar por las atribuciones que son otorgadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Así mismo le faculta para la aplicación y observancia de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Pero el artículo 5° inciso b), así como el artículo 20 de la citada Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, son los que de manera detallada establecen todas las demás facultades que el Ministerio Público tiene en el desarrollo de sus funciones, las cuales son:

El Atender y recibir las denuncias sobre las acciones u omisiones que puedan constituir el ilícito de robo de vehículos, así como realizar la investigación de los delitos relativos al robo de vehículos en materia del orden común, cometidos dentro del territorio del Estado de México, con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que son los Síndicos municipales y los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales, y otras autoridades, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración.

Llevar a cabo la practica de las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos que integran el cuerpo del delito de robo de vehículos y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación del daño y la indemnización del daño material y moral causado al agraviado, que sin derecho y sin su consentimiento fue desposeído de un bien mueble de su propiedad, afectando con ello su esfera jurídica;

También dentro de sus facultades, se encuentra el ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos de robo de vehículos, en los términos establecidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, tiene como facultad el poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas por la comisión del delito de robo de vehículos, dentro de los plazos establecidos por la ley.

Otra de sus facultades, es la de llevar a cabo el aseguramiento y tramitación del destino de los instrumentos, objetos y productos del delito, en los términos de los artículos 129, 130 y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Por otro lado, tiene como facultad el restituir provisionalmente al ofendido, que en el caso en estudio, es por el robo de vehículos, en el goce de sus derechos, en los términos

de los artículos 403, 404 y 406 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

En caso de ser procedente, tiene la facultad de conceder la libertad provisional a los indiciados en el ilícito de robo de vehículos, en los términos previstos por el artículo 20, inciso a), fracción I y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez estudiado el contenido del artículo 5° inciso b) de la Ley Orgánica en cita, tenemos que también entre las facultades del Ministerio Público se encuentra el solicitar al órgano jurisdiccional, las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, el aseguramiento o embargo precautorio de bienes que resulten imprescindibles para los fines de la averiguación previa, así como, en su caso y oportunidad, para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte.

Una facultad importante, sin hacer menos a las anteriormente mencionadas, está la de resolver el no ejercicio y desistimiento de la acción penal en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

En el caso de que en la comisión del ilícito de robo de vehículo, se encuentren involucrados menores de edad y se les impute el hecho delictivos, tiene la facultad de poner a disposición de la autoridad competente a los mismos, en los términos de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México.

En cuanto a los inimputables mayores de edad, deberá ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional, y actuar en los términos establecidos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Deberá ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, cuando exista denuncia o querrela, existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad de quien o quienes en el hubieren intervenido en la comisión

del delito de robo de vehículos, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia, en su caso.

Así mismo, debe ser parte en los procesos penales, aportando las pruebas y promoviendo las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del cuerpo del delito de robo de vehículos, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado; de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, así como para la fijación del monto de su reparación.

También esta la de formular las conclusiones en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan, así como el pago de la reparación del daño material y moral causado o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal.

Por otro lado, también tiene como facultad el auxiliar a las autoridades del Ministerio Público Federal o de otras entidades federativas, cuando lo determine la ley o éstas lo soliciten y proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito; hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección; y

Otra de sus facultades, es la de verificar el estado material de los bienes asegurados y la información que hubieren proporcionado las autoridades respectivas.

Dentro de sus facultades, también se contempla la de solicitar la autorización de intervención de comunicaciones privadas en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuya solicitud sólo podrá formularse por el Procurador General de Justicia.

También dentro de sus facultades se encuentra la de llevar a cabo la devolución de los vehículos robados recuperados a sus legítimos propietarios, lo cual se hará previa acreditación legal de la propiedad del mismo, claro está.

4.6.- ¿Puede la Autoridad Ministerial obligar al gobernado afectado por el robo de su vehículo, al pago de “derechos” a un corralón concesionado?.

Una vez estudiado el contenido de los artículos 14, 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de México, 3º, 97 y 103 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, 1º, 2º, 3º, 5º inciso b) y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, no encontramos el fundamento jurídico para que la autoridad ministerial obligue al gobernado, afectado por el robo de su vehículo, al pago de “derechos” a un corralón concesionado.

Aunado a que como ya lo estudiamos con anterioridad, de la investigación realizada, encontramos que los supuestos corralones concesionados, no son tales, sino son empresas particulares que no cumplen con los requisitos de un concesionario, así como que las tarifas que cobran, son impuestas por ellos mismos y en ningún momento pasan a la Hacienda del Estado, a fin de ser destinadas a la satisfacción de las necesidades colectivas del Estado.

Es decir, no reúnen los requisitos formales de la figura jurídica de la concesión para explotar a nombre del Estado un servicio a fin de satisfacer necesidades de carácter general, ni documento legal que lo sustente, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, séptimo párrafo, el cual establece en su parte relativa lo siguiente:

“...la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.”

Por lo que tenemos, que los supuestos corralones concesionados, carecen de la figura jurídica de concesionarios de acuerdo a la legislación vigente, toda vez que el Estado no les ha otorgado la facultad para la prestación del servicio público de guarda y custodia de vehículos robados recuperados, hablando en el caso en estudio claro está.

Así como tampoco se trata de “derechos fiscales”, pues no son contribuciones establecidas en el Código Financiero del Estado de México, las cuales deben pagar las personas físicas y morales, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad, así como por recibir servicios que preste el Estado, sus organismos y municipios en funciones de derecho público.

Por otra parte, tampoco están previamente establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de México, de acuerdo al Código Financiero de la Entidad en relación con la fracción IV del artículo 2° del Código Fiscal de la Federación, en estricto acatamiento el artículo 61 fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, que establece:

Expedir anualmente, a iniciativa del Ejecutivo, tanto la Ley de Ingresos del Estado, que establezca las contribuciones de los habitantes, como el presupuesto de egresos que distribuya el gasto público y disponer las medidas apropiadas para vigilar su correcta aplicación.

Lo cual tiene relación con lo establecido con el artículo 8° del mismo Código Financiero del Estado de México, el cual establece lo siguiente:

Artículo 8. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos correspondiente. Sólo podrá destinarse un ingreso a un fin específico, cuando así lo disponga expresamente este Código, la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos.

Lo anterior sin soslayar lo establecido por lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Ley Suprema, y que el Estado de México como parte integrante de la Federación, debe acatar sus disposiciones.

4.7.- La figura jurídica del contrato de prestación de servicios de resguardo que surge entre el gobernado y el Corralón Concesionado con motivo del acuerdo de aseguramiento hecho por el Ministerio Público.

A efecto de entrar al estudio de el punto en cuestión, se hace necesario establecer algunos conceptos, tales como lo son. El de patrimonio, la capacidad jurídica y el consentimiento, teniendo que:

- **El patrimonio:** Está formado por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero, de las personas. Toda persona tiene un patrimonio, que puede ser cuantioso, modesto o tan reducido que solo se reduzca a la ropa que tenga puesta.
- **La capacidad jurídica:** La capacidad jurídica es la aptitud, reconocida por la ley, para disfrutar derechos, para ejercitarlos y para contraer obligaciones. Por lo que de aquí se desprende que hay dos clases de capacidad jurídica: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

Siendo que la capacidad de goce la tiene todas las personas físicas por el mero hecho de ser personas, y consiste en la aptitud para tener y disfrutar derechos.

Mientras que la capacidad de ejercicio consiste en “...*la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales...*”⁴³ no es común a todas las gentes; pertenece únicamente a los individuos que hayan alcanzado la mayoría de edad (dieciocho años) y que estén en su sano juicio.

⁴³ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*, tomo Primero, Antigua Librería Robredo, México, 1949, pág. 435.

- **El consentimiento:** Es la manifestación de la voluntad de las personas que van a contratar, y el cual debe ser en un mismo sentido, es decir, estar de acuerdo en su celebración, mismo que debe ser de manera libre.

Así tenemos, que el hombre, para poder lograr sus fines, debe ponerse en relación con los demás hombres; de aquí la mutua dependencia, en que los hombres se hallan en la vida social. El impulso al propio desarrollo y perfeccionamiento excita a cada individuo a un cambio de prestaciones.

En tal sentido cada uno fortalece su potencia, y al aumentarse las fuerzas de los particulares, se aumenta la fuerza del conjunto social. El conjunto de las relaciones que regulan las acciones de los hombres que viven en sociedad se manifiesta no sólo como una suma de pretensiones o derechos, sino también como una suma de obligaciones, porque en la vida social se necesita que cada uno preste su obra a los fines e intereses ajenos, en cambio de la que los demás le prestan a sus fines.

Así tenemos, que la obligación, no es otra cosa que el vínculo jurídico, en virtud del cual una persona está sujeta a una prestación a favor de otra, y cuyo contenido es una cosa o un hecho. Definición que se encuentra plasmada en lo preceptuado por el artículo 7.1. del Código Civil vigente para el Estado de México, el cual establece:

Artículo 7.1.- Obligación es la relación que se establece entre acreedor y deudor, con facultad el primero de exigir al segundo, el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer.

La obligación, por tanto, implica una relación entre dos personas al menos: una de ellas tiene el derecho de pretender la prestación (acreedor), y es el sujeto activo; la otra tiene el deber de cumplirla (deudor), y es el sujeto pasivo.

Tanto la pretensión del acreedor como la obligación del deudor asumen un carácter puramente personal, en cuanto tienen existencia y eficacia exclusivamente respecto a las personas entre las cuales se ha establecido la obligación. El derecho de uno no implica

ningún poder sobre la persona del otro; sino consigue sólo una cierta limitación temporal de su libertad respecto a actos determinados. Además la obligación se crea con el fin de ser cumplida, y del cumplimiento depende su extinción.

Así mismo y en relación al punto en estudio, se hace necesario tratar de manera breve lo concerniente a las fuentes de las obligaciones, las cuales pueden reducirse a dos, la voluntad humana y el orden jurídico. Hay así la distinción de las obligaciones en voluntarias e involuntarias.

Tenemos así, que la ley es la fuente suprema de las obligaciones que tienen carácter necesario, en cuanto expresa las normas obligatorias de conducta establecidas por la autoridad social, para el alcance de los fines colectivos; además de estas obligaciones sancionadas por la autoridad social, hay las del todo libres, voluntarias, y de ellas la primera fuentes es el contrato.

Así tenemos, que dentro de las fuentes de las obligaciones, se encuentran las siguientes:

- a) El contrato;
- b) El cuasicontrato;
- c) El delito;
- d) El cuasidelito, y
- e) La ley

Siendo así que el contrato, es la expresión más directa de la voluntad; toda vez que es un acuerdo de voluntades entre dos o más personas para crear o transferir determinadas obligaciones y derechos.

De esta manera, la causa generadora de las obligaciones de un contrato determinado es la voluntad de las partes que intervienen como contratantes, debiendo hacer notar que los contratos para su existencia, requieren:

- a) El consentimiento de las partes que en ellos intervienen. Es decir, la voluntad de las partes debe coincidir con respecto a la celebración del contrato;
- b) Un objeto que pueda ser materia de los mismos, y
- c) Solemnidad en los casos que así lo requiera el acto.

Lo anterior queda de manifiesto en el artículo 7.7. del Código Civil Vigente para el Estado de México, que a la letra establece:

Artículo 7.7.- Para la existencia del acto jurídico se requiere:

- I. Consentimiento;*
- II. Objeto;*
- III. Solemnidad en los casos que así lo disponga la ley.*

Así mismo y de acuerdo a lo establecido por el artículo 7.8. del ordenamiento legal antes invocado, es necesario para que dichos contratos sean válidos, que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Capacidad de las personas contratantes;
- b) Ausencia de vicios en el consentimiento;
- c) Licitud en el objeto, en el motivo y el fin, y
- d) Las formalidades prescritas por la ley para la manifestación del consentimiento

Así mismo los contratos, se pueden clasificar en :

- **Unilaterales y bilaterales:** Siendo que los contratos unilaterales, son aquellos en que una sola de las partes se obliga hacia la otra, pero ésta no queda obligada a la primera, mientras que en los contratos bilaterales, ambos contratantes se obligan recíprocamente.

- **Onerosos y gratuitos:** Siendo que los contratos onerosos son aquellos en que se pactan o establecen provechos y gravámenes recíprocos, mientras que en los contratos gratuitos, los provechos son para una sola de las partes; y los gravámenes para la otra.
- **Conmutativos y aleatorios:** Teniendo que en los contratos conmutativos son aquellos en que las prestaciones que se deben las partes son ciertas o conocidas desde que el contrato se celebra, por lo cual inmediatamente se puede apreciar la ganancia o la pérdida que aquél les produzca; mientras que los contratos aleatorios dependen de algún suceso fortuito, la prestación que debe una de las partes dependen de un acontecimiento futuro e incierto, por lo que no es posible saber la ganancia o la pérdida que pueda resultar, antes que ese acontecimiento se realice.

En cuanto hace a los delitos, tenemos que las personas responsables de los delitos, además de purgar la pena correspondiente, deben reparar el daño causado, restituyendo la cosa obtenida por el delito en los casos en que ello fuere posible, y, en caso contrario, pagando el precio de la misma, además, deben cubrir la indemnización que el juez señale por cuanto al daño material y moral que se haya causado a la víctima o a su familia.

Por otro lado, tenemos que la Ley como fuente de las obligaciones, en muchas ocasiones genera obligaciones a cargo de los sujetos que la misma señala, sin que estén motivadas por la actuación o la voluntad de ellos.

Los cuasicontratos son actos voluntarios y lícitos que obligan a las personas que los realizan, a pesar de no haber habido un previo acuerdo de voluntades, figurando entre las especies de cuasicontratos, la declaración unilateral de voluntad, la gestión de negocios, el pago de lo indebido y el enriquecimiento ilegítimo.

En cuanto hace a los cuasidelitos, debemos entender que éstos son hechos que causan un daño patrimonial, que se realiza sin la intención de perjudicar, pero que supone una falta de previsión o de cuidado.

Asimismo se hace necesario, hacer una breve explicación de la clasificación de las obligaciones, mismas que se clasifican en:

- a) **Obligaciones puras:** Que son aquellas que no están sujetas a ninguna condición para su validez ni para su exigibilidad.
- b) **Obligaciones condicionales:** Su exigibilidad depende de un acontecimiento futuro e incierto.
- c) **Obligaciones a plazo:** Son aquellas para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto y determinado.
- d) **Las obligaciones de dar:** Éstas se adquieren cuando una persona se compromete o queda constreñida a entregar a otra una cosa.
- e) **Las obligaciones de hacer:** Estas tienen por objeto la realización de una obra o tarea determinada.
- f) **Las obligaciones de no hacer:** Son aquellas que restringen la libertad del obligado, comprometiéndolo a no realizar determinada conducta.
- g) **Las obligaciones naturales:** Son aquellas cuyo cumplimiento no puede exigirse a través de los procedimientos legales, su pago sólo podrá obtenerse si el obligado lo realiza voluntariamente.
- h) **Las obligaciones civiles:** Son las que pueden exigirse por los procedimientos establecidos por la ley en el caso de que el obligado se niegue a cumplir voluntariamente.

Por lo que una vez hecha esta breve explicación en materia de derecho civil, específicamente en cuando a las fuentes de las obligaciones, podemos entonces entrar al

estudio del presente punto, que lo es “La figura jurídica del contrato de prestación de servicios de resguardo que surge entre el gobernado y el Corralón Concesionado con motivo del acuerdo de aseguramiento hecho por el Ministerio Público.”

Teniendo entonces, que el Ministerio Público al dictar su acuerdo de aseguramiento, intenta dar origen, o más bien, de inicio da origen a un contrato de prestación de servicios entre el agraviado por el apoderamiento que sin derecho y sin su consentimiento fue objeto, de un vehículo automotor de su propiedad y el supuesto corralón concesionado, quedando claro, como ya se ha estudiado con anterioridad, que no se trata de un concesionario por las siguientes cuestiones:

1. En primer lugar, no es titular de una concesión.
2. No existe formalmente una autoridad concedente.
3. La tarifa que cobran (supuestos derechos) no son fijados por el Estado ni a través de leyes, reglamentos, decretos o acuerdos, sino que son fijados de manera unilateral por la empresa prestadora del servicio.
4. No están sujetos al régimen de derecho público, a que toda concesión debe estar sujeta.

Con lo anterior, podemos apreciar, que no se cumple con la idea que se tiene de la concesión, la cual como ya lo hemos estudiado, no es otra cosa que el acto de Derecho Público, por el cual la Administración Pública encarga temporalmente a una persona la ejecución de un servicio público, transmitiéndole ciertos poderes jurídicos, efectuándose la explotación bajo su control de vigilancia, pero por cuenta y riesgo del concesionario, teniendo entonces como elementos de la Concesión; en primer lugar al Estado como la autoridad concedente, en segundo lugar al prestador del servicio, como el concesionario, y por último al usuario, el cual va a ver cubiertas sus necesidades.

Así entonces, tenemos que de origen, el Ministerio Público con su Acuerdo de aseguramiento, que a la letra dice:

"ACUERDO.- En la Ciudad de Texcoco, Estado de México el día seis de Mayo del dos mil tres, el suscrito C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO adscrito al H. SEGUNDO TURNO, Texcoco, ESTADO DE MÉXICO, quien actúa en forma legal asistido de Secretario que al final firma y da fe de todo lo actuado.-----

-----ACORDO-----

PRIMERO.- Visto el estado jurídico que guardan las presentes diligencias de Averiguación Previa y en concepto del suscrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, se decreta el aseguramiento del vehículo relacionado con los presentes hechos y mismo que se encuentra en el interior del corralón SERVIGRUAS Texcoco, S.A. DE C.V. mediante número de inventario 163/03.-----
SEGUNDO.-...

-----CUMPLASE-----

ASI LO ACORDO Y FIRMO

DOY FE

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EL SECRETARIO"

Da origen a un contrato de prestación de servicios, con la modalidad de resguardo, el cual tendría las siguientes características:

1. Sería principal, toda vez que existe y subsiste por sí mismo, es decir, no depende de ningún otro contrato.
2. Es bilateral, toda vez que se establecen derechos y obligaciones para ambas partes.
3. Es oneroso por naturaleza, puesto que hay provechos y gravámenes recíprocos.
4. Es de tracto sucesivo, toda vez que sus efectos se prolongan a través del tiempo.
5. Así mismo, es un contrato conmutativo, toda vez que las prestaciones son ciertas y conocidas.
6. Se trata de obligaciones de hacer, toda vez que el objeto del contrato, es el resguardo por parte de la empresa, del vehículo robado recuperado.

Sin embargo, dicho contrato no tiene validez jurídica toda vez que viola los principios más elementales de las obligaciones del derecho civil, como lo es el de “Res inter alios acta aliis neque nocere neque prodesse potest” (lo hecho entre unos no puede perjudicar ni aprovechar a otros), así como el de “Pacta Sunt Servanda” (la voluntad de las partes es ley), toda vez que dicho contrato se establece sin el consentimiento y voluntad del agraviado o sujeto pasivo del delito, que fue desposeído sin derecho y sin consentimiento de un bien mueble de su patrimonio.

Careciendo por ende de uno de los elementos esenciales o de existencia que todo contrato debe tener, siendo éste, el consentimiento, ya que el agraviado en ningún momento se le hizo conocedor de la formalización de dicho contrato y por ende de las obligaciones a adquirir.

Siendo que también carece de otro elemento de existencia, que es el objeto. Pues aunque está determinado que para la empresa, lo es el resguardo del vehículo automotor, para el sujeto pasivo del delito, no queda establecida su obligación, la cual al final consistirá en un dar, que es el pago de la tarifa que de manera unilateral le establezca la supuesta empresa concesionada.

Así mismo, carece de los elementos de validez que todo contrato debe tener, como lo es en el caso en estudio, el de la capacidad jurídica, toda vez que el Ministerio Público investigador, en ningún momento tiene la capacidad jurídica para contratar o contraer obligaciones a nombre del sujeto pasivo del delito de robo de vehículo, a efecto de disponer que el vehículo robado y recuperado con posterioridad, sea resguardado por una persona, a la cual se le tenga que devengar por la prestación de dicho servicio cantidad alguna, contraviniendo con ello lo preceptuado por el artículo 7.41. del Código Civil vigente para el Estado de México, el cual establece:

Artículo 7.41.- Ninguna persona puede contratar a nombre de otra sin estar autorizada por ella o por la ley.

Así mismo dicho contrato, carece de otro elemento de validez, que es la forma, toda vez que el contrato no es consensual ya que no existe consentimiento alguno, ni de manera expresa o tácita, y tampoco se ha realizado por escrito.

Por lo que en base a lo anterior, dicho contrato es nulo de pleno derecho y por ende inexistente, toda vez que carece de una declaración de voluntad por parte del agraviado o sujeto pasivo del delito de robo de vehículo, así como también carece de objeto que pueda ser materia del contrato, produciendo con ello su nulidad absoluta y por ende no debe producir efecto legal alguno para el agraviado.

4.8.- Propuesta.

En base a todo lo plasmado en el presente trabajo de tesis, podemos entonces atrevernos a emitir una propuesta personal en torno al caso de estudio, que en el presente trabajo lo es la "INCONSTITUCIONALIDAD DEL PAGO DE DERECHOS PARA LA DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS ROBADOS, RECUPERADOS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, y que de manera modesta sería la siguiente:

- I. A efecto de no violentar las garantías constitucionales del gobernado, que en el caso en particular lo es el sujeto pasivo del delito de robo de vehículo, es factible recomendar que al momento de que la Autoridad Ministerial tenga conocimiento de la recuperación del vehículo, del que sin derecho y sin consentimiento fuera desapoderado el propietario del bien mueble en cuestión, viéndose con ello afectado en su esfera jurídica y patrimonial, la autoridad debe hacer del conocimiento de manera inmediata al sujeto pasivo del delito, respecto de la recuperación del bien mueble en cuestión, que lo es el vehículo automotor recuperado; para lo cual se hace necesario que en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se contenga un artículo en especial que obligue al Ministerio Público Investigador, hacer dicha notificación, previa a su aseguramiento.

- II. Se debe regular de manera legal, respecto del lugar en el que deberán estar resguardados los vehículos automotores que fueron objeto del ilícito de robo de vehículo, y posteriormente recuperados por la Autoridad Ministerial, debiendo ser de manera preferente, predios propios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, prescindiendo así de los servicios que prestan empresas de carácter particular.
- III. Toda vez que el gobernado ha sido objeto de un desapoderamiento sin derecho y sin consentimiento de un bien mueble de su propiedad, que en el caso en estudio, lo es un vehículo automotor, con lo cual se ve menoscabado en su patrimonio, se hace notoriamente violatorio de garantías individuales que tenga que pagar supuestos “derechos” por la devolución del vehículo automotor de su propiedad, ordenados por la Autoridad Ministerial mediante su acuerdo de aseguramiento; por lo que en mi opinión, se debe realizar la devolución del vehículo automotor recuperado a su legítimo propietario, previa notificación que se le haga respecto de su recuperación. Claro está que dicha devolución, se deberá realizar, haciéndole del conocimiento que lo deberá presentar tantas y cuantas veces sea necesario ante la Autoridad Ministerial, a efecto de que se efectúen las diligencias periciales en materia de identificación vehicular.
- IV. Sólo en el caso de que el agraviado no comparezca ante la Autoridad Ministerial, previa notificación de la recuperación de su vehículo, entonces sí, la Autoridad Ministerial deberá realizar la remisión del vehículo recuperado, pero debiendo remitirlo para su guarda y custodia a un corralón propiedad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- V. Toda vez que el sujeto pasivo del delito de robo de vehículo ha visto afectada su esfera patrimonial y jurídica, no se le debe realizar cobro alguno por derechos de resguardo del vehículo automotor recuperado.
- VI. Para el caso de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, no cuente con instalaciones propias y adecuadas para brindar el servicio de resguardo de vehículos robados recuperados; entonces, se hará necesario que la Institución realice la

el procedimiento respectivo para contratar con una empresa particular, el servicio de resguardo de vehículo robados, siendo la misma Procuraduría General de Justicia del Estado de México, como parte del Poder Ejecutivo Local, la obligada a erogar el precio ante la empresa contratada, con motivo del resguardo de vehículo robados recuperados.

VII. En base a lo anterior, se hace necesario contemplar en la Ley de Egresos de cada ejercicio fiscal, el presupuesto suficiente, a cargo del cual deberán correr los gastos que con motivo del resguardo de vehículos robados recuperados, realice la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a efecto de impedir que el gobernado que fue afectado en su esfera patrimonial y jurídica por la perpetración del ilícito de robo de vehículos, efectúe erogación alguna por dicho servicio, toda vez que fue objeto de un ilícito, aunado a que dicho ilícito es llevado a cabo por la falta de cumplimiento del Estado, en su actividad de velar por la seguridad de los gobernados.

VIII. Lo anterior en virtud, de que de hacer caso omiso, redundaría en la inconstitucionalidad planteada en el presente trabajo de estudio, ya que la Procuraduría General de Justicia del estado de México, en ningún momento está facultada para que a través de sus Agentes del Ministerio Público, prive de la posesión de los bienes muebles que *sin derecho y sin consentimiento* fue desapoderado el sujeto pasivo del delito de robo de vehículos, y mucho menos obligarlo a la celebración de un contrato de prestación de servicios con un tercero, debiendo como tal realizar el pago de supuestos “derechos”, que en realidad es una tarifa impuesta de manera unilateral, toda vez que no está contemplada dentro de las normas legales aplicables al caso, como lo es el Código Financiero del Estado de México y El Presupuesto de Ingresos.

Siendo así y por lo sustentado en el presente trabajo terminal, que considero que con la propuesta planteada, el Estado; siendo en el caso en particular, el Estado de México, como parte integrante de la Federación; que se evitará violar las garantías de seguridad jurídica que todo gobernado tenemos, al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con ello impedir que el gobernado tenga que pagar supuestos derechos por la devolución de un vehículo automotor de su propiedad, del cual en un principio fue

desapoderado sin derecho y sin consentimiento del mismo, por un sujeto activo del delito de robo de vehículos, ocasionando con ello una afectación en el patrimonio del gobernado.

Otros servicios

Procuraduría General de Justicia

- CAMIS, Centro de Atención al Abusado, In-familias y Sexual.
- Sistema de videovigilancia.
- ODISEA, Programa de Atención a Personas Abandonadas, Extraviadas y Ausentes.
- Orientación y asesoría jurídica a víctimas del delito.
- Devolución de vehículos recuperados.
- Denuncias e investigaciones de hechos delictivos.
- Determinación de la falta o falta procedencia de vehículos automotores.
- Devolución de objetos recuperados.
- Expedición de certificados de aparcerías no penales.
- Informaciones e identificación de conductores de personas desactivadas.
- Denuncias en contra de servidores públicos ilícito, intagración y determinación de averiguaciones previas.
- Información inclusiva a los ofendidos.

**Sí,
así de sencillo**

**El Gobierno del Estado de México
trabaja para servir mejor.**



**servicioMEX
línea 160
100 000, 80 160 00**

ALTERNATIVAS DEL CONTE. ESTADÍSTICA INICIAL 2007-10

Denuncia, investigación y recuperación de vehículos robados



**Sí,
así de sencillo**

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

En la **Procuraduría General de Justicia** velamos por la integridad de usted y su familia para que vivan en un ambiente de tranquilidad, legalidad y justicia.

A través de la **Dirección General de Averiguaciones Previas** realizamos las investigaciones necesarias que conduzcan al esclarecimiento de las denuncias recibidas.

En el Estado de México, servirle es lo primero.

Denuncia, investigación y recuperación de vehículos robados

Se recibe denuncia e inicia la averiguación previa, para la investigación y recuperación, en su caso, de vehículos robados. Este servicio es apoyado por LOCATEL.

**Requisitos:**

- Presentar identificación oficial con fotografía y documentación que acredite la propiedad o posesión del vehículo, como factura, cartafactura y tarjeta si el vehículo es de modelo anterior a 1990.
- Presentar la denuncia ante la Agencia del Ministerio Público.
- Solicitar el número del acta levantada por el Agente del Ministerio Público o una copia de la misma para consultas posteriores.



Servicio gratuito: de requerirse una copia del acta certificada se pagará la cuota correspondiente.



Las 24 horas de los 365 días del año.



- Tiempo promedio de realización del trámite: 40 minutos.
- Tiempo de entrega del vehículo: variable según sea el caso.

**Dirección General de Averiguaciones Previas**

Morelos Oto. No. 1300, 3er. Piso,
Col. San Sebastián,
C.P. 56290, Toluca, Méx.
Tel.: (01 72) 15 03 88 Ext. 329
Fax: 14 97 11

Lugares de Atención al Público:
Mesas de trámite especializadas en atención a robos de vehículos.

- **Centro de Justicia de Metepec**
Avenida Tecnológico s/n,
San Salvador Tizatlale,
C.P. 52172, Metepec, Méx.
Tel.: (01 72) 71 10 99 y 71 10 98
- **Centro de Justicia de Naucalpan**
Avenida Juárez s/n, Col. Mirador,
C.P. 53050, Naucalpan de Juárez, Méx.
Tel.: (01 5) 373 27 06 y 373 27 69
- **Segunda cerrada de Emiliano Zapata**
Esq. Av. Emiliano Zapata,
Fracc. San Lorenzo,
C.P. 56190, Texcoco, Méx.
Tel.: (01 595) 4 99 96
- **Bvtd. M. Avila Camacho**,
Esq. Circuito Metalúrgico, Cd. Satélite,
C.P. 53100, Naucalpan de Juárez, Méx.
Tel.: (01 5) 393 20 50

En todas las agencias del Ministerio Público del Estado se recibirán denuncias.

Anexo 2

Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia



SUBPROCURADURIA DE JUSTICIA EN --
TEXCOCO, MEXICO.
DEPARTAMENTO DE AVERIGUACIONES --
PREVIAS DE TEXCOCO, MEXICO.
OFICINA: MESA SEGUNDA DEL M.P.
OFICIO 213420002447-03.
ACTA: TEX/II/1570/2002.

ASUNTO: IDENTIFICACION VEHICULAR.

TEXCOCO, MEXICO A 07 MAYO DEL 2003.

C. DELEGADO DE SERVICIOS PERICIALES EN LA
SUBPROCURADURIA DE JUSTICIA DE TEXCOCO, MEXICO.

P R E S E N T E .

Por medio del presente y con fundamento en el artículo 217 y 220 del Código Adjetivo Penal Vigente para el Estado de México, solicito a Usted designe perito en materia de IDENTIFICACION VEHICULAR, a fin de que este en su especialidad determine si el vehículo que en adelante describo se encuentra o no alterado en cuanto a sus medios de identificación o en su caso si se encuentra injertado.

MARCA: - - - CHEVROLET.

TIPO: - - - SEDAN.

MODELO: - - - 2000.

PLACAS: - - - 288LRP.

COLOR: - - - GRIS.

SERIE: - - - 3G1SP242245126808.

VEHICULO QUE FUE PUESTO A DISPOSICION
POR LA FFP, el 01 DE MAYO DEL 2003, y
SE ENCUENTRA EN EL DEPOSITO SERBIGRUAS
TEXCOCO, S/N inventario.

A T E N T A M E N T O

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA
MESA SEGUNDA DE TRAMITE EN TEXCOCO, MEXICO.

M.P. MARTIN RAMON MURRAY

Anexo 3



Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia
Dirección General de Servicios Periciales
Delegación Regional Neza Amecameca.

AV PREVIA CHM/I/1960/03.
FECHA. 25 DE NOVIEMBRE DEL 2003.

AGENTE DEL M.P. ADSCRITO A LA
AGENCIA ESPECIALIZADA EN RESCUP. Y
EVOLUCION DE VEHICULOS ROBADOS
DE LA JEFATURA MEXICO.
PRESENTE.

ASUNTO SE RINDE

■ DICTAMEN

□ INFORME

□ AMP. DE DICT.

El suscrito perito en materia de IDENTIFICACIÓN VEHICULAR designado legalmente para intervenir en la
Previo al haber indicado, me trasladé a: **GRUAS ROMERO.**
para proceder a efectuar la siguiente IDENTIFICACIÓN VEHICULAR

Marca: **CHEVROLET.**

Color: **GRIS.**

Modelo: **CHEVROLET POP.**

No. Serie: **3G1SF2422YS126808.**

Año: **2000.**

No. Motor: **YS126808.**

Placa: **288-LRP.**

DICTAMEN

PRESENTA EN PLACA DE IDENTIFICACION Y BASTIDOR EL NUMERO: 3G1SF2422YS126808 SIN
ALTERACIONES.



EN CONCLUSION ESTE VEHICULO NO PRESENTA ALTERACIONES EN SUS MEDIOS DE IDENTIFICACION
ANTES REFERIDOS Y SE CONSIDERA COMO VEHICULO REGULAR Y DENTRO DEL MERCADO AUTOMOTRIZ
EN CONDICIONES NORMALES DE USO Y CONSERVACION TIENE UN VALOR COMERCIAL APROXIMADO
DE \$ 40,000.00 M.N. (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
EL PERITO EN IDENTIFICACION
VEHICULAR.

C. CARLOS A. DELgado GONZALEZ.



SUBPROCURADURIA REGIONAL DE JUSTICIA
NEZAHUALCOYOTL
SERVICIOS PERICIALES
IDENTIFICACION VEHICULAR
NEZA AMECAMECA



Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia



DIRECCIÓN GENERAL DE RECUPERACIÓN DE VEHÍCULOS ROBADOS

2003. BICENTENARIO DEL NATALICIO DE JOSÉ MARÍA HERDÍAN Y HEREDIA

Oficio No. CIRVVR 213.07.8524.2003
Excedente: TEX/15/022003
Toluca, Mex. junio 25 del 2003

CIUDADANO
LIC. ENRIQUE GARCÍA MARTÍNEZ
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
ADSCRITO A LA MESA SEGUNDA
EN TEXCOCO, MÉXICO
P R E S E N T E

Contestación a su oficio número 213420002 726 00 de fecha 28 de junio de año en curso, por el que solicita se informe a esa Representación Social si el vehículo que en el mismo se describe, cuenta o no con reporte de robo, me permito manifestarle:

Una vez verificados los registros existentes en la Coordinación de Investigación, Recuperación y Devolución de Vehículos Robados, se llegó al conocimiento de que:

En los sistemas NACIONAL Y OCRA, sí cuenta con reporte de robo la placa 288LRP, perteneciente al vehículo marca CHEVROLET, tipo CHEVY modelo 2000, serie 3G1SG2422YS128809 motor YS128808, se encuentra relacionado con la Averiguación Previa C/PV/1960/03, de Estado de México.

En cuanto a la sana que nos proporciona en el oficio que se contesta, se encuentra incorrecta.

Cabe hacer mención que por el momento, NO contamos con el sistema CONAURO.

Le que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

P.D. MARIA EUGENIA BUTERREZ MARTINEZ
ENCARGADA DE LA COORDINACION
DE INVESTIGACION, RECUPERACION Y
DEVOLUCION DE VEHICULOS ROBADOS

Accomafid



COORDINACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN,
RECUPERACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE
VEHÍCULOS ROBADOS

**GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
 PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA**

**DEPARTAMENTO DE AVERIGUACIONES
 PREVIAS NEZA LA PERLA
 OFICINA: MINISTERIO PUBLICO A.E.R.V.
 OFICIO: 311-07-22870-03
 ACTA CHM/1960/03
 REL.- TENE/157-03
 ASUNTO: DEVOLUCION DE VEHICULO**

Nezahualcoyotl, Estado de México a 27 de Noviembre del 2003.

EL DIRECTOR GENERAL DE AUTOTRANSPORTES
 FEDERAL, SITO EN CALZADA DE LAS BOMBAS
 NUMERO 411, COLONIA SAN BARTOLO CHAPA,
 DISTRITO FEDERAL P/O ENCARGADO DEL
 GOBIERNO DE SERVICIOS TEXACO S.A. DE C.V.

PRESENTE

En cumplimiento a lo ordenado en mi acuerdo de esta fecha dictado en la Asociación Previa numero CHM/1960/03 REL. TENE/157/003, me dió a usted a fin de que pida sus instrucciones a quien corresponda y sea entregado a la C. ADRIANA UVELLA GISEVARRA FERNANDEZ y/o LA EMPRESA GRUPO NACIONAL PROVINCIAL S.A. DE C.V. en calidad de POSESION, el vehículo que a continuación se describe lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Código de procedimientos Penales vigente en la entidad.

MARCA	CHEVROLET
TIPO:	CHEVY
MODELO:	2000
COLOR:	GRIS
SERIE:	3G1SE2422YS126808
MOJIDE:	YS126808
PLACAS:	288-TRP

ATENTAMENTE
 EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
 ADSCRITO AL II SEGUNDO TURNO DE
 LA A.E.R.V. DE NEZA LA PERLA.

[Firma manuscrita]
 LICENCIADO EN DERECHO CARLOS ESPINOZA



**DEPARTAMENTO DE AVERIGUACIONES
 PREVIAS NEZA LA PERLA
 OFICINA: MINISTERIO PUBLICO A.E.R.V.
 OFICIO: 311-07-22870-03**

RECIBIÓ
 27-11-03
 ADRIANA
 GISEVARRA
 FERNANDEZ



Gobierno del Estado de México
 Procuraduría General de Justicia
 Dirección General de Averiguaciones Previas



OFICINA: MINISTERIO PÚBLICO
 NUMERO DE OFICIO: 11-001-42700
 EXPEDIENTE:

ASUNTO: SE REMITEN DILIGENCIAS

Resolución No. 11-001-42700 del 10 de AGOSTO del 2003

CIUDADANO
 PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
 DEL ESTADO DE MEXICO
 PRESENTE

Mediante el presente me permito remitir a usted el acta de Averiguación
 Previa número 11-001-42700 para los efectos del
 artículo 715 del Código de Procedimientos Penales,
 vigente en el Estado.

ATENTAMENTE

EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
 ADSCRITO A LA FISCALÍA DE LA SALA

LIC. PEDRO DOMÍNGUEZ

FDA7322

Anexo 8

PROCEDIMIENTO DESDE LA DENUNCIA HASTA LA DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS ROBADOS.

Presentar denuncia ante la Agencia del Ministerio Público

→ Acreditar la propiedad del vehículo con documentación idónea

→ Si el vehículo es recuperado

→ El Agente del Ministerio Público girará sendos oficios:

- 1.- Al Coordinador de Investigación, Recuperación y Devolución de Vehículos Robados en Toluca, México para que informe si tiene reporte de robo vigente;
- 2.- Al Delegado de Servicios Periciales a efecto de que designe Perito en materia de identificación vehicular y determine si dicho vehículo se encuentra o no alterado en cuanto a sus medios de identificación o si en su caso se encuentra inyectado, y
- 3.- Al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial para que cancele la búsqueda y localización del vehículo en cuestión, e
- 4.- Informará al denunciante sobre la localización del vehículo robado

→ Una vez enterado el denunciante, dirigirse a la Coordinación de Investigación, Recuperación y Devolución de Vehículos Robados

→ En caso de no haber acreditado con anterioridad la propiedad del vehículo, realizarla, así como solicitar su devolución

↓ Si el vehículo no es recuperado

↓ Fin del trámite.

↓ Una vez realizado la acreditación de propiedad y solicitado la devolución del vehículo, así como también se hayan rendido los dictámenes correspondientes por los Peritos en materia de identificación vehicular, el C. Agente del Ministerio Público girará un oficio al C. Director General del Autotransporte y Encargado del Corralón respecto a efecto de que le sea entregado al denunciante en calidad de posesión el vehículo en cuestión.

← Una vez realizado todo lo anterior, se remitirá la Averiguación Previa correspondiente, mediante oficio al Procurador General de Justicia del Estado de México a efecto de proponer su Reserva en términos del artículo 116 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México.

Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia

Handwritten initials and a stamp that says "AVANZA" with "1000 1000" below it.

Vertical stamps on the left margin, including "SECRETARIA DE JUSTICIA" and "ESTADO DE MEXICO".

...del día del tres, el personal de esta oficina...
...D. A. F...
...deberse constatación plena y luego ante a los instalados... el carrerón con
...SERVICIOS INSURADOS, en donde se tuvo a la vista el vehículo de la marca
...CHRYSLER, tipo PICK UP CAMEL, COLOR NEGRO, con placas de identificación 208248 del
...Estado Federal, mismo que presenta las siguientes características: color gris y rojo,
...planchales y cubre todo derecho con hundimiento y...
...dos lanternas laterales, cinco ejes y...
...para medio superior, dos espejos laterales, al...
...estado y llantas con rín color gris...
...vacuas traseras en buen estado; en el interior...
...volante, y...
...dos batientes en las puertas y
...las llantas en la parte trasera de la marca WIGNER, siendo todo lo...
...D O Y E

D. AGUSTIN DEL RINERO PUBLICO.
D. AGUSTIN PABLO MILITAN. LIC. SERAFIN DEL VALSA...

HE R D C... a la ciudad de Texcoco, Estado de México del día OCHO de mayo
del día del tres, el suscrito C. AGUSTIN DEL RINERO PUBLICO a cargo de la
...SECRETARIA DE JUSTICIA, en el acto en forma legal sustituye a
...Secretaria que el final firma y de... de todo lo sobante.

...ACUERDO...
...a Vista el estado judicial que guardan los presentes diligencias
de "Investigación Previa" y en consecuencia del suscrito, con fundamento en lo dispuesto
en por el artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado
de México, se describe el aseguramiento del vehículo relacionado con las pre-
sentadas normas y visto que se encuentra en el interior del carrerón SERVICIOS
INSURADOS S.A. DE C.V., mediante contrato de arrendamiento 191/03.
S E D U A D C.- Toda vez que hace falta de realizar diligencias rúbricas origi-
nales y copia de todo lo actuado el C. JESÚS D. DEL VALSA...
...en Texcoco, Estado de México, a efecto de que continúe con su proce-
dimiento y perfeccionamiento legal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo
97 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de
México, elaboro los respectivos correspondientes y todo lo bajo el rubro de
Gobierno que se lleva en este oficio con las actuaciones correspondientes.

C U M P L A S E
ASI LO ACUERDO Y FIRMO...
D. AGUSTIN DEL RINERO PUBLICO.
LIC. DEL VALSA...

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Los vehículos son bienes muebles susceptibles de apropiación, sujetos a un régimen de derecho privado, pero protegidos por el Estado mediante el estado de derecho.

SEGUNDA.- Los particulares, tanto personas físicas como morales, son parte del pueblo y por ende del Estado mismo, teniendo como prerrogativas el contar entre su patrimonio a título de propietarios, diversos bienes muebles, entre los cuales se puede contar con uno o más vehículos de motor.

TERCERA.- El Titular del Poder Ejecutivo, como depositario junto con el Poder Judicial y el Poder Legislativo, de la soberanía de nuestro Estado Mexicano, lo cual lo es por voluntad del constituyente originario, tiene diversas funciones de gobierno, entre las cuales se encuentra el salvaguardar la paz, derechos y patrimonio de los gobernados, como garantía de seguridad jurídica, lo cual deberá realizar a través de sus organismos de gobierno.

CUARTA.- Dentro de las facultades y obligaciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, están las de ceñirse a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo en todo momento de ejecutar las leyes que Expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

QUINTA.- Por ende, el Titular del Poder Ejecutivo y a efecto de garantizar el Estado de Derecho, debe velar por el bien público temporal de los gobernados, cuidando en todo momento la exacta aplicación de las leyes.

SEXTA.- Por lo que a fin de garantizar el estado de derecho, el Titular del Poder Ejecutivo contará con diversos órganos de administración para ejecutar sus funciones, entre los cuales se cuenta a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que se encargará de la investigación y persecución de los delitos que en su territorio se cometan.

SÉPTIMA.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de México contará con diversos auxiliares, entre los cuales se encuentra la Policía Ministerial, Peritos, Policía Municipal, entre otros, siendo los dos primeros, que estarán bajo su mando inmediato

OCTAVA.- Así mismo y dentro de las funciones de gobierno, no solamente se encuentra la investigación y persecución de los delitos y sus probables responsables, sino que hay actividades y funciones de gobierno, encaminadas a la prevención de los delitos, entre ellas las enfocadas a prevenir y evitar el robo de vehículos.

NOVENA.- Por lo que, siendo del conocimiento público, que día con día en el Estado de México se comete el delito de robo de vehículos, debido a la ineficacia de los diversos órganos encargados de la prevención del ilícito de robo de vehículos, entre otros, así como a su investigación y persecución de los probables responsables, que se hace necesario perfeccionar la legislación en la materia.

DÉCIMA.- Teniendo que, cuando la Autoridad Ministerial ha recuperado algún vehículo que fuera objeto de robo con anterioridad, emite un Acuerdo de aseguramiento sin notificar previamente al gobernado sobre su recuperación, aunado a que lo remite para su guarda y custodia a un corralón particular, celebrando con ello a nombre del agraviado un contrato de prestación de servicios; por lo que se hace necesario a fin de evitar violaciones a las garantías constitucionales del gobernado, modificar el marco jurídico actual,

DÉCIMA PRIMERA.- Teniendo por lo tanto que modificarse el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, así como también se hace necesario que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, deba contar con instalaciones propias para realizar el resguardo de los vehículos robados recuperados.

DÉCIMA SEGUNDA.- Por otro lado y en caso de no contar con dichas instalaciones, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México deberá realizar el procedimiento respectivo conforme a la ley de la materia, a efecto de contratar empresas con la

infraestructura necesaria para el resguardo de los vehículos robados que en su momento ya fueron recuperados.

DÉCIMA TERCERA.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de México deberá sufragar en todo momento, con los gastos que se originen por el resguardo de los vehículos con reporte de robo que hayan sido recuperados, hasta que éstos sean devueltos a sus legítimos propietarios, que en su momentos fueron el sujeto pasivo del ilícito de robo de vehículos.

DÉCIMA CUARTA.- Con el fin de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, cuente con los recursos necesarios para hacer frente a los gastos inherentes por las funciones de resguardo de vehículos con reporte de robo, que hayan sido recuperados, se hace necesarios que en la Ley de Egresos de cada ejercicio fiscal, se destinen los recursos necesarios para una partida presupuestal específica destinada a este gasto, a fin de evitar que el particular tenga que erogar cantidad alguna por la recuperación de su vehículo, el cual en determinado momento fue sustraído de su patrimonio sin derecho y sin su consentimiento, en gran medida por la ineficacia de las autoridades encargadas de la seguridad pública.

DÉCIMA QUINTA.- Con lo anterior se evitará que el Estado violente las garantías de seguridad jurídica, así como las de propiedad del gobernado.

BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Administrativo Especial, Editorial Porrúa, 3ª ed., México, 1998.
2. BONIFAZ ALFONZO, Leticia. El Problema de la Eficiencia en el Derecho, Editorial Porrúa, 2ª ed., México, 1999.
3. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 35 ed., México, 1999.
4. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, 31ª ed., México, 1999.
5. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, 5ª ed., México, 1997.
6. CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal, 1º Ed., Editorial Duero, México 1992.
7. CORTIÑAS PELAEZ, León. Introducción al Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., 2ª ed., México, 1994.
8. COSENTINI, Francesco Dr. Filosofía del Derecho, Editorial Cultura, 2ª ed., México, 1930.
9. DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 26ª ed., México, 1997.
10. FERNANDEZ RUIZ, Jorge. Derecho Administrativo (Servicios Públicos), Editorial Porrúa.- UNAM, México, 1995.
11. FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, 37ª ed., México, 1998.
12. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Teoría General de los Contratos, Editorial Porrúa, México, 1996.
13. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, 31ª ed., México, 1980.
14. LARA ESPINOZA, Saúl. Las Garantías Constitucionales en materia Penal, Editorial Porrúa, 2ª ed., México, 1999.
15. LASTRA LASTRA, José Manuel. Fundamentos de Derecho, 1ª ed., Editorial Mc. Graw-Hill, México, 1994.

16. MARTINEZ MORALES, Rafael I. Diccionario Jurídico, Editorial Harla, Volumen 3, México, 1996.
17. MARTINEZ MORALES, Rafael I. Derecho Administrativo Primer Curso, 2ª ed., Editorial Harla, México, 1994.
18. MARTINEZ MORALES, Rafael. Derecho Administrativo, Editorial Harla, 2ª ed. México 1995.
19. MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Estudio sobre Garantías Individuales, Edición 1873.
20. MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., 18ª ed., México, 1974.
21. ORTIZ ORTIZ, Serafin. Función Policial y Seguridad Pública, Editorial Mc. Graw-Hill, 1ª ed., México, 1998.
22. PORRÚA PÉREZ, Francisco. Teoría del Estado, Editorial Porrúa, 29ª ed., México, 1997.
23. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, tomo Primero, Antigua Librería Robredo, México, 1949.
24. SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, México, 1995.
25. SÁNCHEZ GOMEZ, Narciso. Primer Curso de Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1998.
26. SÁNCHEZ GOMEZ, Narciso. Segundo Curso de Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.
27. SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. Derecho Fiscal Mexicano, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 1999.
28. SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., Segundo Tomo, México, 1982.
29. TINOCO RICHTER, Tinoco. Teoría de la Administración y del Derecho Administrativo, 3ª ed., Edición del Instituto de Investigaciones Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, Universidad Central de Venezuela, Venezuela, 1970.

LEGISLACIÓN.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 142ª ed., Editorial Porrúa, México, 2003.
2. Constitución Política del Estado de México. 2ª ed., Instituto Electoral del Estado de México, México 2002-2003.
3. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. 1ª ed., Ediciones Fiscales ISEF, México, 2003.
4. Código Penal para el Estado de México. 1ª ed., Ediciones Fiscales ISEF, México, 2003.
5. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. 1ª ed., Ediciones Fiscales ISEF, México, 2003.
6. Código Financiero del Estado de México y Municipios. 5ª ed., Ediciones Fiscales ISEF, México, 2003.
7. Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de 2003. 5ª ed., Ediciones Fiscales ISEF, México, 2003.
8. Código Civil del Estado de México. Editorial SISTA, S.A. DE C.V., México, 2003.

OTRAS FUENTES.

1. ACOSTA ROMERO, Miguel. *La Reforma del Estado*. Revista del Senado de la República. México 1997.
2. CARPIZO, Jorge. *Estudios Constitucionales*, UNAM, México, 1983.
3. LÓPEZ Y CONDE, Javier. *Garantías Individuales*. Revista Jurídica Locus Regis Actum. Villahermosa Tabasco 1996.
4. MOLTALVO ORTEGA, Enrique. *Reforma del Estado*. Revista del Senado de la República. México 1996.
5. *Pequeño Larousse Ilustrado*, Editorial Ediciones Intercontinentales, México 1993
6. RAMÍREZ RAMÍREZ, José Alfredo. *La Reforma del Estado en México y los avances hacia una sociedad democrática*. Revista del Senado de la República. México 1996.
7. RODRÍGUEZ LOZANO, Amador. *La Reforma del Estado*. Revista del Senado de la República. México 1996.
8. SÁNCHEZ VIAMONTE. *Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa*, Edición de la Facultad de Derecho de México.

CONSULTAS EN INTERNET.

1. //www.edomex.gob.mx.
2. //www.pgjedomex.gob.mx.

GLOSARIO.

1. **Cosmopolita.**- Dicese de la persona que considera al universo como patria suya.
2. **Derechos.**- Prerrogativas de una persona.
3. **Dialéctica.**- Arte de razonar metódica y justamente.
4. **Eidéticas.**- Relativo a la razón
5. **Exégesis.**- Explicación, interpretación o estudio.
6. **Ontológico.**- Ciencia del ser en general.
7. **Prolegómeno.**- Proemio o introducción.
8. **Sacro.**- Sagrado.
9. **Término.**- Vocablo
10. **Teleológico.**- Estudio del fin o finalidad.
11. **Vocablo.**- término